"Por el cual se ordena el archivo de unas diligencias y se adoptan otras disposiciones"

Todos los convenios, así como los envíos y liberaciones que surjan con ocasión de ello, deberán ser publicados en el PIFS."

La Resolución No. 2064 de 2010 define, entre otros los siguientes conceptos:

"Centro de atención y valoración -CAV-: Centro donde se reciben provisionalmente especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.

Centro de atención, valoración y rehabilitación -CAVR-: Centro donde se reciben animales silvestres con el fin de rehabilitarlos para regresar a su hábitat natural."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó anteriormente, el 15 de septiembre de 2020, funcionarios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, junto con la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), visitaron el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre de Alta Montaña (CREAM) ubicado en el municipio de Guasca-Cundinamarca, que presta servicios a la mencionada corporación y al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), ubicado en el municipio de Mesitas del Colegio-Cundinamarca, centros gestionados por la Fundación Bioandina, en respuesta a denuncias de presuntas irregularidades en el manejo de fauna silvestre presente en dichos centros.

Estos centros[1], fueron creados con el propósito de ofrecer una respuesta integral a la problemática del tráfico ilegal y maltrato de la fauna silvestre. La función principal de los **CAV**, es actuar como un lugar donde se reciben provisionalmente especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final, y en el caso de los **CAVR,** como lugar de rehabilitación de animales silvestres con el fin de que estos regresen a su hábitat natural.

En ese contexto, los citados centros brindan sus servicios a las autoridades ambientales competentes, para el cumplimiento de las medidas preventivas y sanciones en el marco de procesos sancionatorios y para los procesos de rehabilitación de las especies sin que medie un trámite de este tipo.

En este orden de ideas, las Corporaciones Autónomas Regionales como la CAR Cundinamarca y CORPOGUAVIO celebraron convenios con la Fundación Bioandina para el desarrollo de las funciones ya señaladas.

Ahora bien, de acuerdo con los Informes de Legalización de las visitas efectuadas al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre de Alta Montaña (CREAM) ubicado en el municipio de Guasca-Cundinamarca, y al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), ubicado en el municipio de Mesitas del Colegio-Cundinamarca, esta Cartera Ministerial solo pudo determinar en la visita al primer centro enunciado que en las instalaciones no se contaba con información a la mano de

[1] Centro donde se reciben especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final. (Artículo 2 Resolución 2064 de 2010)

los libros de registro, historias clínicas y los protocolos de manejo y fuga de especímenes y frente al CAV de la Car Cundinamarca que, no contaban con los formatos establecidos en los anexos 2, 3 y 11 de la Resolución 2064 de 2010, historias clínicas, protocolos de manejo, fuga y libros de registro.

Al respecto, vale la pena recordar que de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1333 de 2009, la obligación legal a cargo de este Ministerio es la de crear el Portal de Información sobre Fauna Silvestre –PIFS– y de conformidad con el artículo 36 de la Resolución No. 2064 de 2010, establece que la administración del citado portal también estará a cargo de esta Cartera Ministerial.

La citada Resolución, igualmente establece que el Portal debe contener, **al menos**, la siguiente información:

1. *"Información sobre decomisos, restituciones y aprehensiones de fauna silvestre, incluyendo la especie, el número de individuos, la fecha y el lugar de aprehensión;*

2. *Información sobre el seguimiento de cada individuo o grupo de individuos, el lugar donde se encuentra y el estado; información sobre inventarios de los animales registrados en los libros de control de CAV y CAVR.*

3. *En los casos de disposición final, deberá contener información sobre el lugar de destino y las fechas de verificaciones realizadas sobre el estado de los especímenes;*

4. *Información sobre localización, especies que poseen y contactos de los Centros de Atención y Valoración – CAV, hogares de paso, zoológicos, zoocriaderos, tenedores de fauna silvestre, custodios red de amigos de la fauna y centros de rehabilitación e investigación que trabajan con fauna silvestre;*

5. *Ficha técnica de todos los estudios que sobre fauna silvestre hayan realizado, autorizado o patrocinado las autoridades ambientales y los institutos de investigación del SINA.*

6. *Todos los convenios, así como los envíos y liberaciones que surjan con ocasión de ello.*

 La información del PIFS podrá ser consultada por el público en general en un espacio que para el efecto se construirá en la página web del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Adicionalmente, las autoridades ambientales y los institutos de investigación del SINA deberán alimentar la base de datos del PIFS a través del aplicativo cuyo ingreso se hará por la página web del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para tal efecto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial facilitará a las autoridades ambientales y a los institutos de investigación del SINA un usuario y clave de acceso al aplicativo del PIFS, de tal forma que dichas entidades puedan alimentar el portal y actualizar la información por lo menos una vez al mes, durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes. La información a consignar en el PIF derivara de las bases de datos físicas y digitales que debe tener cada autoridad ambiental sobre los especímenes aprehendidos."

Por otro lado, es importante resaltar que, según el mismo cuerpo normativo, los centros deben enviar trimestralmente a esta cartera ministerial los libros de control para CAV/CAVR de fauna silvestre exclusivamente con el fin de alimentar el Portal de Información de Fauna-PIF.

Como se evidencia, las normas que regulan la materia no otorgaron a esta Cartera Ministerial ningún tipo de facultad de control, inspección y vigilancia frente a los Centros de atención y valoración -CAV y a los Centros de atención, Valoración y rehabilitación -CAVR.

"Por el cual se ordena el archivo de unas diligencias y se adoptan otras disposiciones"

Así las cosas, dado que los hechos relacionados en las actuaciones que reposan en el presente expediente no se relacionan con el incumplimiento de alguna obligación cuya competencia se encuentre en cabeza de este Ministerio donde de conformidad con la Ley 1333 de 2009 deba ostentar potestad sancionatoria, se identifica la necesidad de archivar las presentes diligencias administrativas.

Al respecto, vale la pena mencionar que la Ley 1333 de 2009 "***Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",*** frente al tema de archivo, solo establece lo referente al transcurso de los seis (6) meses en la indagación preliminar.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que:

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

> *"**Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)"*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar el archivo de las diligencias administrativas dispuestas en el expediente SAN-00098, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se ordena el archivo de unas diligencias y se adoptan otras disposiciones"

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/ Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.– Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 098

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 194

(19 JUL 2024)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00216 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MADS No. 2024E1003627 del 26 de enero del 2024, la señora Carolina Arango Vélez, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889, vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico No. 001 del 09 de febrero del 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

> *"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los

recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

> *"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

> *"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

> *"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

> *"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

IV. DEL CASO CONCRETO

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E1003627 del 26 de enero del 2024, la señora Carolina Arango Vélez, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889, vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Con base en la normativa ambiental precitada y la información remitida por la Corporación, esta Dirección procedió a realizar Informe de Revisión Cartográfico No. 001 del 09 de febrero de 2024, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1 Una vez verificado el contenido de los documentos remitidos a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2024E1003627 del 26 de enero de 2024 se encuentra que en este reposa el informe de visita fechado del 22 de noviembre de 2023 respecto a la visita realizada el día 21 de diciembre de 2023, consignada en Acta de visita de fecha 21 de noviembre de 2023 por parte del Profesional Especializado Harlex Alonso Cifuentes Díaz adscrito a la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.
En la mencionada visita se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental descritos de la siguiente manera:

"(...)
La visita técnica se realiza en compañía de los funcionarios de la alcaldía de Córdoba. Señores Jorge Alexander Quevedo (Secretario de Planeación) y Juan Pablo Murillo (ingeniero contratista), constatando que en el predio se desarrolló la actividad de movimientos de tierra (corte, Perfilado y disposición del suelo) en un proceso de adecuación de vía de acceso a lotes del predio (...) de unos 4 metros de ancho promedio y explanación de terreno adecuación de terreno..."
(...) Se tomaron coordenadas geográficas que se relacionan a continuación para realizar la evaluación de las condiciones ambientales del área de intervención:

Coordenadas geográficas	Observaciones
04°22'01,7007" -75°41'21,4832"	Área de explanación
04°22'01,731" -75°41'20,5400"	Área de explanación
04°22'02,4200" -75°41'19,5705"	Perímetro área de explanación.
04°22'02,9798" -75°41'19,6976"	Perímetro área de explanación
04°22'02,9798" -75°41'19,5154"	Perímetro área de explanación
04°22'02,6785" -75°41'20,3082"	Perímetro área de explanación
04°22'02,6576" -75°41'20,7902"	Perímetro área de explanación
04°22'02,4643" -75°41'21,1725"	Pto. 1 de carretera.
04°22'02,3390" -75°41'21,2924"	Pto. 2 de carretera.
04°22'01,4064" -75°41'22,0642"	Pto. 3 de carretera.
04°22'01,6554" -75°41'22,3256"	Pto. 4 de carretera.
04°22'02,4582" -75°41'23,9323"	Pto.5 de carretera.
04°22'03,0788" -75°41'24,2926"	Pto 6 de carretera
04°22'02,9413" -75°41'25,7895"	Pto. 7 de carretera-intersecta vía verdal

Con base en las coordenadas tomadas en campo se procedió a realizar la localización e identificación del predio, verificando que el área intervenida corresponde al predio identificado como "LA ISRAELITA", con ficha catastral No.63212000100080077000, localizado en la vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba. "(subrayado y negrilla fuera del texto original).

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

2.2 En los documentos adjuntos al expediente correspondiente remitido a este Ministerio, en virtud de su competencia, se incluye el comunicado interno SRCA 1306 entregado a la jefa de la oficina de procesos sancionatorios ambientales y disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). En dicho comunicado se presenta el informe de la visita y el concepto técnico relacionado con la presunta afectación ambiental en el predio identificado como La Israelita, ubicado en la Vereda Siberia Alta del Municipio de Córdoba.

Es importante destacar que en dicho comunicado se indica que el predio está asociado al número de ficha catastral 63212000100080012000, el cual no coincide con el informe técnico correspondiente en el que se cita otro número de ficha.

En este sentido, se hace necesario llevar a cabo un análisis geográfico de las coordenadas mencionadas en el informe técnico de la visita realizada con el objetivo identificar de manera precisa el predio en el cual se llevaron a cabo las actividades señaladas y, de esta manera, determinar si su ubicación se superpone con la reserva forestal central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, así como con otras reservas forestales de carácter nacional, las cuales se encuentran dentro del ámbito de competencia de este Ministerio, así mismo se desarrolla el análisis de superposición, respecto a figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

1. *En una primera instancia, se procedió a verificar las coordenadas consignadas en el informe de visita remitido, llevando a cabo la intersección con la cartografía oficial de catastro del Municipio de Córdoba, ubicado en el departamento del Quindío, la cual ha sido recopilada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi*

En consonancia con el informe de la visita de campo, se constató que las coordenadas correspondientes a las actividades de remoción, explanación y construcción de infraestructura vial coinciden en su totalidad con el predio identificado bajo el número catastral 63212000100080077000. Esta coincidencia se ilustra de manera visual en la figura 1.

2. En segunda medida, se realizó la revisión de información cartográfica que permitió identificar la posible superposición de este predio con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas geográficas:

- *Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:*

 - *Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Naturales Nacionales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado*
 - *Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.*
 - *Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil*
- *Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959*
- *Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.*

Por último, el polígono fue revisado con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

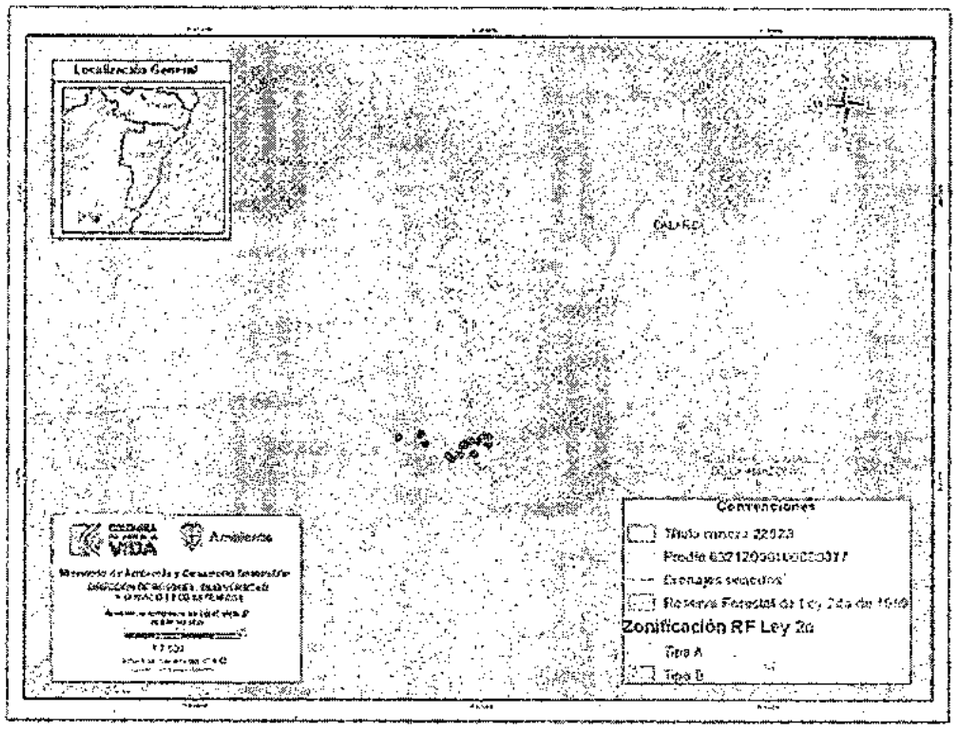
- *Humedales*
- *Bosque Seco Tropical*
- *Complejo de Páramos*
- *Drenajes*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

- *Rondas hídricas*
- *Nacimientos*
- *Reservas de la Biósfera*

Como resultado de la revisión cartográfica realizada se encuentra que el predio con ficha catastral No.63212000100080077000 presenta traslape total con la Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959.

El predio que cuenta con un total de 26,25ha de las cuales 15,21ha (57.94% del total) se encuentran en la zonificación tipo B y 11,04 (42.06% del total) en la zonificación tipo A. Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que las coordenadas capturadas en la visita de la Corporación se encuentran inmersa en estas ambas zonas, en particular, lo correspondiente a la apertura de vías en la Zonificación tipo A y lo correspondiente a las explanaciones en la Zonificación Tipo B como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización predio con código catastral 63212000100080077000

Respecto de otras áreas de especial importancia, se observa que en el sector nororiental discurre la Quebrada La Siberia, sin embargo, las intervenciones evidenciadas por la Corporación no refieren algún tipo de afectación sobre el cuerpo hídrico.
Finalmente, no se encuentra traslape ni cercanía a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que los hechos evidenciados en predio identificado con código catastral 63212000100080077000 del municipio de Córdoba (Quindío), presenta traslape total con la Reserva Forestal de Ley 2ª declarada mediante Ley 2ª de 1959, por cuanto los mismos corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

No se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica además de la Quebrada La Siberia las cual no han sido afectada por los hechos constitutivos de posible infracción ambiental de

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

acuerdo con la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el expediente CRQ 197 de 2023.

Por otro lado, entre los documentos remitidos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), se encuentra una copia del informe de visita con concepto técnico del 22 de noviembre de 2023, del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

"

1. INFORMACIÓN GENERAL:

TÉCNICO QUE REALIZA LA VISITA:	Harlex Alfonso Cifuentes D.
FECHA DE VISITA:	21 de noviembre de 2023.
FECHA INFORME TÉCNICO:	22 de noviembre de 2023.
PREDIO:	La Israelita
VEREDA:	Siberia alta
MUNICIPIO:	Córdoba
DEPARTAMENTO:	Quindío
ACTA(S) DE VISITA:	De 21/11/2023
PROPIETARIO:	Agencia Nacional de tierras.
Nº RADICADO CRQ: (SI APLICA)	13644-23, relacionada con radicado 11285 -23,

(...)

3.DESARROLLO DE LA VISITA

La visita técnica se realiza en compañía de los funcionarios de la alcaldía de Córdoba. Señores Jorge Alexander Quevedo (secretario de planeación) y Juan Pablo Murillo (ingeniero contratista) constatando que en el predio se desarrolló la actividad de movimientos de tierra (corte, perfilado y disposición de suelo) en un proceso de educación de vía de acceso a los lotes del predio (fotos 1 a 4) de unos 4 metros de ancho en promedio y explanación de terreno adecuación de terreno (foto 7 y 8) De acuerdo con la declaración verbal del señor Jorge Alexander Quevedo (secretario de planeación del municipio de Córdoba) hasta la fecha no se había conocía había registrado solicitud de permiso de movimiento de tierra o para este predio.

(...)

Con base en las coordenadas tomadas en campo y mediante las herramientas SIG Quindío, se estima un área de explanación de 1559,6 m2 y para la apertura de carretera, una extensión de 183,3 mt. (Equivalente a 733,2 m2) para un total de área intervenida de 2292,8 m2 de superficie en el suelo intervenido.

(...)

4. EVALUACIÓN Y CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Conforme a los aspectos encontrados, y a las determinantes ambientales evaluadas, se identifica que la actividad realizada de movimiento de tierra para adecuación de carretera, se localiza dentro de las zonas tipo A y B de la reserva forestal central (ley 2ª de 1959), que de acuerdo con el artículo 208 del decreto ley 211 de 1974. "La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirían licencia previa...

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

igualmente, el artículo 210 del citado decreto estipula que: " si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

De lo anterior se identifica que previo al desarrollo de la actividad de adecuación de la vía, se debió surtir el proceso de sustracción previa del área de intervención directa, del área de reserva forestal central, al igual que tramitar la licencia previa (entendido como el permiso o autorización para la construcción de la misma) condiciones que no se han cumplido. Por lo cual se evidencia una omisión de cumplimiento a la normativa ambiental.

Por otra parte, se evidencia que la actividad realizada para la ecuación de vida dentro del predio "La israelita", está generando degradación del suelo propiciando procesos erosivos y alteración nociva de la topografía del terreno, los cuales se consideran factores de deterioro del medio ambiente (literal B y C artículo 8 del decreto ley 2811).

(...)

5. CONCLUSIONES

La actividad de movimiento de tierra para educación de vía (carretera) interna en el predio La Israelita, localizado en la vereda Sinabrio del municipio de Córdoba, no cuenta con permiso, autorización o licencia para movimiento de tierra.

La adecuación de vida (carretera) en el predio La Israelita localizado. en la vereda Sinabrio del municipio de Córdoba, debe agotar proceso de sustracción del área directamente afectada el área de reserva forestal central

Que la actividad de movimiento de tierras para educación de vía (carretera) interna en el predio La Israelita localizado en la vereda Sinabrio de municipio de Córdoba, está generando la degradación de los suelos por procesos erosivos de socavación y formación de cárcavas, toda vez que no cuenta con obras de manejo y disposición de aguas escorrentía.

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria 282-9889 y código catastral 0001-000-8001-2000, vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que la **Agencia Nacional De Tierras (NIT. 900.9489.538)** funge como propietaria al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en

explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Agencia Nacional De Tierras (NIT. 900.9489.538), en su calidad de propietaria del predio denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889 y código catastral No. 0001-000-8001-2000, ubicado en la vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), el cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de adecuación de terreno para vías en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Dado que el informe de cartografía disponible únicamente contiene la verificación de la ubicación geográfica del predio respecto a la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 evidenciando que presenta traslape total con la misma, pero no se realizó el análisis multitemporal, por lo que se reconoce la necesidad de solicitar al equipo técnico el desarrollo del mismo haciendo uso de imágenes satelitales, en aras de identificar los cambios en el tiempo de la cobertura vegetal, que se relacionen con la remoción de cobertura, apertura de vías o cualquier otra actividad que cambie el uso del suelo y contravenga los objetivos de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959.

De igual forma, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otro lado, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que remita copia digital o magnética del informe de visita y de las fotografías allí contenidas, que permitan precisar todas las condiciones del hecho. Esto es necesario teniendo en cuenta que, a pesar de identificarse el cambio de cobertura, es fundamental contar con documentación visual y detallada para evaluar plenamente las circunstancias y la afectación ambiental relacionados con el presente proceso sancionatorio.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra de la Agencia Nacional de Tierras (NIT. 900.9489.538), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de adecuación de terreno para la apertura de vías, al interior del predio denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889 y código catastral No. 0001-000-8001-2000, ubicado en la vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00216**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889 y código catastral No. 0001-000-8001-2000, ubicado en la vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío).
- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)

- Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ que por medios digitales o magnéticos remita el informe y las fotos contenidas en el informe de visita relacionado con el expediente CRQ 197-2023.

Artículo Cuarto. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00216:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2024E1003627 del 26 de enero del 2024.
2. Consulta 26 del 2024 de la Ventanilla Única de registro
3. Informe de revisión cartográfico No 01 del 9 de febrero del 2024

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras (NIT. 900.9489.538), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma regional del Quindío (CRQ) para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suarez - Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00216

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 195

(19 JUL 2024)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MinAmbiente 39874 del 11 de noviembre de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, remitió por competencia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible documentos asociados con la incautación de una cabeza de la especie *Odocoileus virginianus* (venado de cola blanca). Este evento tuvo lugar el 13 de octubre de 2020 en el Aeropuerto Internacional El Dorado en la ciudad de Bogotá D.C

Esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 023 del 17 de julio de 2023, mediante el cual se analizó la información aportada por la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo V de este documento establece que para la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, se requiere la previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en dicho apéndice.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el artículo 16, numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".*

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de la protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

> *"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

> *"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

> *Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

> *"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

> *"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) remitió por competencia a esta entidad documentos asociados con la incautación de una cabeza de la especie *Odocoileus virginianus* (venado de cola blanca) que se encuentra dentro del apéndice III de la Convención Cites.

Con el objetivo de evaluar adecuadamente la información proporcionada por la SDA, el equipo técnico de esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 023 del 17 de julio de 2023, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES*
>
> *Con el fin de determinar la procedencia de iniciar una investigación en el marco de las competencias sancionatorias ambientales que determina el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se adelanta la revisión de los aspectos técnicos contenidos en los documentos anexos al radicado MADS 39874 del 11 de noviembre del 2021, remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA a este Ministerio, los cuales se describen a continuación:*
>
> *2.1 Radicado 2020ER177706 en el cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informa de la presencia de una cabeza de Venado.*
>
> *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA recibió el radicado No. 2020ER177706, en el cual se denuncia la presencia en una bodega de la empresa COMEXCO S.A.S., ubicada en el Aeropuerto Internacional El Dorado.*
>
> *2.2 Radicado 2020EE213705, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta a la DIAN, informando acerca de la incautación realizada.*
>
> *En atención a esta solicitud, el grupo de Fauna Silvestre de esta Entidad en trabajo conjunto con la Policía Nacional, realizaron visita de control el día 13 de octubre de 2020, encontrando una (1) cabeza de venado (taxidermia), perteneciente a la fauna silvestre. Este producto fue incautado dado que no contaba con la documentación pertinente para su movilización en el país, y posteriormente fue remitido a la bodega de la SDA para su adecuado almacenamiento.*

2.3 Acta de Incautación No. 160816, mediante la cual se incauta una cabeza de venado de la especie Odocoileus virginianus, perteneciente a la fauna silvestre. Dicha acta fue suscrita por el patrullero Daniel Bedoya Mejía, perteneciente a la Policía Nacional, en diligencia adelantada en la empresa Continental Mail Express CO SAS.

Esta acta elaborada por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, indica que se adelantó la incautación de una cabeza de la especie Odocoileus virginianus el día 13 de octubre de 2020 en el aeropuerto El Dorado, anotando que el presunto infractor no se encuentra en el momento del procedimiento de verificación de una carga procedente de Estados Unidos la cual, de acuerdo con la guía aérea No. COVAC 0033807590, contiene artículos para el hogar y no refiere nada en cuanto al verdadero contenido, el cual corresponde a una cabeza de venado de cola blanca de la especie mencionada previamente.

2.4 Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 4054, de la SDA, mediante la cual consta la diligencia llevada a cabo.

Este documento, con fecha del 13 de octubre de 2020, indica que en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C., en la Bodega 1 TAESCOL, los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente atendieron una solicitud de verificación por parte de la DIAN, los cuales hallaron una carga con un cráneo taxidérmico (trofeo cabeza de venado) en una caja de cartón proveniente de la ciudad de Houston Texas en Estados Unidos.

En tal contexto, y de acuerdo con lo consignado en dicha acta, se encuentra que "... el espécimen, un cráneo taxidérmico (cabeza de venado), la cual no cuenta con el respectivo permiso CITES/NO CITES necesario para la importación legal del espécimen...", (subrayado por fuera del texto) en adición a ello se menciona que se procedió a adelantar la incautación del espécimen y custodia de este, por parte de la SDA.

2.5 Radicado 2020ER187306, por medio del cual la empresa CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S., envía una carta aclaratoria en referencia al procedimiento con acta de incautación 160816.

Oficio por el cual la empresa manifiesta que desconocían el contenido real de la mercancía, siendo así que en la guía hija venia descrito el contenido como un (1) adorno de navidad desde el origen, cumpliendo nosotros con un acto de fe por parte del Sr Héctor Fabio Mejía y persona quien realizo él envió al Sr Diego Hernán Mejía identificado cono cedula de ciudadanía No 16.354.259 de Tuluá- Colombia, por lo anteriormente dicho reiteramos que desconocíamos el contenido real.

2.6 Concepto técnico No. 08298 del 27 de julio del 2021 elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

El concepto técnico elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. tuvo como objetivo Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) cabeza de venado cola blanca (Odocoileus virginianus), compuesto por la cabeza con cornamenta y cuello de un macho taxidermizado, perteneciente a la fauna silvestre, así como las presuntas infracciones ambientales cometidas.

El espécimen fue dejado en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá-SDA, quedando como registro el formato de custodia No.FC-OC-20-0574 de la SDA de 13-10-2020, este espécimen fue enviado a la bodega que para tal fin tiene la SDA.

En la siguiente Tabla se presenta un resumen del espécimen incautado y su estado de conservación, de acuerdo con lo referenciado por la SDA:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Especie	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	No. Permiso de Custodia
Odocoileus virginianus.	Una (1)	No vivo, procesado Cabeza disecada	No Footlet. Se asignó rótulo interno OC-MA-20-0105.	IUCN Baja preocupación (LC) CITES Apéndice III (Odocoileus virginianus mayensis) Res. 1912 (Min Ambiente Peligro crítico (CR) Odocoileus virginianus tropicalis	PC-OC-20-0574

Tabla No 1: Resumen del espécimen incautado y su estado de conservación, de acuerdo con lo referenciado por la SDA.
Fuente: Concepto técnico No. 08298 del 27 de julio del 2021- SDA

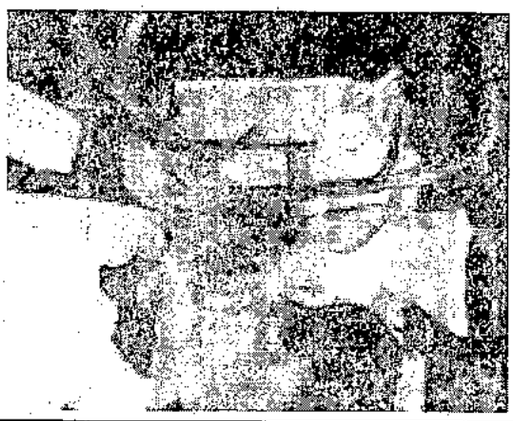


Imagen No02: cabeza de venado, de la especie *Odocoileus virginianus* (Venado de cola blanca), movilizada mediante encomienda con la Guía No. No. COVAC0033807590 hallado en la bodega de TAESCOL. 8/10/2021.
Fuente: Concepto técnico No. 08298 del 27 de julio de 2021 – SDA

En cuanto a la descripción de la diligencia adelantada por la SDA, se resalta que el espécimen no se encontraba acompañado de un permiso CITES y tampoco existía solicitud de verificación de importación para su ingreso al país debidamente soportada por un permiso NO CITES, por lo cual, los profesionales de la SDA procedieron a comunicar el caso a la Policía Nacional con el fin de que se adelantara la incautación de este, lo cual quedó consignado, como se mencionó previamente, en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160816 del 13 de octubre de 2020.

3 ANALISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Los hechos anteriormente descritos constituyen infracción normativa; por lo tanto, en consonancia con la revisión de información remitida por la Autoridad Distrital, se adelantó la consulta actual de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, encontrando los siguientes resultados:

3.1 Especie Odocoileus virginianus

Una vez se adelantó la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie Odocoileus virginianus, está contenida en el apéndice III para los países de Colombia y Estados Unidos, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 15 julio de 2023:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

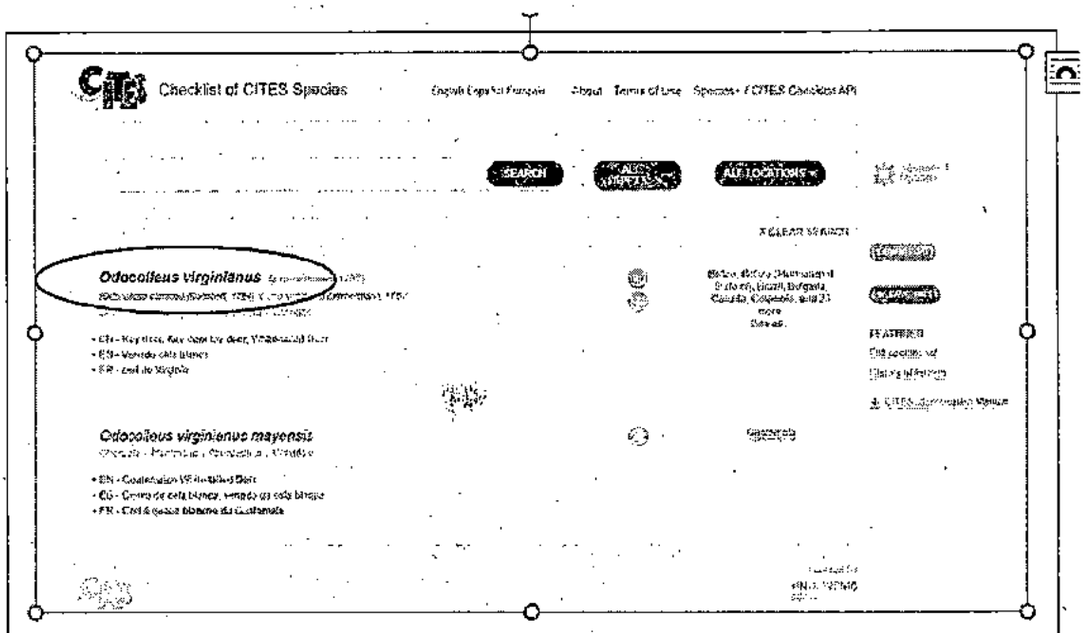


Imagen 1: Captura de pantalla portal web CITES.
Fuente:
https://checklist.cites.org/#/en/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Odocoileus+virginianus&page=1&per_page=20

En relación a lo anterior ha sido posible identificar que la parte del espécimen incautado el día 13 de octubre de 2020 en el aeropuerto El Dorado, corresponde a la especie Odocoileus virginianus, y que dicha especie está contenida en el apéndice III, el cual figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas, sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados. Finalmente, la información presentada da muestra de que la importación del espécimen requería permiso CITES del lugar de origen.

3.2 Hechos constitutivos de infracción ambiental

Los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, verificados por la Secretaría Distrital de Ambiente, se relacionan con la carencia de los permisos mencionados previamente, pues la presunta importación debió contar con el permiso CITES, en caso de corresponder a la especie Odocoileus virginianus o con el permiso NO CITES, en caso de que no corresponda a dicha especie expedido por el país de origen (Estados Unidos).

Una vez identificado que el espécimen incautado, corresponde a un individuo de la especie Odocoileus virginianus, el cual está en el apéndice III, en las especies listadas en CITES, será competencia de este Ministerio los siguientes hechos:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Presunta Importación de una cabeza disecada de la especie *Odocoileus virginianus*, proveniente de Estados Unidos con destino al municipio de Tuluá (Valle del Cauca), sin contar con el respectivo permiso CITES (en caso de corresponder a especie o la subespecie *Odocoileus virginianus*).	13 de octubre de 2020	Aeropuerto El Dorado – Bodega 1 TAESCOL, (Ac. 26 #103-9) – Bogotá D.C.

Al tener claridad frente a la identificación taxonómica a nivel de especie del espécimen incautado, es posible mencionar que los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental se asocian, con la siguiente normatividad ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 17 de 22 de enero 1981 *"Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres"*	*"(...)* ***Artículo V. Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III*** *(...)* *3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III."*
Observaciones: Con base en la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el acta de incautación y la información proporcionada por la empresa Continental Mail Express, el producto remitido provenía de los Estados Unidos. Tras la identificación taxonómica de la cabeza incautada el día 13 de octubre de 2020 se encontró que la misma corresponde a la especie *Odocoileus virginianus especie que se encuentra en el apéndice III del convenio Cites y que se encuentra en estado NC (A nivel nacional Critico) en Estados Unidos y Colombia.* Además, se halló que esta no contaba con permiso de importación CITES o NO CITES del país de origen (dependiente si la incautación corresponde o no a la subespecie), por esta razón *es posible establecer el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad referida a permisos CITES y NO CITES.*	

Resolución 1263 de 2006 *"Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones"*	*"(...)* ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *La presente Resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES..."* **(SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO)**
Observaciones: *Una vez identificado la cabeza del espécimen incautado, corresponde a la especie Odocoileus virginianus, es posible establecer que si se presentó incumplimiento a lo dispuesto en esta resolución al no contar con el permiso CITES, que correspondía para la importación de la parte del espécimen en comento.*	

3.3 Verificación del presunto infractor

De acuerdo con la información consignada en el acta de incautación No. 160816, el decomiso se le realiza a la empresa CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S., identificada con NIT. 901136581-7, y con representante legal a la señora Luz Adriana Calvo Largo, identificada con cédula de ciudadanía CC. 31.167.540 de Cali. Ahora bien, es importante mencionar que esta empresa no tiene implicación en la investigación debido a que la responsabilidad de expedir el permiso CITES es responsabilidad el remitente y el receptor del espécimen; además según lo descrito en el Radicado 2020ER187306 se cumple con la buena fe del remitente de confiar que el contenido de la encomienda se relacionaba con adornos de navidad.

Respecto a lo anterior quien envía es el señor Héctor Fabio Mejía, de quien no se tiene número de identificación, ni número de contacto y por su parte el destinatario es el Señor Diego Hernán Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No 16.354.259 de Tuluá, según lo estipulado en la guía COVAC003380759.

4 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la cual fue puesta en conocimiento de este Ministerio mediante con el radicado Minambiente 39874 del 11 de noviembre del 2021 se considera técnicamente lo siguiente:

- *Una vez analizada la información del traslado realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de este ministerio se evidenció la competencia de este, en el marco de esto, proceder con todas las actuaciones correspondientes en el marco de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- *Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO HERNÁN MEJÍA identificado con número de cédula 16.354.259 de Tuluá, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo V de la Ley 17 de 1981, y del artículo 2° y 3° de la Resolución 1263 de 2006 al exportar una cabeza con cornamenta y cuello de un macho taxidermizado de un espécimen asociado a la especie Odocoileus virginianus, la cual hace parte del apéndice III del listado de especies CITES.*

- *Solicitar declaración Juramentada por parte del señor DIEGO HERNÁN MEJÍA identificado con número de cédula 16.354.259 para que brinde información sobre el señor HÉCTOR FABIO MEJÍA, (quien preside como remitente), para proceder con todas las actuaciones correspondientes en el marco de las competencias asignadas a este Ministerio y de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.*

- *Remitir lo encontrado en el presente concepto técnico, a la fiscalía general de la Nación-FGN, por los delitos señalados en la Ley 2111 de 2021.*

- *Solicitar al grupo CITES del país de origen donde se exportó el espécimen, información que pueda aclarar la salida de este, sin los respectivos permisos o certificados apropiados para su exportación, teniendo en cuenta que Estados Unidos hace parte de los países miembros de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres)."*

Como se evidenció en el citado Concepto Técnico No. 23 del 17 de julio de 2023, la cabeza con cornamenta y cuello de un macho taxidermizado de la especie *Odocoileus virginianus,* hace parte del apéndice III del listado de especies CITES.

Dicha especie fue incluida por Estados Unidos dentro del citado apéndice, país de donde se puede evidenciar que fue enviada la citada cabeza.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo quinto de la Ley 17 de 1981, conforme a las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá la previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación, cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el citado apéndice.

En este contexto, el señor Diego Hernán Mejía (CC. 16.354.259), quien figura como destinatario en la documentación de envío, tenía la obligación legal de presentar el mencionado certificado de origen y el permiso de exportación para la importación de una cabeza de la especie *Odocoileus virginianus.*

Adicionalmente, es imperativo señalar que conforme a las normativas CITES, correspondía al señor Héctor Fabio Mejía gestionar ante la autoridad CITES de Estados Unidos (*Division of Managment Authority of U.S Fish and Wildlife Service*), el permiso necesario para la exportación de la cabeza de la especie *Odocoileus virginianus*.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Ante la evidencia presentada y la omisión de cumplimiento de los deberes legales pertinentes, esta Autoridad Ambiental encuentra merito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Diego Hernán Mejía Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.354.259.

Dicho procedimiento tiene como finalidad esclarecer la presunta responsabilidad del señor Mejía en los hechos que podrían constituir una infracción ambiental, así como determinar cualquier conexión con los mismos, con base en las disposiciones aplicables de la CITES y la legislación nacional.

En virtud de que la guía de envío únicamente incluye los datos del destinatario y teniendo en cuenta la obligación de esta Autoridad de reportar los hechos pertinentes a la autoridad CITES de España, se considera imprescindible citar a declaración al señor Diego Hernán Mejía (CC. 16.354.259). Esta convocatoria tiene como finalidad que el señor Mejía suministre información detallada sobre las condiciones en las que se efectuó la compra, además de cualquier dato relevante que tenga acerca del remitente, señor Héctor Fabio Mejía.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Diego Hernán Mejía Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.354.259, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Importar una cabeza con cornamenta y cuello de un macho taxidermizado de la especie *Odocoileus virginianus*, que hace parte del apéndice III del listado de especies CITES incluida por Estados Unidos, país de origen del citado especimen, sin la previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN-00118, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de la sociedad investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Tercero. Ordénese llamar a declaración de parte al señor señor Diego Hernán Mejía (CC. 16.354.259), por el medio más expedito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Cuarto. Incorporase al expediente y téngase como prueba los siguientes documentos:

- Acta de Incautación SDA No. 160767 del grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE). Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 4054, de la SDA, mediante la cual consta la diligencia llevada a cabo.
- Formato de Custodia FC-OC-20-0574 de la SDA, mediante el cual GUPAE MEBOG, entrega la cabeza de venado a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual recibe y asigna el Rótulo OC-MA-20-0109.
- Acta de operativo de control de tráfico de Fauna Silvestre SDA ARRA 13-10-2020, en la cual se da constancia del operativo de control realizado en las instalaciones de CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S
- Concepto técnico SDA No. 08298 del 27 de julio del 2021 elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.
- Radicado SDA-2020ER177706 en el cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informa de la presencia de una cabeza de Venado.
- Radicado SDA-2020EE213705, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta a la DIAN, informando acerca de la incautación realizada.
- Radicado SDA-2020ER187306, por medio del cual la empresa CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO SAS, envía una carta aclaratoria en referencia al procedimiento con acta de incautación 160816.
- Concepto técnico 23 del 17 de julio de 2023

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Diego Hernán Mejía (CC. 16.354.259) en los datos relacionados en la guía de envío, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Octavo. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00118

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 196

(19 JUL 2024)

"POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 2435 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el 30 de marzo de 2016 el permiso CITES 40534 a la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO con Nit. 800.078.443-7, hoy ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO S.A.S., ZOOAGRO para la exportación de 2000 pieles enteras crudas saladas de Babilla (*caimán crocodilus fuscus*), con destino a Singapur.

El 3 de mayo de 2016, personal de esta Dirección, realizó visita de inspección de exportación de pieles de *caimán crocodilus fuscus* almacenadas en la Bodega de la empresa AciCargo del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla perteneciente a la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO con Nit. 800.078.443-7, amparadas bajo el permiso CITES 40534 de 2016, encontrando en dicha diligencia once (11) pieles que contaban con más de un botón cicatrizal, identificadas con los siguientes precintos: (CO 2016 FUS MMA 045090; CO 2016 FUS MMA 044891; CO 2016 FUS MMA 046499; CO 2016 FUS MMA 046075; CO 2016 FUS MMA 046397; CO 2016 FUS MMA 044572; CO 2016 FUS MMA 046043; CO 2016 FUS MMA 046590; CO 2016 FUS MMA 046584; CO 2016 FUS MMA 046643; CO 2016 FUS MMA 046180).

Que en la inspección antes referida se impuso medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva a la totalidad del lote de pieles, según las observaciones registradas en acta de imposición, dejándose estas en calidad de depósito y bajo la responsabilidad y custodia de la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO con Nit. 800.078.443-7.

"Por el cual se deja sin efectos el artículo segundo de la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones"

A través de la Resolución No. 0709 del 6 de mayo de 2016, se legalizó la medida preventiva impuesta el 3 de mayo de 2016.

Por medio de Auto No. 218 del 26 de mayo de 2016 se ordenó la apertura de una indagación preliminar en el expediente SAN 0028.

Dado que mediante Expedientes No. SAN-00028 y SAN-00046 cursaban investigaciones administrativas relacionadas con las mismas condiciones de tiempo modo y lugar, en contra de la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO con Nit. 800.078.443-7, por medio de Auto No. 361 del 12 de septiembre de 2018, se ordenó su acumulación y que esta se siguiera en el primero de los expedientes mencionados.

Que mediante Resolución No. 2435 del 24 noviembre de 2017, la Dirección Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve no legalizar la medida preventiva establecida en flagrancia y ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental a la sociedad comercial ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA. – ZOOAGRO con Nit. 800.078.443-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El 5 de diciembre de 2017, el señor LUIS ALBERTO SARMIENTO en calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOAGRO, remitió autorización de notificación electrónica de dicha Resolución, así como de las demás actuaciones administrativas a desarrollar.

La citada Resolución fue notificada por medios electrónicos a la sociedad investigada.

Mediante Auto No. 609 del 20 de diciembre de 2017, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad comercial ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO con Nit. 800.078.443-7.

El citado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la sociedad investigada.

A través de Auto No. 062 del 2 de marzo de 2018, se abrió la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la sociedad investigada.

Por medio del Auto No. 299 del 26 de junio de 2018, se abrió término para presentar alegatos de conclusión.

Mediante radicado MADS E1-2018-019770 del 10 de julio de 2018, la sociedad comercial ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

"Por el cual se deja sin efectos el artículo segundo de la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de un permiso previo de importación y de uno de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "*Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)*"

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

En el numeral 13 del artículo 16 del citado Decreto, se señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de "*Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites.*"

Igualmente, en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció también como función de esta Dirección, la de imponer medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)."*

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

El decreto 1401 de 1997, le asignó a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004: "*Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ*", determinó en el artículo 9º que: "*Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos (...)*".

A su vez, la Resolución 923 de 2007 "*Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones*", *en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán Crocodilus y Crocodylus Acutus. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base*".

El artículo 5º ídem estableció que: "*El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodilus Crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.*"

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman Crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como: "*La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización*".

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés

general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales y tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2°), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

> *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

IV. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero aclarar que, en el marco de la investigación ambiental adelantada en el Expediente SAN-00028, por medio de Resolución No. 0709 del 6 de mayo de 2016, se legalizó la medida preventiva impuesta el 3 de mayo de 2016 a la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO con Nit. 800.078.443-7, consistente en el decomiso de once (11) pieles saladas de la especie caiman crocodilus.

Por otro lado, en el marco de la investigación que cursaba en el Expediente SAN-00046, por los mismos hechos conocidos el día 03 de mayo de 2016, se emitió la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual no se legalizó la medida preventiva impuesta a la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO y se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Ahora bien, dado que se evidenciaron dos actuaciones administrativas en expedientes separados iniciadas sobre las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar y en contra la misma sociedad, mediante Auto No. 361 del 12 de septiembre de 2018, se ordenó acumular los expedientes SAN-00028 y SAN-00046 y continuar un solo trámite en el primer expediente, es decir el SAN 028.

No obstante, se observa que existen dos actos administrativos con decisiones contradictorias, por un lado, la Resolución No. 0709 del 6 de mayo de 2016 mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta el 3 de mayo de 2016 a la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO con Nit. 800.078.443-7, consistente en el decomiso de once (11) pieles saladas de la especie caiman crocodilus y, por otro lado, la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió NO legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo de un lote de 2000 pieles de la especie Caiman Crocodilus Fuscus.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo argumentado en la Resolución No. 2435 de 2017, en especial frente a la proporcionalidad de la medida preventiva:

> *"Que frente a la legalización de la medida preventiva establecida en situación de flagrancia en la diligencia de inspección realizada a las piles, se deben resaltar los siguientes aspectos legales, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y procesales del presunto infractor estudiándose su procedencia o no a la luz de la Ley 1333 de 2009, así:*
>
> 1. *La Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*
>
> 2. *Las medidas preventivas se pueden establecer como producto de un seguimiento ambiental, o en el marco de una investigación sancionatoria ambiental iniciada para la verificación de los hechos según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 decisión que se debe tomar a través de acto administrativo motivado; o en virtud de la facultad de prevención con que cuentan las demás autoridades conforme al artículo 2 ob cit quienes deberán dar traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar;*
>
> 3. *Las medidas preventivas establecidas en situación de flagrancia en el lugar de ocurrencia de los hechos, comportan dos momentos procesales que se deben observar para salvaguardar los derechos al debido proceso y de defensa de los infractores, y estos se encuentran reglados en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, según el cual el primer momento procesal se refiere a las diligencias que se deben realizar en campo en el momento de la flagrancia, es decir, en el momento en que se sorprende e identifica la comisión de un hecho considerado infracción ambiental, momento en el que se debe levantar un acta en la que se deben consignar los motivos que justifican la imposición de una medida preventiva, la autoridad que la impone, el lugar fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona proyecto obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. Y otro momento procesal que comprende la legalización de la medida establecida en campo, que comprende la expedición de un acto administrativo motivado en el que se establece formalmente la misma con las condiciones para su levantamiento, acto este que debe ser proferido en un término no mayor a 3 días.*
>
> 4. *Según lo establecido en el artículo 16 ibídem, una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.*
>
> 5. *Las medidas preventivas deben ser proporcionadas, es decir, que para el caso de decomiso de pieles, única y exclusivamente debe ir frente a las pieles identificadas como no conformes y no sobre todo el lote que incluye las conformes.*

"Por el cual se deja sin efectos el artículo segundo de la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones"

> *Partiendo de los 5 aspectos jurídicos citados frente al establecimiento de medidas preventivas, encontramos que en el caso de estudio existe el diligenciamiento de un formato de establecimiento de medida preventiva en situación de flagrancia, que sería del caso legalizar si no se observara que a la fecha se han superado los términos procesales establecidos para tal fin, y así mismo se encuentra desproporcionada frente a los hechos evaluados ya que la misma recayó sobre todo el lote de pieles incluyendo las pieles conformes, y hacerlo violaría el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor generando causales de anulación del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo de productos de fauna de la especie caimán crocodilus fuscus, entendiéndose que la no legalización deja sin efectos el acta levantada en campo y como las pieles se dejaron en la diligencia de campo en calidad de depósito al presunto infractor, en la parte resolutiva del presente acto administrativo no se ordenará la devolución y entrega de las mismas por encontrarse bajo su tenencia."*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la decisión tomada en la Resolución No. 2435 de 2016, no consultó las razones de hecho y de derecho que si se encuentran conformes en la Resolución No. 0709 del 6 de mayo de 2016 mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el 3 de mayo de 2016, por las siguientes razones:

La legalización de la medida preventiva efectuada mediante la Resolución 709, se hizo dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009[1], es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la medida en flagrancia que acaeció el 03 de mayo de 2016 y como se observa dicho acto se emitió con fecha 6 de mayo de 2016, contrario sensu la Resolución 2435 se emitió el 24 de noviembre 2017, obviamente por fuera del plazo otorgado en la citada norma.

En la Resolución 709 de 2016, se observa que en esta se analiza y se ordena solo el decomiso de las once (11) pieles que se encontraron no conformes por parte del área técnica de esta Dirección y no el lote completo referido en el respectivo Cites 40534 que contenía dos mil (2000) pieles y que fue entregado al depositario el 03 de mayo de 2006 cuando fue impuesta la medida en flagrancia, lo que hace que en efecto se evaluara la no proporcionalidad de la medida y se resolviera en esta segunda Resolución, no legalizar dicha medida.

En este orden de ideas, y al encontrarse dos actos administrativos referidos a la legalización de una medida preventiva de decomiso totalmente contrarios, uno de ellos ajustado a las razones de hecho y de derecho presentes en el momento de la imposición de la citada medida en flagrancia, esta Autoridad Ambiental deberá dejar sin efectos el artículo segundo de la Resolución 2435 de 2017 con el fin de corregir el procedimiento sancionatorio ambiental que se sigue dentro del Expediente SAN 028 de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, *"las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este*

[1] **ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

"Por el cual se deja sin efectos el artículo segundo de la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones"

Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo "***actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".***

Situación distinta, cuando se trata de los denominados actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica. Por esta razón no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y contra ellos no operan los términos de caducidad.

A propósito, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo en Sentencia del 10 de febrero de 2011, indicó que: "*Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular.(...)"*

Ahora bien, frente al caso concreto vale la pena traer a colación lo expresado por el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el Compendio de Derecho Administrativo, en donde señala que: "*(...) De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere*

"Por el cual se deja sin efectos el artículo segundo de la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones"

el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley".

El citado artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> ***CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.*** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

De acuerdo con lo anterior, a la Administración le corresponde corregir sus yerros o irregularidades antes de proferir una decisión de fondo dentro del presente procedimiento sancionatorio, consecuente con los principios de la función administrativa del Estado (artículo 209 de la Constitución Política), sobre todo en lo que se refiere a la eficacia de las actuaciones administrativas.

Por consiguiente y atendiendo lo expuesto, en el presente caso se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de corregir la actuación administrativa que se surte en el Expediente SAN-00028 y en aras de hacer efectivo igualmente el derecho al debido proceso, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se dejará sin efectos jurídicos el artículo segundo de la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual, entre otros, no se legalizó la medida preventiva impuesta a la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA, ZOOAGRO.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Dejar sin efectos el artículo segundo de la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en el apartado considerativo del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA. – ZOOAGRO con Nit. 800.078.443-7, personalmente a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a través de quien expresamente se autorice, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por el cual se deja sin efectos el artículo segundo de la Resolución No. 2435 del 24 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Tercero. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00028

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 197

(19 JUL 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, efectuó la sustracción definitiva de 141,29 hectáreas y la sustracción temporal un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto de Parcelación productiva para el reasentamiento de la población de la vereda Veracruz y construcción y adecuación de las obras de captación y conducción de agua del distrito de riego de La Montea, en el municipio de Gigante, departamento del Huila, cuyo titular es la sociedad EMGESA S.A. E.S.P..

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Erik Jhoani Yazo Herrera, el 6 de noviembre de 2014, quedando ejecutoriada el 13 de noviembre de 2014.

Que a través del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1730 de 2014.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Juan Pablo Calderón Pacabaque, quedando ejecutoriado el 19 de mayo de 2016

Que por medio del Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1730 de 2014, a partir de la información entregada en el radicado No. E1-2016-017768 del 1 de julio de 2016 por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., aprobando el predio "El Limbo" y requiriendo entre otras cosas coordenadas del predio "Alfonso Sánchez".

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso mediante radicado E2-2016-031514 del 23 de noviembre de 2016 a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., quedando ejecutoriado el 14 de diciembre de 2016.

Que por medio del Auto No. 140 del 05 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, se pronunció sobre la solicitud de ajuste del polígono sustraído de la Resolución No. 1730 de 2014, presentada mediante radicado No. E1-2017-003770 del 20 de febrero de 2017.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Juan Pablo Calderón Pacabaque el 11 de mayo de 2017, quedando ejecutoriado el 26 de mayo de 2017.

Que por medio del Auto No. 322 del 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1730 de 2014.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com, el 29 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriado el 30 de diciembre de 2021.

Que mediante radicado No. E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., allegó información requerida a través del Auto 322 del 23 de diciembre de 2021, referente a los artículos 4, 8 y 9 de dicho acto administrativo referentes a información de las acciones de recuperación realizadas en el área sustraída temporalmente, sobre las gestiones realizadas ante la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena para concertar el mecanismo de entrega de los predios de compensación y el requerimiento relacionado con el cumplimiento de la presentación de informes semestrales de seguimiento y monitoreo del Plan Piloto de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical.

Que por medio del Auto No. 148 del 24 de mayo de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1730 de 2014.

Que el precitado acto administrativo fue notificado al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com, el 1 de junio de 2022, quedando ejecutoriado el 02 de junio de 2022.

Que por medio del radicado No. 2022E1021537 del 22 de junio de 2022 la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S. P, allegó información requerida en el Auto 148 del 24 de mayo de 2022 , pronunciándose frente a los artículos 3 y 4, donde se requirió la prueba de titularidad del área que propone como compensación (predios El limbo y Alfonso Sánchez), y se solicitó aclaración frente al mecanismo de entrega legal del área en compensación a la autoridad ambiental de jurisdicción, de igual forma en lo referente a la información de la fecha de inicio de actividades de recuperación en el área de sustracción temporal y el respectivo cronograma de actividades.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

Que mediante radicado No. 2022E1027399 del 05 de agosto de 2022 la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S. P, emite segundo pronunciamiento respuesta al Auto 148 del 24 de mayo de 2022, haciendo referencia a los artículos 6 y 7, en donde se requiere información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia y la Información detallada del estado actual del área a restaurar, de igual forma en lo referente a las actividades a realizar de manera consecuente a los objetivos planteados, así mismo, en lo relacionado con la presentación de la estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados, todo lo anterior acompañado de un cronograma de actividades donde se precise cada una de las actividades a realizar y finalmente se debe presentar el estado de trámite de los permisos, concesiones y autorizaciones requeridos para la implementación de las actividades en el área sustraída.

Que a través del radicado 2022E1030126 del 23 de agosto de 2022 la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., allegó información sobre los requerimientos del Auto 148 del 25 de mayo de 2022, relacionados con las obligaciones del artículo 2, 4, 5, 6 y 8 de la Resolución 1730 del 2014, cuyo contenido corresponde al mismo evidenciado mediante los radicados 2022E1027399 y E1-2022-01803.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió los **Conceptos Técnicos 01 del 13 de enero de 2023 y 154 del 28 de diciembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014.

Que de los referidos conceptos técnicos se extrae la siguiente información:

1. Concepto Técnico 01 del 13 de enero de 2023

*"**3. CONSIDERACIONES** (...)*

De acuerdo con la información presentada por la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P asociada al expediente SRF 288 del proyecto "Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia - Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, distrito de riego y reasentamiento Montea, se describe el estado actual del articulado de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014.

Tabla No. 1– Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014,

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1730 DEL 27 OCTUBRE DE 2014		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1730 DEL 27 OCTUBRE DE 2014		
Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014 Ejecutoria del 13 de noviembre de 2014 ***Artículo 1** - Efectuar la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por EMGESA S.A. E.S.P, para llevar a cabo la parcelación productiva para él reasentamiento de la población de la vereda Veracruz, correspondiente al proyecto* El Quimbo (...)	N/A.	Vigente
***Artículo 2** - Efectuar la sustracción temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, solicitada por EMGESA S.A. E.S.P, por el termino de doce (12) meses, para la construcción y adecuación de las obras de captación y conducción de agua del distrito de riego de La Montea, por un término de doce (12) meses contados a partir del inicio de las actividades, para lo cual la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días. (...)* ***Parágrafo 1:** EMGESA S.A. E.S.P deberá allegar una nueva solicitud de sustracción de reserva forestal ante este Ministerio, en caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto; y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas mediante el presente acto administrativo.* ***Parágrafo 2:** Si EMGESA S.A. E.S.P requiere prórroga de la sustracción otorgada deberá solicitarla ante este Ministerio dentro de su vigencia junto con la justificación técnica.*	El Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, en su artículo 3, concedió **prórroga** de doce (12) meses a la sustracción temporal, contados a partir del 20 de abril de 2016. El Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021 en su artículo 1 declara **cumplimiento**, por parte de EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, de la obligación establecida en el artículo 2°de la Resolución No. 1730 del 2014, conforme a la cual debía informar la fecha de inicio de las obras para la construcción y adecuación de las obras de captación y conducción del Distrito de Riego La El auto 148 del 24 de mayo de 2022 en su artículo 1- **establece que** el área de sustracción temporal **recobró su figura de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959**, en ocasión al cumplimiento del término el 20 de abril de 2017, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014; motivo por el cual en el área únicamente se deben estar realizando las actividades de recuperación aprobadas en el Auto No. 134 del 13 de abril de 2016.	Continúa en seguimiento El término se cumplió el 20 de abril de 2017
***Artículo 3.** EMGESA S.A. E.S.P, deberá atender a legislación existente respecto a la protección de las rondas de protección hídrica, lo cual será objeto de vigilancia y competencia por la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona.*	N/A	N/A
***Artículo 4.-** EMGESA S.A. E.S.P debe presentar un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, correspondientes a 1,25 hectáreas en un término no*	El Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, en su artículo 1, **aprobó** las acciones de recuperación del área sustraída temporalmente, y	Cumple

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1730 DEL 27 OCTUBRE DE 2014		
mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.	solicitó que con una antelación de un (1) mes a la iniciación de las actividades aprobadas se allegara el respectivo cronograma bajo algunas especificaciones.	
	El Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021 en su artículo 2 declara **cumplimiento**, por parte de EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, de la obligación establecida en el articulo 4° de la Resolución No. 1730 del 2014, conforme a la cual debía presentar un Plan de Recuperación de las áreas Cumple sustraídas temporalmente.	Cumple
	El Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021 Con respecto al artículo 3. Se declara **Incumplimiento** por parte de EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución No. 1730 del 2014, conforme a la cual debe adelantar las acciones de recuperación del área sustraída temporalmente y que recobró su condición de Reserva Forestal de la Amazonia desde el 21 de abril del 2017.	En seguimiento
	El Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021 Mediante artículo 4.- Requiere a EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 1730 del 2014, en un plazo máximo de quince (15) días, contados desde la ejecutoria de este auto, entregue un informe con los soportes correspondientes, sobre las acciones de recuperación realizadas en el área sustraída temporalmente, mediante el cual evidencie el estado del área en tres estadios: antes de la sustracción temporal, durante el desarrollo de las actividades que dieron lugar a la misma y después de implementadas las acciones de recuperación.	En seguimiento

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1730 DEL 27 OCTUBRE DE 2014		
	El auto 148 del 24 de mayo de 2022 en su artículo 4 – requiere a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860.063.875-8 para que, de manera inmediata informe la fecha de inicio de actividades de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, equivalente a 1,25 hectáreas y allegué el cronograma según las consideraciones del parágrafo del artículo 1 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, derivado del seguimiento del artículo 4 de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014, el informe deberá venir soportado y señalar las acciones realizadas en el área sustraída temporalmente, involucrando soportes del antes, durante y después del estado del área sustraída.	No cumple
Artículo 5. *Como compensación por la sustracción definitiva efectuada, EMGESA S.A. E.S.P. debe adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, por lo que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo debe presentar la siguiente información ante este Ministerio:* *• Las coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas con su respectivo origen, de las áreas definidas para adelantar las actividades de compensación.* *• La propuesta de adquisición y del mecanismo legal de entrega del área objeto de compensación a la autoridad ambiental competente; en caso de no lograr la concertación con la Autoridad Ambiental se deberá presentar una propuesta alternativa que garantice la conservación del área compensada a largo plazo.*	El Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, en su artículo 2, declaró no cumplida la obligación.	Continúa en seguimiento
	El Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016, en su artículo 1 aprueba el área de 129,51 ha referida al predio "El Limbo" y solicita en su artículo 2 las coordenadas del área de 11,78 ha, referida al predio "Alfonso Sánchez". Así mismo, en su artículo 3, requirió para que el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, se allegara un informe de avance del mecanismo legal de entrega de los predios seleccionados para compensación a la autoridad ambiental competente.	Cumple No cumple
	El Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021 en su artículo 5. **aprobó** las áreas propuestas por EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para realizar la compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 1730 del 2014, que se traslapan con los predios "El Limbo", con F.M.I. 202-5310 y con los predios desenglobados del predio "Alfonso Sánchez" con folio matriz 202-3858, localizados en el municipio de Gigante	Continua en seguimiento

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1730 DEL 27 OCTUBRE DE 2014		
	(Huila), en cumplimiento del inciso 1° del artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 2014. Parágrafo. Las áreas aprobadas se encuentran identificadas mediante las coordenadas contenidas en los anexos 1y2, materializadas cartográficamente en la salida gráfica contenida en el anexo 3 del presente acto administrativo. El Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021 en su artículo 6 declara **cumplimiento**, por parte de EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, de la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 2014, conforme a la cual debía presentar las coordenadas de las áreas definidas para adelantar las actividades de compensación por la sustracción definitiva, presentar la propuesta de adquisición y adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente.	Cumple No cumple
	Respecto al artículo 7. declara el **incumplimiento**, por parte de EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, de la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 2014, conforme a la cual debía informar sobre las gestiones realizadas ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM- para concertar un mecanismo legal de entrega de los predios que deben ser objeto de un plan de restauración, como consecuencia de la sustracción definitiva efectuada.	No cumple Cumple Cumple- debido a que, presenta certificados de tradición y libertad de los predios a nombre de EMGESA: Predio: El limbo Matricula inmobiliaria: 202-5310 Predio: LOTE 3 Matricula inmobiliaria: 202-76298
	En su artículo 8 dictamina **Requerir** a EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 2014, en un plazo máximo de quince (15) días, contados desde la ejecutoria de este auto, entregue un informe de las gestiones realizadas ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- para	No cumple

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1730 DEL 27 OCTUBRE DE 2014		
	concertar un mecanismo legal de entrega de los predios aprobados en el artículo 4° de este auto.	
	El auto 148 en su artículo **2.- aprueba** el área seleccionada como la medida de compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia de la Ley 2ª de 1959, al interior del predio "Alfonso Sánchez", identificado con No. Catastral 41306000100080036000000, ubicado en el municipio de Gigante, departamento de Huila cuya poligonal se encuentra delimitada por las coordenadas de los vértices con origen único CTM12 relacionadas en el Anexo 1 y materializadas cartográficamente en el Anexo 2. Declarando cumplida la obligación del artículo 2 del Auto No. 534 del 31 de octubre-de 2016, derivado del seguimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014.	
	El auto 148 en su artículo 3.- requiere a la saciedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860.063.875-8 para que de manera inmediata en el marco de artículo 5 de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014, presente: a) Prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonia, es decir, "El Limbo" y "Alfonso Sánchez" b) Aclaración sobre el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo, en consideración con artículo 3 del Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016.	

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1730 DEL 27 OCTUBRE DE 2014		
	El Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, en su artículo 4, requirió para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, se allegara un informe con el progreso del plan piloto.	Continúa en seguimiento
	El Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016, en su artículo 4 declara **cumplida** la obligación del artículo 4 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016 y requiere en su parágrafo que se aclare la metodología del uso de insectos depredadores para el monitoreo de la restauración. Así mismo señala que en cualquier ajuste en el plan piloto deberá ser reportado a este Ministerio.	
	El auto 148 en su artículo 5.- declara el **cumplimiento** de la obligación del parágrafo del artículo 4.del Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016, respecto a al uso de la técnica de insectos depredadores para el monitoreo de la restauración ecológica.	Cumple
Artículo 6. Una vez finalizado el plan piloto de restauración ecológica de bosque seco tropical proyecto hidroeléctrico El Quimbo,. radicado dentro del trámite de la licencia ambiental - Expediente 4090 ANLA, EMGESA S.A.ESP. deberá presentar ante este Ministerio, el Plan de restauración a implementar en el área adquirida, de conformidad con los protocolos obtenidos en el plan piloto, el cual debe tener una duración de 20 años.	Asimismo, en su artículo 6.- **requiere** a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860.063.875-8 para que en el término de dos (2) meses, presente las siguientes precisiones al **Plan de Restauración** a implementar en los predios denominados "El Limbo" y "Alfonso Sánchez", para compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia en un documento unificado: a) Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar. b) Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante	No cumple No cumple

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1730 DEL 27 OCTUBRE DE 2014		
	la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración. c) En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso deberá definir las especies a emplear. d) En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad definiendo según el caso, el momento en el cual se deba plantear una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados. e) Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, a 20 años.	No cumple No cumple No cumple
Artículo 7.- A partir de la implementación del plan piloto, EMGESA S.A. E.S.P deberá presentar ante este Ministerio en un documento especifico, informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores contenidos en el plan piloto, con el fin de evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica en el área aprobada en compensación. Lo anterior, independientemente de las medidas de mitigación de impactos	El Auto 322 del 23 de diciembre de 2021 en su artículo 9 declara **incumplimiento**, por parte de EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución No. 1730 del 2014, conforme a la cual debe presentar informes semestrales de seguimiento y monitoreo del Plan Piloto de Restauración Ecológica de bosque seco	No cumple

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1730 DEL 27 OCTUBRE DE 2014		
propias que el proyecto debe implementar.	tropical del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.	
Artículo 8 - En caso de requerir uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, EMGESA S.A. ESP., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones y concesiones. Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento	El auto 148 del 24 de mayo de 2022, en su artículo 7 **requiere** a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A con Nit 860.063.875-8 para que en un término de (2) meses presente información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones de recursos naturales, entre los que incluya lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída, en consideración con lo solicitado en el artículo 8 de la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014	Continúa en seguimiento

Conforme con el análisis del estado actual de las obligaciones se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.

ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS

A continuación, se realiza el análisis de la información presentada por la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P, a través de los radicados No. E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022, No. 2022E1021537 del 22 de junio de 2022 y el Radicado No. 2022E1027399 del 05 de agosto de 2022, por medio de los cuales dan respuesta al Auto 322 del 23 de diciembre de 2021 y al Auto 148 del 24 de mayo de 2022, por lo cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014.

- ***Radicado No. E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022***

Auto 322 del 23 de diciembre de 2021

Sustracción temporal

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014 – Informe con soportes sobre acciones de recuperación en el área sustraída temporalmente con evidencias del antes, durante y después de implementadas las acciones de recuperación.

*La empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P indica que presentó en el Radicado **4120-E1-587** del 12 de enero de 2016, el cual fue aprobado por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante Auto 134 del 13 de abril de 2016 en*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

su artículo 1, en cumplimiento al artículo 4° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014.

La información que se anexa en el Radicado 4120-E1-587 del 12 de enero de 2016 es un documento donde se relacionan las medidas de recuperación del área sustraída temporalmente y las cuales fueron analizadas mediante el concepto técnico 010 del 28 de marzo de 2016, en donde como consecuencia de la revisión se aprobaron las acciones establecidas por la empresa para la recuperación del área sustraída temporalmente, sin embargo, se le indico que en un término máximo de un mes a la iniciación de las actividades aprobadas debería presentar un cronograma de actividades a realizar.

Con respecto a los párrafos anteriores, una vez revisados los documentos relacionados con el expediente SRF 288 en medio físico, no se evidencia un informe detallado de los procesos o actividades establecidas para la recuperación del área que recobro su calidad de reserva desde el día 21 de abril de 2017.

Con referencia al Radicado No. E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022, se presenta un resumen de las actividades realizadas, en donde se indica inicialmente como estaba compuesta la cobertura vegetal del área sustraída en el año 2015 (Pastos limpios y Pastos enmalezados), se exterioriza que se incorporó el suelo removido el cual con las lluvias del segundo semestre del año 2016 comenzó a mostrar desarrollo de algunas especies herbáceas y arbustivas y finalmente indican que a enero de 2022 el área se encuentra recuperada llegando a soportar el suelo vegetación secundaria y bosque.

*De acuerdo con lo anterior, a pesar de que se presenta esta información con un registro fotográfico dentro del oficio de respuesta en el Radicado No. E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022, se considera que es importante la presentación detallada de este informe, en donde se deben consignar los tiempos o frecuencias de los tratamientos o actividades desarrollados, las cuales según lo indicado han permitido que el área recuperada sobrepase las expectativas propuestas en el documento con radicado **4120-E1-587** del 12 de enero de 2016.*

Aún más considerando que el bosque seco es un ecosistema estratégico, el cual en la actualidad es considerado entre los ecosistemas más degradados, fragmentados y con alta carencia de información, esta última característica es considerada demasiado importante para determinar su ordenamiento, de manera que se hace necesario el registro por escrito de los seguimientos y evaluaciones hechos a la rehabilitación.

*Por lo anteriormente descrito se considera que **no se cumple** con el requerimiento establecido en el artículo 4 del Auto 322 del 23 de diciembre de 2021 y por ende a lo determinado en el artículo 4° de la Resolución No. 1730 del 2014.*

Sustracción definitiva

Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014 – informe sobre las gestiones realizadas ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- para concertar un mecanismo legal de entrega de los predios aprobados en el artículo 5° de este auto.

ENEL COLOMBIA S.A E.S. P indica que iniciará este tipo de gestiones ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), una vez realicen su reunión interna en el primer trimestre del año 2022 donde analizaran la propuesta para concertar el mecanismo legal de entrega de los predios aprobados en el artículo 5° de este auto.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

No obstante, a la fecha no se tiene el reporte del informe sobre las gestiones realizadas ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- para concertar un mecanismo legal de entrega de los predios aprobados.

De tal forma que ***no se da cumplimiento*** *al artículo 8 del auto en comento y por lo tanto al artículo 5 de la Resolución 17130 del 27 de octubre de 2014.*

Respecto al artículo 7° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014 – presentar ante este Ministerio en un documento especifico, informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores contenidos en el plan piloto, con el fin de evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica en el área aprobada en compensación- información requerida en el artículo 9° de este auto.

La empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P presentó una serie de reportes radicados semestralmente ante la ANLA los cuales soporta mediante la Tabla 1 del documento con Radicado No. E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022, donde se indica que se presentaron los avances del Plan Piloto de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, el cual inició en 2014 y finalizó en 2018.

A continuación, se relaciona lo especificado por ENEL COLOMBIA S.A E.S. P respecto a los reportes generados:

Tabla 1. ICA presentados a la ANLA con los avances del Plan Piloto de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical del proyecto hidroeléctrico El Quimbo

ICA	PERIODO DE REPORTE	RADICADO ANLA	ANEXO ICA
12	Primer semestre de 2015	2015053073-1-000 del 7 de octubre de 2015	7_3_5 7_3_5 RESTAURACION_BST/ ANEXO 2. INFORMES DE AVANCE MENSUAL Y SEMESTRAL
13	Segundo semestre de 2015	2016017116-1-000 de 4 de abril de 2016	
14	Primer semestre de 2016	2016064701-1-000 de 6 de octubre de 2016	
15	Segundo semestre de 2016	2017031382-1-000 de 2 de mayo de 2017	
16	Primer semestre de 2017	2017105766-1-000 de 1 de diciembre de 2017	
17	Segundo semestre de 2017	2018055989-1-000 de 7 de marzo de 2018	
18	Primer semestre de 2018	2018186971-1-000 de 31 de diciembre de 2018	7_3_5 RESTAURACION_BST/ ANEXO 1. INFORME FINAL DEL PLAN PILOTO DE RESTAURACION 7_3_5 RESTAURACION_BST/ ANEXO 2. INFORME DE MANTENIMIENTO ESTRATEGIAS DE RESTAURACIÓN

Fuente Radicado No. E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022

Aunque se presenta evidencia de esta relación, se le informa a ENEL COLOMBIA S.A E.S.P que como bien lo indica el artículo 7° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, estos informes se deben presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, independientemente de los informes o medidas de mitigación que la sociedad presente ante otras entidades, por consiguiente se reitera el ***incumplimiento*** *de la no presentación de los informes de seguimiento y monitoreo relacionado en el artículo 9 del auto en comento, dicho esto, los respectivos informes deben contener en su cuerpo de trabajo los indicadores contenidos en el plan piloto, con el fin de evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica en el área aprobada en compensación.*

- ***Radicado No. 2022E1021537 del 22 de junio de 2022***

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

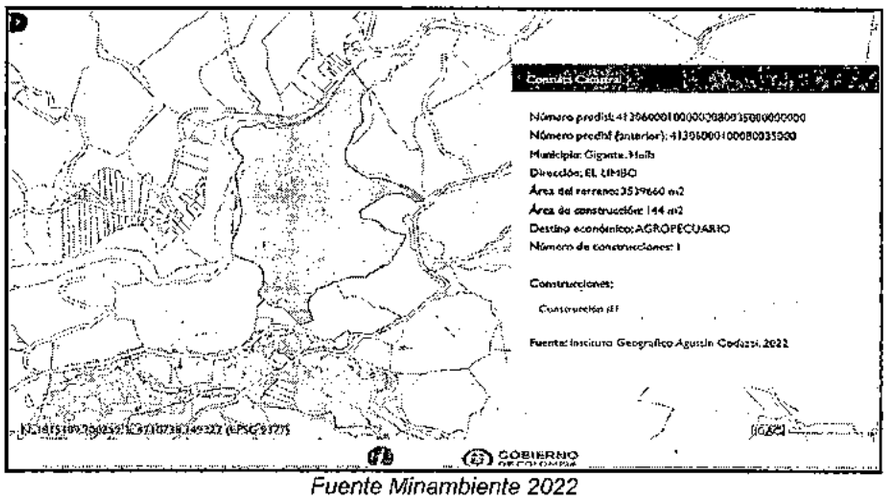
Auto 148 del 24 de mayo de 2022

Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014 – Prueba documental de la titularidad de la sustracción efectuada de áreas de la reserva forestal de la Amazonia, predios El limbo y Alfonso Sánchez.

La empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P presenta certificado de tradición y libertad de los predios en mención, los cuales se registran de la siguiente manera:

Predio: El limbo
Matricula inmobiliaria: 202-5310
Código catastral: 41306000100080035000
Certificado generado con pin: 220616269160724372N
Fecha de certificado: 16 de junio de 2022 a las 05:30:45 pm
Circulo registral: 202 - Garzón - depto.: Huila municipio: Gigante Vereda: Rio loro
Extensión: 250 ha
Propiedad: EMGESA S.A. ESP.

*Figura **6**. Consulta catastral del predio El Limbo en la página del geoportal del IGAC*



Fuente Minambiente 2022

Predio: LOTE 3
Matricula inmobiliaria: 202-76298
Código catastral: Sin información
Certificado generado con pin: 220615939560623895
Fecha de certificado: 15 de junio de 2022 a las 11:09:00 AM
Circulo registral: 202 - Garzón - depto.: Huila municipio: Gigante Vereda: Rio loro
Extensión: 12 ha + 1731,639M2
Propiedad: EMGESA S.A. ESP

A propósito de los datos que se pueden observar en la descripción de los predios en el certificado de tradición y libertad, se considera lo siguiente:

El predio El limbo, se pudo constatar mediante la herramienta web interactiva denominada Geoportal Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que dispone a la ciudadanía diferentes productos de información georreferenciada que produce el instituto.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

El predio denominado LOTE 3 no se pudo constatar mediante la herramienta web interactiva denominada Geoportal Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que no cuenta con código catastral.

Basándonos en los datos generados en los párrafos anteriores la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ***da cumplimiento*** *al requerimiento del articulo 3 literal a) del Auto 148 del 22 de mayo de 2022 y por ende al artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014 – demostrando la titularidad de los predios El Limbo y LOTE 3 (Alfonso Sánchez). Por otra parte se insta a ENEL COLOMBIA S.A E.S. P, a realizar el ajuste de las anotaciones en los folios de matrículas de los predios El Limbo y LOTE 3 (Alfonso Sánchez) teniendo en cuenta que se realizó un cambio de la razón social de la empresa.*

Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014 – Aclaración sobre el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.

En cuanto al mecanismo de entrega del predio a la autoridad ambiental, ENEL COLOMBIA S.A E.S. P determina " aunque ENEL definirá una agenda de trabajo con la CAM para discutir mecanismo de entrega del área, es probable que, al cumplir la obligación, los lineamientos establecidos sean reemplazados o ajustados por los que precise el SINAP ", respuesta que se considera no acertada teniendo en cuenta que se le solicita la aclaración sobre el mecanismo de entrega , de tal forma que es necesario se precise lo referente, considerando que debe hacerse la entrega del soporte documental que evidencie el modo de la transferencia del predio, tal y como fue requerido en el artículo 3 literal b) del auto en comento y al artículo 5 de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014.

De esta forma, ***no se da cumplimiento*** *al artículo 3 literal b) del auto 148 del 24 de mayo de 2022 y por consiguiente al artículo 5 de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014.*

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014 – informe la fecha de inicio de actividades de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, equivalente a 1.25 hectáreas y allegue el cronograma según las consideraciones del parágrafo del artículo 1 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016.

Al respecto de la respuesta en donde ENEL COLOMBIA S.A E.S. P indica que esta obligación fue aprobada por el Ministerio mediante el artículo 1 del Auto N° 134 del 13 de abril de 2016, se considera recordarle al peticionario que en este auto se aprobaron las acciones establecidas para la recuperación del área sustraída temporalmente, no obstante, en el parágrafo se le indica a ENEL COLOMBIA S.A E.S. P que debería presentar con antelación de 1 mes a la iniciación de las actividades aprobadas, un cronograma de las actividades a realizar en el cual se involucrara la etapa de seguimiento y mantenimiento a partir del establecimiento de la gramínea, lo cual debía contemplar un periodo de 2 meses, requerimiento que no se evidencia en el archivo físico dispuesto en la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Asimismo, a pesar de que se presenta esta información con un registro fotográfico dentro del oficio de respuesta en el Radicado No. E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022, se considera que es importante la presentación detallada de este informe, como se indicó en los considerandos anteriores.

Basados en la información contenida en los párrafos anteriores se considera que ***no se da cumplimiento*** *al requerimiento establecido en el artículo 4 del auto 148 del 24 de mayo de 2022 y por consiguiente al artículo 4 de la resolución 1730 del 27 de octubre de 2014.*

- ***Radicado No. 2022E1027399 del 05 de agosto de 2022***

Segunda respuesta al Auto 148 del 24 de mayo de 2022

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014 – Presentar Plan de restauración a implementar en el área adquirida de conformidad con los protocolos establecidos en el plan piloto el cual debe tener una duración de 20 años.

En el artículo 6 literal a) del Auto 148-2022 se requiere a ENEL COLOMBIA S.A E.S. P precisar el Plan de restauración en un documento unificado con la caracterización del ecosistema de referencia, por lo cual, la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P indica que dicho informe fue elaborado en el marco del Plan Piloto del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical de la Central Hidroeléctrica El Quimbo.

Respecto a lo anterior, se considera que, aunque se tome como un referente el Plan Piloto, cada compensación es independiente y por ende es necesario que se documente la información particular de los predios El Limbo y Alfonso Sánchez, de tal forma que se debe presentar la caracterización detallada del ecosistema referente en dichos predios.

Frente al estado actual del área, a pesar de que se relacionan las características generales, el estado actual y se mencionan de forma separada las coberturas presentes en los predios El Limbo y LOTE 3 (Alfonso Sánchez), no se evidencia la respectiva caracterización florística, la cual como mínimo debe contener información sobre la estructura horizontal, vertical y los índices de diversidad con el fin de poder confrontar las comunidades vegetales en función de su riqueza y tener una línea base para lograr realizar las respectivas comparaciones durante las diferentes etapas que dure el plan de compensación, así pues no se da cumplimiento a literal b) del artículo 6 del Auto 148 del 24 de mayo de 2022 y por ende al artículo 6 de la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014.

Así las cosas, con respecto a la respuesta dada para aclarar el literal c) del artículo 6 del Auto 148 del 24 de mayo de 2022, a pesar de que las propuestas pueden ser válidas, al no haberse desarrollado la caracterización plena de los predios El Limbo y LOTE 3 (Alfonso Sánchez), limita el pronunciamiento por parte de este Ministerio, por consiguiente se considera que primero debe caracterizarse la zona lo cual permitirá obtener una línea base y de esta manera se podrán seleccionar y evaluar claramente las actividades propuestas para la restauración.

En cuanto al literal d) del auto 148 del 24 de mayo de 2022 al igual que en el párrafo anterior se considera que mientras no exista un avance con respecto a la caracterización florística de los predios en donde se establezca la línea base, se limita el pronunciamiento del Ministerio.

Respecto al cronograma presentado, este contempla tanto las actividades de caracterización ecológica, identificación de factores tensionantes, implementación de acciones de restauración, monitoreo y entrega del predio a la autoridad ambiental con una periodicidad de veinte (20) años. Ahora bien, no se presenta una descripción de este y no se evidencia el periodo de mantenimiento del sistema de restauración propuesto el cual es indispensable para que se puedan cumplir los objetivos trazados,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

de tal forma que no se da cumplimiento al literal e) del artículo 6 del auto en comento y al artículo 6 de la c. De tal forma que se deberá presentar un Cronograma con el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de restauración, el cual debe ser acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de mantenimiento.

*En concomitancia a lo anteriormente expuesto, **no se da cumplimiento** al artículo 6 del auto 148 del 24 de mayo de 2022 y por ende al artículo 6 de la de Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014.*

Respecto al artículo 7° de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014 – Informes

Con relación a los informes de seguimiento y monitoreo del Plan de restauración, es de precisar que, el mismo no ha dado inicio, por cuanto el artículo en comento no será objeto de evaluación del presente concepto técnico.

Respecto al artículo 8° de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014 – Permisos, concesiones y autorizaciones

En el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal Ley 2ª de la Amazonia, la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P, documenta los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones que se han solicitado y generado para el desarrollo de las actividades del proyecto, los cuales se listan de la siguiente manera en orden secuencial por calendario: agua potable reasentamiento (2014), obra de captación del distrito de riego (2015), construcción aducción y línea de conducción principal del distrito de riego (2015), obras de construcción y montaje del distrito de riego y las vías de penetración internas (2016), obras de Infraestructura (2017), obras de mejoramiento para la estabilización de taludes (2018), obra instalación rejilla de protección de la captación del distrito de riego (2018) y ejecución de obras para minimizar socavación de la estructura de la bocatoma del distrito de riego.

*En consideración se da **cumplimiento** al requerimiento establecido en el artículo 7° del auto 148 del 24 de mayo de 2022 y por consiguiente al artículo 8° de la resolución 1730 del 27 de octubre de 2014.*

(...)"

2. Concepto Técnico No. 154 del 28 de diciembre de 2023.

"(...)

3. CONSIDERACIONES

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 1730 del 27 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se realiza la sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"*
ARTÍCULO 2: *Efectuar la sustracción temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por EMGESA S.A. E.S.P. por el término de doce (12) meses, para la construcción y adecuación de las obras de captación y conducción de agua del distrito de riego de la Montea, por un término de*

doce (12) meses contados a partir del inicio de las actividades, para lo cual la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince días.
Las coordenadas planas del polígono a sustraer temporalmente en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá son:
(...)
***Parágrafo 1:** EMGESA S.A. E.S.P deberá allegar una nueva solicitud de sustracción de reserva forestal ante este Ministerio, en caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas mediante el presente acto administrativo.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021	*ARTÍCULO 1.- DECLARAR El cumplimiento, por parte de EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, conforme a la cual debía informar la fecha de inicio de las obras para la construcción y adecuación de las obras de captación y conducción del Distrito de Riego La Montea.*	*CUMPLIDA*	*NO*

***Parágrafo 2:** Si EMGESA S.A. E.S.P requie e prórroga de la sustracción otorgada deberá solicitarla ante este Ministerio dentro de su vigencia junto con la justificación técnica.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No.134 del 13 de abril de 2016	*ARTÍCULO 3. CONCEDER, una prórroga por el término de doce (12) meses contados a partir del 20 de abril de 2016, relacionado con la sustracción temporal efectuada a EMGESA S.A.*	*CUMPLIDA*	*NO*
Auto No 148 del 24 de mayo de 2022	*ARTÍCULO 1.- ESTABLECER que el área de sustracción temporal recobró su figura de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, en ocasión al cumplimiento del término el 20 de abril de 2017.*	*CUMPLIDA*	*NO*

Consideraciones:
La sustracción temporal de 1,25 hectáreas llegó a su fin el 19 de abril de 2017. Por tanto, desde la perspectiva técnica y sin menoscabo de las consideraciones jurídicas, el área ha recuperado su designación como Reserva Forestal según lo establecido en la Ley 2ª de 1959, por lo cual, únicamente se pueden llevar a cabo en esta área las actividades de recuperación aprobadas en el Auto No. 134 del 13 de abril de 2016

***Conclusiones:** Se cumplió con la sustracción temporal y la prórroga de 12 meses y esta área volvió a su figura legal de reserva mediante el Auto No 134 del 13 de abril de 2016.*

***ARTÍCULO 4:** EMGESA S.A. E.S.P debe presentar un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, correspondientes a 1,25 hectáreas en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No.134 del 13 de abril de 2016	*ARTÍCULO 1. Se aprobaron las acciones establecidas por EMGESA S.A. E.S.P para la recuperación del área sustraída temporalmente*	*Cumplida*	*No*

	PARÁGRAFO. Se solicitó a EMGESA S.A. E.S.P., el cronograma de actividades, incluida la etapa de seguimiento y mantenimiento por un periodo mínimo de dos (2) meses a partir del establecimiento de la gramínea. Este cronograma debía entregarse un mes antes del inicio de actividades aprobadas.	*No Cumplida*	*Si*
Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021	*ARTÍCULO 2.- Se declaró El CUMPLIMIENTO de presentar un Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.*	*Cumplida*	*No*
	ARTÍCULO 3.- Se declaró el incumplimiento de las acciones de recuperación del área sustraída temporalmente y que recobró su condición de Reserva Forestal de la Amazonia desde el 21 de abril del 2017.	*No Cumplida*	*Si*
	ARTÍCULO 4.- Se requirió a EMGESA, para que en un plazo máximo de quince (15) días, contados desde la ejecutoria de este auto (14 de enero de 2022), entregue un informe con los soportes correspondientes, sobre las acciones de recuperación realizadas en el área sustraída temporalmente, mediante el cual evidencie el estado del área en tres estadios: antes de la sustracción temporal, durante el desarrollo de las actividades que dieron lugar a la misma y después de implementadas las acciones de recuperación.	*No Cumplida*	*Si*
Auto No 148 del 24 de mayo de 2022	*Artículo 4- Se requirió a la Sociedad ENEL Colombia S.A E.S.P para que de manera inmediata informara la fecha de inicio de actividades de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, así como el cronograma de actividades que incluyera la etapa de seguimiento y mantenimiento, a partir del establecimiento de la gramínea y por un periodo mínimo de dos (2) meses.*	*No cumplida*	*Si*

Consideraciones:

La empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P presentó el Radicado 4120-E1-587 el 12 de enero de 2016, el cual fue aprobado por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante el Auto 134 del 13 de abril de 2016 (artículo 1) en cumplimiento al artículo 4° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014.

En el Radicado 4120-E1-587 del 12 de enero de 2016, se adjunta un documento que detalla las medidas de recuperación para el área sustraída temporalmente. Estas medidas fueron evaluadas a través del concepto técnico No. 010 del 28 de marzo de 2016. Como

resultado de esta revisión, se aprobaron las acciones propuestas por la empresa para la recuperación del área en cuestión. Sin embargo, se le indicó que debía presentar, en un plazo máximo de un mes desde el inicio de las actividades aprobadas, un cronograma detallado de las acciones a llevar a cabo. *La sustracción temporal de 1,25 hectáreas concluyó el 19 de abril de 2017. No obstante, los radicados presentados por ENEL adolecen de un cronograma detallado. El expediente No. 2022E10211537 especifica que las actividades se llevaron a cabo desde el segundo trimestre de 2016 hasta diciembre de 2016; sin embargo, no se adjunta el cronograma de actividades solicitado, en el cual era crucial incorporar la fase de seguimiento y mantenimiento posterior a la recuperación, que debía extenderse por un período mínimo de dos meses.* *Aunque el radicado No E1-2022-01803 describe someramente las actividades realizadas, como la reincorporación del suelo al término de las obras y el estímulo al banco de semillas con las lluvias de 2016, la información carece de respaldo. Por ejemplo, aunque anexan la ortofoto, esta no se acompaña de un análisis de las coberturas que como mínimo, incluya el tamaño de cada una (pastos limpios, vegetación secundaria alta, bosque abierto bajo, vías, cuerpos de agua entre otros). Además, la ortofoto es de enero de 2022 pero no está acompañado de un informe donde se anexe lo solicitado, que haga el análisis de las reparaciones de procesos, productividad y servicios ecosistémicos, como exige el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012. El informe solicitado debía dar los detalles sobre el proceso de recuperación antes de la sustracción temporal, durante el desarrollo de las actividades y después de implementadas las acciones de recuperación, junto con las fotografías respectivas del proceso.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Por lo anteriormente descrito se considera que* ***no se cumple*** *con el requerimiento establecido en el parágrafo del artículo 1 del Auto No. 134 de 2016, reiterado en el artículo 4 del Auto No. 322 del 23 de diciembre de 2021, en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 1730 del 2014. La obligación* ***continua vigente y en seguimiento*** *Dada la temporalidad del cumplimiento de la obligación se recomienda al equipo de sancionatorios de la Dirección que evalué la pertinencia o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.*
ARTÍCULO 5. *Como compensación por la sustracción definitiva efectuada, EMGESA S.A. E.S.P. debe adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, por lo que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo debe presentar la siguiente información ante este Ministerio:* *• Las coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas con su respectivo origen, de las áreas definidas para adelantar las actividades de compensación.* *• La propuesta de adquisición y del mecanismo legal de entrega del área objeto de compensación a la autoridad ambiental competente; en caso de no lograr la concertación con la Autoridad Ambiental se deberá presentar una propuesta alternativa que garantice la conservación del área compensada a largo plazo.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No.134 del 13 de abril de 2016	*ARTÍCULO 2. Se declaró como no cumplida esta obligación*	*No cumplida*	*Si*
Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016	*ARTÍCULO 1. Se aprueba el área propuesta en compensación de 129,51 hectáreas del predio el Limbo.*	*Cumplida*	*No*
	ARTÍCULO 2. Se requiere que EMGESA S.A ESP. presente las coordenadas de los vértices del Predio Alfonso Sánchez de 11,78 Ha	*Cumplida*	*No*

	(plazo dos meses desde la ejecutoria, es decir hasta el 14 de febrero de 2017)		
	ARTÍCULO 3. Se requiere que EMGESA S.A ESP entregue el informe de avance de concertación en que se indique el mecanismo legal de entrega de los predios a la autoridad ambiental competente (plazo de 6 meses desde la ejecutoria del auto 534-2016, es decir hasta el 14 de junio de 2017)	*No cumplida*	*Si*
Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021	*ARTÍCULO 5. Se aprueban las áreas propuestas, que se traslapan con los predios "El Limbo", con F.M.I. 202-5310 y con los predios desenglobados del predio "Alfonso Sánchez" con folio matriz 202-3858, localizados en el municipio de Gigante (Huila).*	*Cumplida*	*No*
	ARTÍCULO 6. Se declara cumplida la obligación de presentar las coordenadas de las áreas definidas para la compensación, la propuesta de adquisición y adquisición de un área equivalente al área sustraída.	*Cumplida*	*No*
	ARTÍCULO 7. Se declara incumplida la gestión que debía hacer EMGESA S.A E.S.P ante la CAM para concertar un mecanismo legal de entrega de los predios que son objeto de restauración	*No Cumplida*	*Si*
	ARTÍCULO 8. Se requiere que EMGESA S.A E.S.P entregue un informe de las gestiones realizadas ante la CAM para concertar un mecanismo legal de entrega de los predios aprobados en un plazo máximo de 15 días (hasta el 14 de enero de 2022)	*No Cumplida*	*Si*
Auto No 148 del 24 de mayo de 2022	*ARTÍCULO 2. Se aprueba el predio Alfonso Sánchez (identificado con No. Catastral 41306000100080036000000)*	*Cumplida*	*No*
	ARTÍCULO 3. Se requiere que ENEL COLOMBIA S.A E.S.P de manera inmediata presente: *a) Prueba documental de la titularidad del área "El Limbo" y "Alfonso Sánchez"* *b) Aclaración sobre el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.*	*No Cumplida*	*Si*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

Consideraciones:

Frente al artículo No 5 e inciso No 1 de la Resolución de sustracción No 1730 de 2014, que obliga a ENEL a adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída y presentar las coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas con su respectivo origen, se tienen las siguientes consideraciones:

EMGESA S.A E.S.P adquirió los predios El LIMBO (129,51 Ha) y ALFONSO SÁNCHEZ (11,78 Ha), lo cual se evidencia en los certificados de tradición y libertad presentados mediante el Anexo 1 del radicado No 2022E1021537 del 22 de junio de 2022; no obstante dado el cambio de razón social de fusión por absorción y teniendo en cuenta el oficio del Ministerio No 2102-E2-2022-03111 del 27 de mayo de 2022, se considera que deben ser actualizados los certificados de tradición y libertad para que en ellos aparezca a ENEL COLOMBIA S.A E.S.P como propietario. La compraventa de los predios fue efectuada en los años 2010 y 2012, como se ve a continuación:

1) Matrícula No 202-76298 (Predio Alfonso Sánchez-lote 3):

-Descripción: lote 3 con área de 12 has. 1731,639 m^2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura Nro.1096 de fecha 15-12-2017 en Notaria Primera de Garzón.

*-Complementación **22-12-2010** escritura 4494 del 29-11-2010 Notaria 11 de Bogotá **Compraventa** de: Granada de Ramírez Adiela María Lidia, a Emgesa S.A. Esp.*

-Anotación No 003 del 11-04-2018, especificación: desenglobe: 0915.

2) Matrícula No 202-5310 (Predio El Limbo)

En el mismo radicado

*-Anotación: Nro. 015 fecha: **10-10-2012** radicación: 2012-5376*

Doc.: escritura 2694 del 10-09-2012 Notaria 11 de Bogotá

*especificación: **compraventa**: 0125*

De: Granada De Ramirez Adiela Maria Lidia a: EMGESA S.A. ESP.

Igualmente, en el radicado No 1-2021-19498 del 8 de junio de 2021 se anexan las coordenadas de los predios de Alfonso Sánchez (Anexo 1A) y el área total de compensación (Anexo 1B), por lo cual se cumple con lo solicitado en el inciso No 2 del artículo 5 de la resolución de sustracción.

A la fecha de este seguimiento, no se ha cumplido con el inciso No. 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que establece la obligación de presentar la propuesta de adquisición y el mecanismo legal de entrega del área objeto de compensación a la autoridad ambiental competente o, en caso de no lograr la concertación con la Autoridad Ambiental, una propuesta alternativa que garantice la conservación del área compensada a largo plazo.

En el radicado No E1-2017-015111 del 15 de junio de 2017, proponen que la totalidad del área se constituya en una Reserva de la Sociedad Civil, propiedad de EMGESA y registrando esta reserva ante la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Una vez avance la implementación de la restauración EMGESA tramitaría la recategorización de la zona a Parque Natural Regional, con el fin de entregarla al ente ambiental regional o nacional para su administración y manejo

En el radicado No E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022, ENEL COLOMBIA S.A E.S.P expresa que durante el primer semestre de 2022 llevará a cabo una reunión interna para definir la propuesta que se presentará a la CAM y establecer una agenda de trabajo con la misma para determinar el mecanismo legal de entrega del área restaurada. Aunque mencionan que los resultados de esta reunión se remitirán al Ministerio, no hay evidencia en el expediente de que ENEL haya presentado el oficio que dé cumplimiento al avance de estas gestiones.

En el radicado 2022E1021537 del 22 de junio de 2022, correspondiente al segundo trimestre de 2022, no se adjunta la información y se sigue mencionando que ENEL definirá una agenda de trabajo con la CAM para discutir el mecanismo de entrega de los predios 20 años después de la restauración, es decir, al 30 de diciembre de 2041.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

*Conforme lo anterior, se considera **que no se ha dado cumplimiento al inciso segundo** del artículo 5 de la Resolución No.1730 del 27 de octubre de 2014, lo cual se ha requerido reiterativamente en los Autos No 534 de 2016 (con plazo hasta el 14 de junio de 2017),*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

Auto No 322 de 2021 (con plazo hasta el 14 de enero de 2022) y Auto No.148 de 2022 (con entrega inmediata el 2 de junio de 2022), de reitera el cumplimiento y se sugiere al equipo de sancionatorios de la Dirección evaluar la pertinencia de iniciar o no un proceso sancionatorio ambiental. *La obligación* ***continua vigente y en seguimiento***			
ARTÍCULO 6. *Una vez finalizado el plan piloto de restauración ecológica de bosque seco tropical proyecto hidroeléctrico El Quimbo, radicado dentro del trámite de la licencia ambiental - Expediente 4090 ANLA, EMGESA S.A.ESP. deberá presentar ante este Ministerio, el Plan de restauración a implementar en el área adquirida, de conformidad con los protocolos obtenidos en el plan piloto, el cual debe tener una duración de 20 años.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No.134 del 13 de abril de 2016	*ARTÍCULO 4. Se requiere a EMGESA S.A. E.S.P., el progreso del plan piloto de restauración de bosque seco tropical, definiendo los resultados y planteando el panorama de ejecución de la obligación en comento (Plazo 19 de julio de 2016)*	*Cumplida*	*No*
Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016	*ARTÍCULO 4.- Se declara cumplimiento del artículo 4 del Auto No.134 de 2016, en la cual la empresa debía aclarar la metodología del uso de insectos depredadores para el monitoreo de la restauración ecológica. Adicionalmente se indica que cualquier modificación al plan piloto de "Restauración del Bosque Seco Tropical" aprobado mediante el Auto No.3476 del 6 de noviembre de 2012, deberá ser presentada previamente ante este Ministerio el cual determinará la pertinencia del mismo.*	*Cumplida*	*No*
Auto No 148 del 24 de mayo de 2022	*ARTÍCULO 5.- Se declara cumplida la obligación descrita en el parágrafo del artículo 4.del Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016, respecto al uso de la técnica de insectos depredadores para el monitoreo de la restauración ecológica.*	*Cumplida*	*No*
	ARTÍCULO 6.- Se requiere a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P para que presente detalles del plan de restauración en los predios denominados "El Limbo" y "Alfonso Sánchez" (Plazo hasta 2 de agosto de 2022):	*No cumplida*	*Si*
	a) ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar.		

	b) estado actual del área a restaurar, la descripción de las coberturas (Corine Land Cover), caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración. *c) definir las actividades a realizar en la estrategia de restauración activa, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso deberá definir las especies a emplear.* *d) En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad definiendo según el caso, el momento en el cual se deba plantear una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.* *e) Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, a 20 años.*		

Consideraciones: *ENEL presentó los resultados definitivos del Plan Piloto de Restauración Ecológica a través del Anexo No 2 del Radicado E1-2022-01803 del 19 de enero de 2022 que contiene todos los ICA generados como obligación de la Licencia Ambiental. Como se menciona en el No 1-2021-19498 del 8 de junio de 2021, el Informe ICA No 18 contiene los resultados finales del Plan Piloto. Estos resultados eran la base para la formulación del plan de Restauración de la compensación establecido en la Resolución No 1730 de 2014. Aunque dicho Plan Piloto concluyó en 2018, el Plan de Restauración correspondiente a la compensación de las 141,29 hectáreas fue oficialmente presentado en el año 2021.*

De acuerdo con la Resolución No. 1526 de 2012 las medidas de restauración se definen como:

..." El proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia". Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada"

En el Anexo 1 de la citada resolución se menciona:

"De acuerdo con el estado en el que se encuentre el área objeto de compensación por sustracción, se deberá formular un plan de restauración donde se incluyan acciones de restauración ecológica, procurando garantizar el desarrollo del proceso de sucesión natural y superar barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural".

El Plan de Restauración Ecológica presentado contiene la siguiente información:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

1. Localización del área de restauración
2. Estado actual del área y selección de ecosistema de referencia
3. Objetivos, metas y alcances de la restauración
4. Descripción de los limitantes y tensionantes de la restauración identificados en el área a restaurar y su estrategia de manejo
5. Identificación de los disturbios manifestados en el área
6. Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración
Objetivo del monitoreo
Monitoreo a escala de parcela
-Indicadores de monitoreo y periocidad
Monitoreo a escala del paisaje del área de restauración y el AID de la central el Quimbo
- Análisis multitemporal
-Adquisición y procesamiento de imágenes
-Proceso de clasificación de coberturas
-Fase de campo
-Análisis multitemporal y detección de cambios de cobertura

7. Análisis ecológico del paisaje

En el Concepto Técnico No. 75 de 2021(acogido mediante Auto No 148 de 2022) se presenta un análisis del Plan de Restauración, frente a lo cual se describen los siguientes aspectos:

- *El Plan se presentó con más de dos años de retraso*
- *Se requiere que se presente un documento integral con la información particular del área para desarrollar el proceso de compensación.*
- *El ecosistema de referencia presentado no incluye la caracterización y los resultados obtenidos*
- *No se presentan anexos técnicos que respaldan las características y estado actual del área para compensar.*
- *No hay coherencia entre la estrategia de restauración activa y las actividades propuestas.*
- *Al no caracterizarse integralmente el ecosistema de referencia y el estado actual del área a compensar no puede haber un pronunciamiento sobre la pertinencia o no de las estrategias de restauración pasiva propuestas.*
- *No existe claridad sobre la relación entre las actividades de restauración activa (manejo de árboles semilleros y manejo silvicultural) y el monitoreo.*
- *No se presenta la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores propuestos, ni tampoco el cronograma incluye los 20 años que es el horizonte de tiempo de la compensación.*

Este concepto concuerda con la evaluación previa, señalando que el Plan de Restauración propuesto resulta incompleto, y gran parte de la información presentada carece de concreción. Un aspecto particularmente poco descrito es la explicación de cómo la restauración pasiva asegurará la recuperación de la estructura y función ecológica del área. Es fundamental especificar qué aspectos de la estructura y función del ecosistema de referencia están actualmente ausentes en la zona de compensación y detallar el proceso mediante el cual se espera que estos se restablezcan. La falta de claridad en estos puntos críticos plantea interrogantes sobre la efectividad y viabilidad del plan, basado únicamente en una estrategia de restauración pasiva.
Sumado a las consideraciones del Concepto Técnico No. 75 de 2021 es importante mencionar lo siguiente:
El Plan propone que, debido a su naturaleza fuertemente quebrada y escarpada, y a la baja influencia antrópica, el área en cuestión presenta un alto potencial para la restauración ecológica y por consiguiente proponen una restauración pasiva.
"Considerando las limitantes físicas del área propuesta como las fuertes pendientes, suelos pobres y pedregosos, sus características ecológicas asociadas a bajos valores de riqueza

y complejidad estructural, alta capacidad de reclutamiento y baja influencia antrópica, se considera que estas áreas no deben ser intervenidas activamente pues su proceso sucesional no tiene capacidad de avance a coberturas con mayor estructura ni se generan recambios evidentes a diferentes estadíos sucesionales, por lo tanto considerando los resultados del Plan Piloto se define que sobre estas áreas se deben generar actividades de restauración no asistida o pasivas, es decir desarrollar actividades asociadas al aislamiento para mantener aislados tensionantes como la ganadería, desarrollar procesos para la prevención, mitigación y control de posibles incendios forestales que puedan degradar estas áreas, el control de posibles especies invasoras, el monitoreo periódico al proceso de recuperación y el cuidado y vigilancia sin intervención activa para así garantizar el curso de la regeneración natural del ecosistema"

No obstante, es importante considerar que el potencial de restauración ecológica de un área no solo depende del nivel de intervención humana, sino también de otros factores cruciales. Estos incluyen el grado de degradación ambiental del sitio, la historia de uso, su proximidad y conectividad con otros ecosistemas mejor conservados, y la presencia de mecanismos naturales eficientes para la regeneración natural, sea por lluvia de semillas o de banco de semillas. En este caso el Plan no muestra ninguna información técnica que indique un alto potencial de restauración natural y su fácil restauración, por ejemplo, afirman que la zona tiene una alta capacidad de reclutamiento, pero no muestran datos sobre esta, ni lo comparan con el ecosistema de referencia.

Adicionalmente, una zona con relieve escarpado e inclinado presenta sus propias limitantes para la regeneración natural y la dificultad intrínseca para el monitoreo de estas. Por ejemplo, pueden tener limitantes en la fertilidad del suelo, sufrir de procesos erosivos, estar expuestos a condiciones climáticas extremas, tener un pool de especies más reducido, pues pocas especies pueden sobrevivir bajo estas condiciones. Sin embargo, esto no se cuantificó en el área como para afirmar que la sucesión está detenida y justificar así una estrategia de restauración pasiva. Nótese que es incongruente afirmar que el área tiene una alta capacidad de reclutamiento, pero que a su vez la sucesión está detenida.

Por otro lado, considerando la heterogeneidad del sitio en términos de relieve, estado sucesional y proximidad a otros relictos, es crucial implementar una zonificación y priorización que se alinee con las estrategias de restauración establecidas. Además, el monitoreo y seguimiento de estas áreas deben ser adaptados de acuerdo con las características específicas de cada zona. Esta aproximación permitirá una gestión más eficaz y enfocada, asegurando que las acciones de restauración sean pertinentes y efectivas en el contexto de cada área en particular.

El documento actual omite detalles cruciales sobre la composición específica de especies que se espera recuperar mediante las acciones de restauración pasiva. No se detalla qué aspectos del ecosistema se pretenden restaurar, ni las áreas exáctas (zonificación) donde se llevarán a cabo estas acciones. Además, falta claridad sobre el nivel actual de complejidad estructural y funcional de la zona destinada a compensación y cuál es el nivel deseado post-restauración.

También se requiere una descripción detallada de cómo se planea efectuar la restauración, incluyendo la definición precisa de cada estrategia a implementar, los resultados esperados y los indicadores propuestos para medir el progreso. Por último, es fundamental establecer y detallar los hitos principales para cada una de las estrategias planteadas, lo que permitirá un seguimiento claro y objetivo del avance de la restauración. Estos elementos son esenciales para evaluar la viabilidad y el impacto potencial del plan de restauración.

En el plan se presentan un listado corto de especies presentes en los herbazales, arbustales y el bosque; sin embargo, esto no representa una caracterización suficiente de la composición de especies, ni de la estructura del área. Por ejemplo, la presencia de arbustales en el 60.6% del área no garantiza que el ecosistema se comporte como se desee, de hecho, estos arbustales podrían estar dominados por una sola especie, o en una sucesión estancada por la presencia de especies invasoras

Por otro lado, el Plan presentado no cita en ningún momento los resultados del Plan Piloto de Restauración, el cuál era la base para desarrollar los planes en las compensaciones por sustracción.

La Tabla 3 menciona a modo general las actividades propuestas para los procesos de restauración que son necesarias, pero como están mencionadas de forma general no permiten saber por ejemplo cuantos metros lineales de cerca van a colocar para disminuir la invasión de ganado y en donde; cuál va a ser la estrategia de prevención de incendios forestales y su periodicidad; cómo van a controlar la cacería ilegal y la extracción de leña; cuáles son las especies invasoras que se han identificado en el sitio y cuáles son las estrategias de contención o manejo de estas en cada una de las áreas.

Por otro lado, se menciona que realizarán podas de aclareo de especies no priorizadas para eliminar la competencia hacia las especies priorizadas, pero no anexan esta lista de especies. Adicionalmente no se menciona con suficiente profundidad como van a hacer el manejo de fuentes semilleras y el manejo silvicultural para favorecer el proceso de regeneración, ni como esto se relaciona con los resultados del plan piloto para saber si es una estrategia que se ha demostrado efectiva. Por ejemplo, sería deseable ver cuantas podas y en cuáles especies se haría para estimular la producción de semillas, que tan necesaria es la dispersión manual de estas semillas, como sería la preparación del terreno para crear micrositios de implantación y como todo esto se implementaría diferencialmente en las coberturas existentes (pastizales, arbustales y bosques). En la caracterización inicial del estado de la zona a compensar no se incluye información de la fauna que permita conocer si hay una buena representación de especies dispersoras.

Algunas de las metas contempladas en la tabla No 4, en realidad hacen parte del diagnóstico inicial que es necesario para diseñar el plan de restauración. La caracterización incluye la evaluación de grupos funcionales, la riqueza, composición y diversidad de especies, la presencia de fauna polinizadora, dispersora y descomponedora; así como la conectividad con relictos de bosque.

Por su parte en la tabla 5 se mencionan los factores limitantes, tensionantes y facilitadoras de cada tipo de cobertura, y en la tabla No 6 la estrategia y la barrera ecológica que se espera superar; sin embargo, aunque cualitativamente estén mencionado estos factores limitantes, tensionantes y facilitadores lo mejor es que para cada una se defina las estrategias que se implementarán dentro del abanico de posibilidades de estrategias de restauración pasiva y activa. Este balance entre actividades de restauración pasiva y activa deberá responder a la caracterización del estado actual de esas barreras y la magnitud de cada una de estas.

Finalmente, aunque los indicadores enunciados son válidos, están incompletos y no se define la metodología en campo para la toma y el análisis de estos. Por ejemplo, qué variables de microclima van a medir, ¿Cuál es el tamaño de las parcelas para estimar reclutamiento?, ¿Cuántas van a establecer?, ¿Serán estas permanentes? Por otro lado, a ¿Cuáles especies van a realizarles seguimiento fenológico?, ¿Cuál es la categorización de grupos ecológicos que va a utilizar? Omiten en los indicadores el monitoreo a grupos importantes de fauna.

Preocupa que casi ninguno de estos indicadores fue trabajado en la definición de ecosistema de referencia, aunque estos indicadores son de tipo más ecológico, la caracterización de ecosistema de referencia presentada en el anexo es de tipo más fisionómico y florístico, eso quiere decir que no hay forma de comparar el avance de la restauración con el ecosistema de referencia de una forma cuantitativa. Por tanto, debe asegurarse que la caracterización florística y fisionómica sea realizada en el área de compensación, que sea una muestra representativa del sitio para poder comparar con el ecosistema de referencia. Pero a su vez los indicadores ecológicos entre ecosistema de referencia y área restaurada deben corresponderse, no solo para flora, sino también para fauna.

El monitoreo a escala de paisaje es importante; sin embargo, no puede reemplazar el monitoreo a escala de parcela. Por último, este monitoreo deberá realizarse durante 20

años por lo que es necesario que definan muy bien la metodología a implementar desde un inicio para tener datos desde el comienzo al final.

En el Auto No. 148 de 2022 se requirió para que en el término de dos meses (plazo al dos de agosto) se presentaran las siguientes precisiones al plan:

a. *Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que hago alusión al estado al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada*

En el Anexo 1 del radicado No 2022E1027399 del 3 de agosto de 2022, ENEL presentó el documento "Aproximaciones al Ecosistema de Referencia para los procesos de restauración ecológica del proyecto hidroeléctrico el Quimbo". Este documento fue elaborado por la Fundación Natura con fecha de julio de 2015.
En dicho documento se describen aspectos teóricos y metodológicos para definir el ecosistema de referencia. Dentro del enfoque teórico mencionan el análisis de la memoria ecológica, con el fin de entender cómo los eventos históricos han modelado el ecosistema actual. Se señala la importancia de conocer la ubicación y extensión actual del ecosistema, las especies más importantes, así como la integración de esta información con recuentos históricos de las comunidades locales.

En este sentido el documento muestra información sobre las características del bosque seco tropical, su estado actual en Colombia y eventos históricos que marcaron la condición actual de este ecosistema en el Alto Magdalena. Igualmente hace una recopilación histórica de las transformaciones en la zona de influencia del proyecto, define 3 trayectorias sucesionales de referencia del ecosistema (De herbazales a arbustales, de arbustales a bosques secundarios y de bosques secundarios a bosques maduros), a partir del análisis de estas coberturas en los sitios menos intervenidos y por consiguiente las que presentan las mejores condiciones de composición y estructura.

De acuerdo con el documento las trayectorias sucesionales de referencia sirven como umbrales de decisión para la evaluación del proceso de restauración pero que no constituyen metas fijas, debido a que en el proceso de restauración depende el estado de degradación del sitio, la resiliencia de este, su conectividad ecológica, la dinámica intrínseca y el efecto acumulativo de procesos de perturbación derivados de uso intensivo. El plan de restauración propuesto no está adecuadamente integrado con el documento presentado sobre el ecosistema de referencia. De hecho, el ecosistema de referencia es un documento del año 2015, el cuál es un documento técnico con un abordaje teórico y práctico bueno, aunque la caracterización de estas trayectorias sucesionales se limita a ser una caracterización florística y fisionómica quedando de lado el análisis ecológico y funcional, por ejemplo, no se hizo la caracterización de grupos funcionales de plantas, ni gremios ecológicos presentes en la caracterización de fauna.

Esta desconexión es relevante, ya que impide determinar el progreso realizado desde el estado inicial y cuánto falta para alcanzar el objetivo propuesto, dado que estos dos puntos de referencia son esenciales. Además, la falta de esta integración hace imposible discernir si el ecosistema se está encaminando hacia la dirección esperada o si, por el contrario, se está desviando de su trayectoria ideal. La ausencia de mediciones claras del estado inicial y la falta de una definición precisa de un ecosistema o estado de referencia señalan deficiencias significativas en el plan presentado.

Algunas de las características propias del Bosque Seco Tropical que están bien soportados (citas bibliográficas) en el documento de ecosistema de referencia, pero no son incluidos como aspectos para el análisis de las barreras ecológicas a la restauración y la definición de estrategias del plan de restauración son:

1) Distancia entre el relicto a ser restaurado y los remanentes de bosque seco tropical:

"La sucesión puede verse limitada si se considera la ubicación de los remanentes del BST. Actualmente muchos de estos se encuentran completamente aislados en una matriz de cultivos y pastos que no permiten el mantenimiento de las especies de fauna que realizan migraciones locales; esta situación restringe el flujo de propágulos de especies zoócoras, generando que la regeneración se detenga o avance lentamente (IAVH 1998, Powers et al. 2009, Ruiz & Fandiño 2009)."

Ni en el documento del Ecosistema de referencia, ni en el plan de restauración se coloca un mapa para saber dónde están las áreas muestreadas de ecosistema de referencia y dónde las áreas de compensación para tener noción de cuáles son las distancias entre estas dos. Es importante tener en cuenta que las áreas del ecosistema de referencia no pueden sobrelaparse con las áreas de compensación.

2) Pendiente y fertilidad del suelo
... "Se encuentra en áreas relativamente planas con suelos de fertilidad intermedia y pH moderado, que presentan una baja pérdida de nutrientes por lixiviación y desarrollo pedogénico (Ratter et al. 1978, Vargas y Allen 2008, Portillo-Q. y Sánchez-A. 2010)".
Igualmente es necesario que incluyan un mapa de las pendientes y topografía de las áreas del ecosistema de referencia analizado y las zonas que se van a compensar.

3) Nivel de degradación alto que desvía la trayectoria sucesional:
"si la degradación altera las funciones principales del ecosistema de BST, la sucesión se desvía hacia vegetación subxerofítica y ésta a vegetación xerofítica."
En el plan de restauración uno de los indicadores que deberían evaluarse en la presencia de especies subxerofíticas y xerofíticas, para monitoreas posibles desvíos de la trayectoria sucesional esperada, igualmente monitoreo a condiciones microclimáticas, condiciones del suelo y compactación de este.

4) Conectividad ecológica para la dispersión de semillas:
"Quesada et al (2009), usando más de 500 estudios en promedio en BST el 30% de la dispersión de semillas ocurre por Anemocoria, 27% por autocoria y 43% por Zoocoria".
Tanto en el plan de restauración o en el ecosistema de referencia no se presenta el listado de especies frente a su forma de vida (hierbas, arbustos, árboles, lianas) y modo de dispersión (anemocoria, zoocoria o autocoria).

5) Regeneración dependiente de lluvia de semillas y dispersión de semillas

"La rápida germinación está restringida debido a la marcada estacionalidad de los BST donde la oportunidad efectiva de germinación para la mayoría de las especies está restringida a unos pocos meses al año. Esto se refleja en el reducido papel que juegan los bancos de semillas en la regeneración del BST debido a la baja presencia de especies con un alto porcentaje de germinación después de permanecer en el banco de semillas por mucho tiempo (Skoglund, 1992; Rico-Gray and García-Franco, 1992; Miller, 1999 citados en Ceccon et al 2006)."
"Entre los principales factores que pueden explicar la baja cantidad de semillas en los bancos de semillas de los BST son las tasas altas de mortalidad debido al estrés ambiental o a la predación, restricciones en los procesos de dispersión y germinación de las semillas en periodos favorables seguido por un bajo reclutamiento de plántulas en periodos secos (Ray y Brown 1994)."
"Es la lluvia de semillas y no el banco de semillas lo que dirige la sucesión en este tipo de bosques, tendríamos un panorama donde la regeneración natural de los BST estaría dependiendo fuertemente por un lado del grado de conectividad de los parches de vegetación con los relictos de bosque conservado que representan entonces la principal fuente genética que aportará en los procesos sucesión del ecosistema y por otro del papel de la fauna en los procesos de dispersión de este material vegetal hacia los sitios degradados."

Teniendo en cuenta que posiblemente la mayor regeneración del bosque es por lluvia de semillas, el manejo de fuentes semilleras no es suficiente, debe garantizarse el manejo de estas predispersión y postdispersión, y si hay ausencia de dispersores de semillas proponer algunas estrategias de restauración activa para manejar esta barrera biótica.

6) Invasión de pastos exóticos y suelos compactos

"A lo anterior se suma la dominancia de estas gramíneas exóticas que tienen un efecto invasor sobre este ecosistema por sus ventajas competitivas sobre las especies nativas desplazándolas de la vegetación natural e impidiendo su posterior crecimiento y persistencia. Otro factor negativo de esta actividad se dio por la pisada de ganado lo que hace probable que estos suelos hayan empezado su endurecimiento desde la entrega de los primeros títulos en los iniciales decenios del siglo XVII (Montealegre 2005)".

En el plan no se detalla cómo se hará el control del tensionantes por invasión de pastos exóticos.

Estos seis aspectos, aunque son mencionados en el documento del Ecosistema de referencia, no fueron integrados en las estrategias de restauración propuestas en el plan de compensación. Es decir, en el Plan no está suficientemente explicado cómo se va a garantizar que, a través de una restauración pasiva, la sucesión no se detenga o desvíe de los estados deseados. El Plan propuesto no incluye el estado actual del área por restaurar, su nivel de degradación actual, la fertilidad del suelo, la relación de distancia esta área con los relictos de Bosque Seco Tropical mencionado en el documento del Ecosistema de Referencia, y la proyección de conectividad del paisaje para aves y mamíferos dispersores que aseguren que haya una composición y estructura similar a los estadios sucesionales propuestos, entre los otros aspectos mencionados.

Si bien se presenta un modelo hipotético de trayectorias sucesionales deseables que va desde herbazales, arbustales, bosques secundarios y bosques maduros, no se relaciona en términos de estructura y función la relación entre estos estados y las estrategias de restauración ecológica planteadas que se requieren. La caracterización detallada presentada del ecosistema de referencia en términos de composición florística, estructura, fisionomía de la vegetación y diversidad, debería ser igualmente presentada en la caracterización del estado de la vegetación por ser restaurada. No es claro en el documento de la propuesta del plan de restauración cuáles son las variables bióticas y abióticas que deben superarse para pasar de herbazal a arbustal, de arbustal a bosque secundario, si bien la restauración pasiva durará 20 años, no demuestran suficientemente bien que con una restauración pasiva la sucesión no se quede detenida en estos estados. Igualmente es importante conocer que tan bien representado está la zona a ser compensada de insectos polinizadores y animales dispersoras y cuáles son las especies de plantas exóticas invasoras presentes que pueden desviar la trayectoria sucesional.

Un aspecto importante que no fue mencionado en la caracterización del ecosistema de referencia y que ayudaría mejor a diseñar las estrategias de restauración es la caracterización de los objetos de conservación, si en alguno de los sitios escogidos existen especies amenazadas o vulnerables de extinción para fauna y flora.

b) estado actual del área a restaurar, la descripción de las coberturas (Corine Land Cover), caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.

Aunque en el radicado se presenta la descripción de las coberturas del predio el Limbo y Alfonso Sánchez, esta información no es suficiente para entender el estado actual del ecosistema que se va a restaurar, no se anexa la caracterización florística y por otro lado, es importante mencionar que la evaluación del estado actual no solo se hace con una

caracterización florística y fisionómica sino que requiere de una evaluación ecológica integral

c) *En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso deberá definir las especies a emplear.*

Aunque en la respuesta al radicado mencionan que se va a hacer restauración pasiva, esta estrategia fue definida con una caracterización ecológica de la zona de compensación y del ecosistema de referencia incompleta, por lo cual no se puede validar la estrategia de restauración pasiva como única estrategia por ser implementada en el plan. El balance entre actividades de restauración activa y pasiva surge del análisis del estado actual del ecosistema, su potencial de regeneración vs el ecosistema de referencia.

d) *En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad definiendo según el caso, el momento en el cual se deba plantear una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.*

En el radicado de respuesta mencionan que los indicadores de efectividad de definirán respecto a la línea base y el ecosistema de referencia. Efectivamente un plan de Restauración incluye estos componentes importantes y al no tenerlos el plan está incompleto.

e) *Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo esté articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, es decir, a 20 años.*

En el radicado presentan un cronograma de actividades; sin embargo, este debe modificarse de acuerdo con los cambios señalados anteriormente y teniendo en cuenta cada una de las subactividades de las estrategias de restauración pasiva y activa.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:
Por lo anteriormente descrito se considera que ***no se cumple*** *con el requerimiento establecido en el artículo 6 del Auto No. 148 de 2022 y por lo tanto el artículo No 6 de la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014.*
La obligación ***continua vigente y en seguimiento***

ARTÍCULO 7.- *A partir de la implementación del plan piloto, EMGESA S.A. E.S.P deberá presentar ante este Ministerio en un documento específico, informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores contenidos en el plan piloto, con el fin de evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica en el área aprobada en compensación.*
Lo anterior, independientemente de las medidas de mitigación de impactos propias que el proyecto debe implementar.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida/No Cumplida	***Vigente***
Auto No 322 del 23 de diciembre de 2021	*Artículo 9. Se declara el incumplimiento de presentar informes semestrales de seguimiento y monitoreo del Plan Piloto de Restauración Ecológica del proyecto el Quimbo*	*No cumplida*	*Si*

Consideraciones:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

En el radicado No E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022 adjuntan el enlace de Google drive que contiene el Anexo No 2 con los informes de avance del Plan Piloto de Restauración. De acuerdo con la Tabla 1 del radicado en comento, es el ICA No 18 el que contiene el Informe final del Plan Piloto de Restauración. Aunque el enlace de Google drive se mantiene vigente, no se ha podido abrir, dado que da error al descomprimir el archivo de 13 gigas. Sin embargo, en el plan de restauración ecológica del área a ser compensada no se citan los indicadores seleccionados en el plan piloto y que serán implementados en el seguimiento y monitoreo semestral del plan de restauración del área por ser compensada, una vez el plan sea aprobado y comience su implementación.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Por lo anteriormente descrito se considera que la obligación se encuentra en seguimiento, toda vez que no ha iniciado la implementación del plan de restauración del área por ser compensada. Por su parte se reitera el incumplimiento de la no presentación de los informes de seguimiento y monitoreo del plan piloto de restauración, los cuales son diferentes a los informes semestrales de cumplimiento ambiental presentados a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Los respectivos informes solicitados en el Auto No. 322 de 2021 deben contener en su cuerpo de trabajo los indicadores contenidos en el plan piloto, con el fin de evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica en el área aprobada en compensación.*			
ARTÍCULO 8.- *En caso de requerir uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, EMGESA S.A. ESP., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones y concesiones.* *Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida/No Cumplida	***Vigente***
Auto No 148 del 24 de mayo de 2022	*ARTÍCULO 7.- Se requirió información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones de recursos naturales, entre ellos el trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída. Plazo de 2 meses (Hasta el 2 de agosto de 2022).*	*Cumplida*	*No*
Consideraciones: *En el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal Ley 2 a de la Amazonia, la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P, documenta los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones que se han solicitado y generado para el desarrollo de las actividades del proyecto, los cuales se listan de la siguiente manera en orden secuencial por calendario:* • *Resolución No 2203 del 28 de octubre de 2014 por el cual se otorga permiso de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica Qda Rioloro, para fines de surtir el Distrito de Riego Montea, que surtirá el reasentamiento en el predio Montea, verdea Rioloro del Gigante, que irrigará aproximadamente 127 hectáreas para diferentes cultivos, con una demanda hídrica estimada de 204,5 lit/seg.* • *Resolución No 0289 del 18 de febrero de 2015 por el cual se otorga un permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica Qda Rioloro* • *Resolución No 0705 del 1 de abril de 2015 por el cual se otorga un permiso de ocupación de cauce sobre los drenajes a intervenir, a fines de construcción de la línea de conducción principal del distrito de riego al reasentamiento Montea-Vda Rioloro del municipio de Gigante.*			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

• *Resolución No 1269 del 11 de mayo de 2016 por el cual se otorga el permiso de aprovechamiento forestal único de 33 árboles ubicados en los predios donde se llevará a cabo el proyecto "Distrito de Riego Montea", localizado en las veredas Montea, en jurisdicción de Gigante, Departamento del Huila.* • *Resolución No 1984 del 12 de julio de 2016 por el cual se resuelve un recurso de reposición de la resolución 1269 de 2016.* • *Resolución No 1390 del 16 de mayo de 2017 por el cual se otorga permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Rioloro, para la mejora a la bocatoma del distrito de Riego Montea, vereda Cascajal, jurisdicción del municipio de Gigante.* • *Resolución No 0507 del 13 de febrero de 2018, por el cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se tomas otras determinaciones, específicamente sobre la quebrada Rioloro, para la ejecución de obras de mejoramiento para la estabilización de taludes en tres sitios específicos de la conducción del distrito de Riego Montea, sitios afectados por la ola invernal presentada durante el primer semestre de 2017.* • *Resolución 2016 del 2 de octubre de 2017 por el cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones.* • *Resolución No 1356 del 26 de abril de 2018 por el cual se amplía la vigencia la resolución No 1390 del 16 de mayo de 2017 por la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce por la obra instalación de una rejilla de protección de la captación del distrito de riego Montea.* • *Resolución No 2096 del 10 de julio de 2018 por el cual se modifica el artículo primero del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante resolución No 1390 del 16 de mayo de 2017* • *Resolución No 3504 del 20 de diciembre de 2019 por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauces y se tomas otras determinaciones, específicamente sobre la quebrada Rioloro, para la ejecución de actividades de mejoramiento a la bocatoma del distrito de Riego Montea.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *En consideración se da cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 7° del Auto No. 148 del 24 de mayo de 2022 y por consiguiente al artículo 8° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014. Por lo anterior, se considera que esta* ***concluido el seguimiento***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 141,29 Ha y la sustracción temporal de 1,25 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "*Hidroeléctrico El Quimbo, Distrito de Riego y Reasentamiento Montea*".

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada Resolución impuso las respectivas obligaciones de compensación a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución **No. 1730 del 27 de octubre de 2014** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 01 del 13 de enero de 2023** y el **Concepto Técnico 154 del 28 de diciembre de 2023**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. **Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 4° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014

"...presentar un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, correspondientes a 1,25 hectáreas..."

Dentro de la información allegada por la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S. P como soporte del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, no se evidencia la presentación del plan de recuperación mencionado en el artículo 4 del citado acto administrativo, motivo por el cual resulta necesario requerir se allegue el cronograma de actividades de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, equivalente a 1,25 hectáreas, lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas mediante los **Conceptos Técnicos 01 del 13 de enero de 2023 y 154 del 28 de diciembre de 2023.**

Al respecto, corresponde adicionalmente a este Ministerio indicar, que el incumplimiento al artículo 4 de la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, ha sido reiterado mediante el artículo 1 del Auto No. 134 del 2016, así como también mediante el artículo 4 del Auto No. 322 del 23 de diciembre de 2021, por lo que deberá atender las condiciones referidas en la parte resolutiva del presente acto administrativo

Artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014

"Como compensación por la sustracción definitiva efectuada, EMGESA S.A E.S.P., debe adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, por lo que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo debe presentar la siguiente información ante este Ministerio:

(...)

- *La propuesta de adquisición y del mecanismo legal de entrega del área objeto de compensación a la autoridad ambiental competente; en caso de no lograr la concertación con la Autoridad Ambiental se deberá presentar una propuesta alternativa que garantice la conservación del área compensada a largo plazo"*

En la documentación allegada por ENEL COLOMBIA S.A E.S. P, no se evidencia documento que acredite el modo con el cual se transferirá el predio adquirido para compensación, a la autoridad ambiental. Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto mediante los **Conceptos Técnicos 01 del 13 de enero de 2023 y 154 del 28 de diciembre de 2023,** se requerirá que se aclare y se presente el documento correspondiente que acredite el mecanismo de entrega del área de compensación el cual se realizará una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental para su administración y manejo.

Ahora bien, respecto de lo establecido mediante el inciso 1 del artículo 5 de la Resolución 1730 del 2014, se entiende cumplida, de conformidad con lo resuelto mediante los Autos 534 del 31 de octubre de 2016, el Auto 322 del 23 de diciembre de 2021 y el Auto 148 del 24 de mayo de 2022, por lo que no se realiza consideración adicional al respecto.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

Artículo 6° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014

"Una vez finalizado el plan piloto de restauración ecológica de bosque seco tropical proyecto hidroeléctrico El Quimbo, radicado dentro del trámite de la licencia ambiental – Expediente 4090 ANLA, EMGESA S.A ESP. deberá presentar ante este Ministerio, el Plan de restauración a implementar en el área adquirida, de conformidad con los protocolos obtenidos en el plan piloto, el cual debe tener una duración de 20 años"

Con base en la información técnica estudiada en el Concepto técnico 01 de 13 de enero de 2023, así como el Concepto Técnico 154 del 28 de diciembre de 2023 y que sirven como soporte del presente acto administrativo, se tiene que, es necesario desarrollar la caracterización plena de los predios El Limbo y LOTE 3 (Alfonso Sánchez), lo cual permitirá obtener una línea base y de esta manera se podrán seleccionar y evaluar claramente las actividades propuestas para la restauración, en tal sentido, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, se indicarán las características particulares que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá reportar a este Ministerio.

Por otra parte, en referencia al cronograma presentado, se tiene que, no se presenta una descripción de éste y no se evidencia el periodo de mantenimiento del sistema de restauración propuesto el cual es indispensable para que se puedan cumplir los objetivos trazados. En ese sentido se requerirá la presentación de un Cronograma con el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de restauración, el cual debe ser acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de mantenimiento.

Artículo 7° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014

"A partir de la implementación del plan piloto, EMGESA S.A. E.S.P deberá presentar ante este Ministerio en un documento específico, informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores contenidos en el plan piloto, con el fin de evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica en el área aprobada en compensación. Lo anterior, independientemente de las medidas de mitigación de impactos propias que el proyecto debe implementar."

De conformidad con la información presentada a través del radicado No E1-2022-01803 del 24 de enero de 2022, se logró identificar que a través del "Anexo 2", fueron informados los avances del Plan Piloto de Restauración, informando adicionalmente, que mediante el ICA No. 18, se encuentra el Plan Piloto de Restauración Final, sin embargo, dicha documentación ha sido imposible de visualizar por parte del equipo técnico de este Ministerio.

Adicionalmente, revisado el Plan de Restauración Ecológica presentado por la sociedad ENEL S.A. E.S.P., se pudo verificar que respecto del área a ser compensada no se citan los indicadores seleccionados en el Plan Piloto y que serán implementados en el seguimiento y monitoreo semestral del mencionado Plan, por lo que este Ministerio procederá a reiterar la necesidad de que sean remitidos los informes semestrales del Plan Piloto de Restauración y un informe con los principales resultados en los cuales se identifiquen los protocolos obtenidos en el plan piloto y los indicadores de efectividad utilizados y que son base para la definición del plan de restauración para las zonas compensadas

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

Artículo 8° de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014

"En caso de requerir uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, EMGESA S.A. ESP., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones y concesiones.

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento"

Revisada la información presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se pudo verificar que fueron presentados los permisos, concesiones y autorizaciones que han sido expedidos por las respectivas Autoridades Ambientales, a causa del desarrollo de actividades y obras del "*Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, Distrito de Riego y Reasentamiento Montea*", con lo que resulta procedente dar por cumplido el artículo 8 de la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, así como también la reiteración efectuadas mediante el artículo 7 del Auto No. 148 del 24 de mayo de 2022.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos se permite recordar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan, modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente (...)"*

Que bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"* en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar

Respecto de los incumplimientos evidenciados dentro del presente acto administrativo, esta Dirección hará traslado al Grupo Sancionatorio, con el fin que se determine la necesidad de iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo de su competencia.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR el cumplimiento por parte de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.,** del artículo 8 de la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, así como

también el artículo 7 del Auto No. 148 del 24 de mayo de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P,** para que presente el cronograma de actividades de recuperación y un informe detallado sobre las acciones de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, equivalente a 1,25 hectáreas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4°de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014, reiterado mediante el artículo 1 del Auto No. 134 del 2016 y el artículo 4 del Auto No. 322 del 23 de diciembre de 2021, atendiendo las siguientes condiciones:

1. Informe el inicio de las actividades de recuperación del área sustraída temporalmente y allegue el cronograma de actividades con la etapa de seguimiento y mantenimiento por un periodo mínimo de dos meses a partir del establecimiento de la gramínea.

2. Entregue un informe sobre las acciones de recuperación realizadas en el área sustraída temporalmente que evidencie todo el proceso de la recuperación antes, durante y después de implementado el plan.

ARTÍCULO 3.- REITERAR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P.,** para que aclare el mecanismo de entrega del área de compensación el cual se realizara una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental para su administración y manejo en el marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014, el artículo No 3 del Auto No. 534 de 2016, artículo 8 del Auto No. 322 de 2021 e inciso segundo del artículo No 3 del Auto No. 148 de 2022, atendiendo a la siguiente condición.

La sociedad deberá presentar una propuesta sobre el mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas por compensación a la autoridad ambiental competente; en caso de no lograr la concertación con la Autoridad Ambiental se deberá presentar una propuesta alternativa que garantice la conservación del área compensada a largo plazo.

ARTÍCULO 4. - REITERAR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P**, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014, retirado por el artículo 6 del Auto 148 del 2022, presente las siguientes precisiones al Plan de Restauración a implementar en los predios denominados El limbo y LOTE 3 (Alfonso Sánchez) por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia en un documento unificado:

a) **Caracterización completa del Ecosistema de Referencia** Descripción detallada y actualizada de la caracterización del ecosistema de referencia incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia que fueron presentados en el radicado No 2022E1027399 del 05 de agosto de 2022.

b) **Estado actual del área de compensación:** Debe realizarse una evaluación detallada de los factores limitantes, tensionantes y facilitadores para cada tipo de cobertura vegetal en el área de restauración predios El Limbo y Alfonso Sánchez. Igualmente, un análisis ecológico de la estructura y función que se requiere restaurar y el potencial de

restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y considerando la conectividad ecológica con los relictos del ecosistema de referencia. Es decir, debe realizarse un análisis comparativo que permita identificar las brechas ecológicas específicas que el plan de restauración busca cerrar, en términos de estructura, composición de especies y función ecosistémica. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes.

La información detallada del estado actual del área a restaurar debe precisar la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y deberá adelantar la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.

c) **Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas:** Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería, y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.

En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso deberá definir las especies a emplear.

d) **Plan de Monitoreo y Seguimiento:** Debe definirse un plan de monitoreo y seguimiento detallado, especificando la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración. Esto incluye tanto el monitoreo a escala de parcela como a escala del paisaje. El plan también debe mostrar las alertas cuando no se esperan los resultados esperados, ayudando a establecer ajustes a las estrategias planteadas o al mantenimiento realizado a estas.

En el marco del seguimiento y monitoreo, deberá presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad definiendo según el caso, el momento en el cual se deba plantear una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.

e) **Cronograma detallado y ajustado:** Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada una, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"

ARTÍCULO 5.- PRECISAR que La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, por lo que el presente acto administrativo, será remitido al grupo sancionatorio para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 860.063.875-8**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Einar Andrés Álvarez Arias / Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara / Abogado / Contratista GGIBRFN de la DBBSE Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó	
Concepto técnico:	01 del 13 de enero de 2023 154 del 28 de diciembre de 2023
Evaluador técnico:	Carlos Eduardo Varón Rengifo /Contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2022) Adriana Marcela Diaz Espinosa/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisor técnico:	Jhon Jaime Castro Gómez – Profesional Especializado GGIBRFN de la DBBSE Gladys Rodríguez Pardo- Contratista Fondo Colombia en Paz de la GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 288
Auto:	*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2014, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas y temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 288"*
Proyecto:	*"Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, Distrito de Riego y Reasentamiento Montea"*
Solicitante:	EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 198

(19 JUL 2024)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 606"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 01-2021-08745 del 15 de marzo de 2021** (VITAL No. de seguimiento 4800080021580721002 del 17 de septiembre de 2021), el señor Jesús Antonio Sánchez Gómez, apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-**, con NIT. 800.215.807-2, solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la carretera Santa Cecilia - Asia. Ruta 50. Transversal Central del Pacífico"*, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

Que, por medio del **radicado No. E1 2021-39673 del 11 de noviembre de 2021** (VITAL No. 3500080021580721033 del 11 de noviembre de 2021), el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** allegó el poder especial otorgado por la señora **CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ**, subdirectora (E) de defensa jurídica del instituto, al señor **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, para que adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del trámite de sustracción requerida para el desarrollo del proyecto *"Estudios y diseños a nivel de fase III de la variante pueblo rico en la carretera Santa Cecilia-Asia"*.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 292 del 18 de noviembre de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Pacífico y dar apertura al expediente **SRF 606**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas en el presente trámite.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 22 de noviembre del 2021.

Que, así mismo, fue comunicado al alcalde municipal de Pueblo Rico (Risaralda), mediante el radicado No. 2102-2-4753 del 13 de diciembre de 2021, remitido al correo alcaldia@pueblorico-risaralda.gov.co, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, mediante el radicado No. 2102-2-4752 del 13 de diciembre de 2021; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 2102-2-4755 del 13 de diciembre de 2021, remitido al correo asuntosambientales@procuraduria.gov.co

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1].

Que, con fundamento en la evaluación realizada técnica mediante el Concepto No 01 del 03 de enero de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 014 del 25 de febrero de 2022,** mediante el cual modificó los artículos 1 y 2 del Auto No. 292 del 2021, en el sentido de precisar que el trámite administrativo corresponde a una solicitud de sustracción definitiva y temporal, y requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** para que, dentro del término de tres (03) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información técnica necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 01 de marzo de 2022, en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 02 de marzo de 2022.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[2].

Que, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del Auto 14 de 2022, el término de tres (3) meses que estableció en su artículo 2° finalizó el 02 de mayo de 2022.

Que, verificado el expediente SRF 606, se evidenció que transcurridos más de dos (2) años desde el vencimiento del plazo en cuestión, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** no presentó la información requerida por esta entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

[1] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/11/Auto-292-del-2021.pdf
[2] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/03/Auto-No.-014-del-2022.pdf

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, y siguiendo el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012, por medio del **Auto 014 del 25 de febrero de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-** para que, dentro del término de tres (3) meses, allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción definitiva y temporal.

Que, pese a lo anterior y a que, como se señaló anteriormente, el plazo otorgado finalizó el 02 de mayo de 2022, esta Dirección evidenció que dentro del expediente SRF 606 **no obra ningún soporte documental** que dé cuenta de que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** allegó la información solicitada por este Ministerio.

Que, en consecuencia, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, citado a continuación:

> ***"Parágrafo 1.*** *De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta que el citado parágrafo hace una remisión normativa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir a la Ley 1437 de 2011, a continuación será citado su artículo 17, referente a los requerimientos de información dentro de los procedimientos administrativos:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** (Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo anterior y al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados mediante el Auto 014 de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, para la sustracción definitiva y temporal de unas área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del proyecto *"Construcción de la carretera Santa Cecilia - Asia. Ruta 50. Transversal Central del Pacífico"*. En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente SRF 606.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT. 800.215.807-2, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la carretera Santa Cecilia - Asia. Ruta 50. Transversal Central del Pacífico"*, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el archivo del expediente **SRF 606**, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 3. INFORMAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT. 800.215.807-2, que sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción acorde con los requisitos establecidos por la Resolución No. 110 de 2022 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT. 800.215.807-2, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se

autorice, de conformidad con los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, al alcalde del municipio de Pueblo Rico (Risaralda) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Nicolás Mendoza Cerquera / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	*"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 606"*
Expediente	SRF 606
Solicitante:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
Proyecto:	*Construcción de la carretera Santa Cecilia - Asia. Ruta 50. Transversal Central del Pacífico*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 199

(19 JUL 2024)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 608"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. E1-2021-39018 del 05 de noviembre de 2021** (VITAL No. 48009014421841122001 del 01 de abril de 2022), las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.,** con NIT 832.006.599-5, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** (SONACOL S.A.S)[1], con NIT 830.129.289-8, solicitaron la sustracción definitiva de **2,396 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional Vías - INVÍAS"*, en el municipio de Puracé, Cauca.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió **Auto No. 324 del 23 de diciembre de 2021,** que ordenó la apertura del expediente **SRF 608** y el inició de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado a la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.** el día 29 de diciembre de 2021, y a la **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** el día 01 marzo de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 02 de marzo de 2022.

[1] Estas sociedades conforman el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA, con NIT 901.442.184-1.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[2].

Que dicho auto fue comunicado al municipio de Puracé (Cauca), mediante el radicado No. 2100-E2-2022-00507 del 15 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico contactenos@purace-cauca.gov.co; a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC-, mediante el radicado No. 2100-E2-2022-00512 del 15 de febrero de 2022, remitido al correo crc@crc.gov.co; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 2100-E2-2022-00508 del 15 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, con fundamento en la evaluación técnica realizada mediante el Concepto No. 49 del 23 de junio de 2022, este Ministerio expidió el **Auto No. 293 del 04 de agosto de 2022,** por medio del cual requirió a las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** para que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegaran información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 05 de agosto de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 08 de agosto de 2022.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[3].

Que, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del Auto 293 de 2022, el término de tres (3) meses que estableció en sus artículos 1°, 2° y 3° finalizó el 08 de noviembre de 2022.

Que, finalizado el plazo previsto en los artículos 1°, 2° y 3 del Auto 293 de 2022, las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** no allegaron la información requerida mediante el Auto 293 de 2022, de manera que acaeció el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción.

Que, posteriormente, mediante el **radicado No. 2023E1027259 del 22 de junio de 2023** (VITAL No. 3500901442184123001 del 02 de agosto de 2023), el señor Jorge Alejandro González Gómez, representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA, integrado por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.,** manifestó su intensión de desistir del trámite administrativo.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión*

[2] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/Auto-324-de-2021.pdf
[3] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/04/Auto-No.-293-de-2022.pdf

y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, y siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012, por medio del **Auto 293 del 04 de agosto de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** para que, dentro del término de tres (3) meses, allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción definitiva.

Que, pese a lo anterior y a que, como se señaló anteriormente, el plazo otorgado finalizó el 08 de noviembre de 2022, esta Dirección evidenció que dentro del expediente SRF 608 no obra ningún soporte documental que dé cuenta de que las mencionadas sociedades allegaron la información solicitada por este Ministerio.

Que, en consecuencia, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, citado a continuación:

> *"**Parágrafo 1.** De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta que el citado parágrafo hace una remisión normativa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir a la Ley 1437 de 2011, a continuación será citado su artículo 17, referente a los requerimientos de información dentro de los procedimientos administrativos:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** (Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo anterior y al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados mediante el Auto 293 de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud presentada por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Central, en el marco del proyecto *"Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional Vías - INVÍAS"*, en el municipio de Puracé, Cauca. En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente SRF 608.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Central, presentada por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.,** con NIT 832.006.599-5, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** (SONACOL S.A.S), con NIT 830.129.289-8, para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional Vías - INVÍAS"*, en el municipio de Puracé, Cauca.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el archivo del expediente **SRF 608**, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.,** con NIT 832.006.599-5, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** (SONACOL S.A.S), con NIT 830.129.289-8, a sus apoderados debidamente constituidos o a las personas que se autoricen, de conformidad con los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA**, con NIT 901.442.184-1.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde municipal de Puracé (Cauca), a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC- y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Nicolas Mendoza Arrieta / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	*"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 608"*
Expediente	SRF 608
Solicitante:	CSS CONSTRUCTORES S.A. SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.S)
Proyecto:	*Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional Vías - INVÍAS*

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 200

(19 JUL 2024)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 098"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 4120-E1-98732 del 06 de agosto de 2010**, la señora Martha Cecilia Forero Galán, representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con NIT 860.058.070-6, solicitó la sustracción de **33,2627 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de arrastre del río Dagua - Concesión Minera 21656 (Código RMN HCRO-03)"*[1], en Buenaventura, Valle del Cauca[2].

Que, por medio del **radicado No. 4120-E1-99619 del 09 de agosto de 2010**, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** allegó copia de una comunicación a través de la cual informó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- sobre la radicación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, a través del **radicado No. 4120-E1-120022 del 20 de septiembre de 2010**, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** requirió información sobre el estado de su solicitud de sustracción.

Que, mediante el **radicado No. 2400-2-124360 del 29 de septiembre de 2010,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial requirió a la

[1] Verificado el título minero en la plataforma ANNA Minería, se evidencia que su estado es terminado por renuncia.

[2] Dentro de la documentación presentada se encuentra la Resolución 0379 del 17 de julio de 2008 *"Por la cual se otorga una licencia ambiental a la sociedad AGC ALZATE GÓMEZ Y CUA S EN C – para la explotación de materiales de construcción – Contrato de Concesión No.21656, KM 31 vía Buenaventura – Cali, corregimiento de Zaragoza, municipio de Buenaventura"*, así como la Resolución 100 del 11 de agosto de 2011, mediante la cual se autorizó la cesión de la licencia ambiental, a favor de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

sociedad para que presentara copia del título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, copia del Plan de Trabajos y Obras -PTO-, análisis de la situación actual del área respecto a la presencia y operación de mineros ilegales, informe sobre el estado de avance del proyecto de explotación minera, estudio ambiental sobre la afectación en la dinámica del Río Dagua en el área concesionada, y certificado actualizado sobre la presencia de comunidades negras o indígenas.

Que, por medio del **radicado No. 2400-2-125497 del 30 de septiembre de 2010,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- que *"...hasta tanto no se adopten las medidas por las distintas entidades del Estado, y este Ministerio evalúe la pertinencia de adelantar la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, se estima necesario solicitar comedidamente a su Corporación, se efectúe un análisis de la situación actual de la Licencia otorgada y de ser el caso se adopten e impongan las medidas de carácter administrativo a que haya lugar, por la realización de actividades mineras sin la sustracción del área de la Zona de Reserva Forestal."*

Que, a través del **radicado No. 4120-E1-133867 del 19 de octubre de 2010**, el señor Néstor Andrés Abella Rodríguez, representante legal de la sociedad, informó que *"...teniendo en cuenta sus consideraciones y analizando la situación legal de la explotación que adelanta Constructora Colpatria S.A., con el presente documento nos permitimos desistir de esta petición..."*.

Que, mediante el **radicado No. 2400-2-133867 del 04 de noviembre de 2010,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le informó a la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** que *"...como se manifestó en la comunicación de fecha 4 de octubre de 2010, este Ministerio estima pertinente, en reconocimiento de la dimensión que a la fecha han tomado los hechos generados por la actividad minera ilícita en la zona del río Dagua, suspender temporalmente el trámite de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, hasta tanto no se surtan los procedimientos derivados de las decisiones en que viene trabajando el Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia y con la participación de los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Defensa Nacional y de INGEOMINAS, entre otras instituciones del orden nacional. Lo anterior, sin perjuicio del requerimiento de información, realizado por la Dirección de Ecosistemas..."* (Subrayado fuera del texto)

Que, por medio del **radicado No. 4120-E1-1262 del 07 de enero de 2011**, la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** presentó sus argumentos para oponerse a la negación del desistimiento.

Que, a través del **radicado No. 2400-E2-1262 del 28 de enero de 2011,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le informó a la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** que no pretende dar por terminado el trámite solicitado, sino que, en razón de la particular situación del área, el procedimiento se suspende mientras el Gobierno Nacional puede garantizar las condiciones idóneas para dicha actividad. Así mismo, señaló que *"... cuando las obras o actividades mineras, se desarrollan dentro de las áreas de reservas forestales nacionales, como en el presente caso, el interesado debe obtener previo al inicio de actividades, la sustracción o redelimitación del área de interés, sin embargo, en el presente caso este requisito se omitió".*

Que, mediante el **radicado No. 4120-E1-26552 del 03 de marzo de 2011**, la

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. allegó copia del título minero, Plan de Trabajos y Obras -PTO-, análisis de la situación que presenta actualmente la concesión respecto a la presencia y operación de mineros ilegales, certificación sobre la presencia de comunidades étnicas. Así mismo, señaló que *"... teniendo en consideración que ese Ministerio ha decidido suspender el trámite de sustracciones de áreas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, y que la Ley 1382 de 2010 ordenó la revaluación de las mismas, el envío de esta información no tiene como propósito continuar el trámite de sustracción inicialmente solicitado, y desistido posteriormente, sino dar cumplimiento a un requerimiento del Ministerio".*

Que, por medio del **radicado No. 4120-E1-13757 del 28 de abril de 2014**, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** solicitó información sobre el estado actual del trámite de sustracción, que se le informen los requisitos y documentos necesarios para que el Ministerio reinicie el procedimiento de sustracción, y, en caso de no requerir documentos adicionales, que se continúe dicho procedimiento.

Que, a través del **radicado No. 8210-E2-13757 del 29 de mayo de 2014**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** que *"...se consideró pertinente continuar con el estudio de la solicitud de sustracción, la cual se encuentra contenida en el expediente SRF0098".*

Que, mediante el **radicado 4120-E1-20806 del 19 de junio de 2014,** la CONSTRUCTORA **COLPATRIA S.A.** solicitó que se le informe si debe allegar algún documento adicional a los ya presentados.

Que, con fundamento en la evaluación realizada a través del Concepto Técnico No. 070 del 18 de junio de 2014, mediante el **radicado No. 8210-E2-20806 del 14 de julio de 2014,** este Ministerio requirió a la sociedad para que presentara *"1. Certificación (es) expedida (s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos. 2. Presentar el estudio que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la resolución 1526 de 2012. Es necesario que el estudio que sustente la solicitud tenga en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente y los demás requisitos establecidos en los términos de referencia del anexo 1 (Términos de referencia) de la mencionada Resolución. 3. Anexar copia del respectivo contrato o del título minero, esto último debidamente inscrito en el registro minero nacional."*

Que, a través del **radicado No. 8210-E2-28202 del 28 de agosto de 2015,** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reiteró el requerimiento realizado mediante el radicado No. 8210-E2-20806 de 2014 y le informó a la sociedad que disponía del término de dos (2) meses para presentar la información solicitada.

Que, verificado el expediente SRF 098, se evidencia que pasados más de nueve (9) años desde el último requerimiento, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** no ha presentado la información solicitada por este Ministerio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que la solicitud de sustracción de **33,2627 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del proyecto *"Explotación de material de arrastre del río Dagua - Concesión Minera 21656"*, fue presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.,** a través del **radicado No. 4120-E1-98732 del 06 de agosto de 2010.**

Que, al momento de la radicación de dicha solicitud, no existía un procedimiento especial que reglamentara el trámite de las solicitudes de sustracción de reservas forestales.

Que, en consecuencia, la actuación administrativa iniciada en virtud de dicha solicitud se desarrolló en el marco del procedimiento establecido por el Decreto 01 de 1984 *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"*.

Que, si bien dicho decreto fue derogado por la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el artículo 308 de la ley en comento señaló que *"(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

Que, en consecuencia, el procedimiento administrativo desarrollado dentro del expediente SRF 098 debe regirse, hasta su terminación, por el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 13 del decreto en comento prevé que *"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que, al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados mediante el **radicado No. 8210-E2-20806 del 14 de julio de 2014,** reiterado por medio del **radicado No. 8210-E2-28202 del 28 de agosto de 2015**, y al no contar con información suficiente para adoptar una decisión de fondo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de arrastre del río Dagua - Concesión Minera 21656"*, en Buenaventura, Valle del Cauca.

Que, consecuentemente, esta Dirección ordenará el archivo del expediente SRF 098.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con NIT 860.058.070-6, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de arrastre del río Dagua - Concesión Minera 21656"*[3], en Buenaventura, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR el expediente **SRF 098**, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con NIT 860.058.070-6, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

[3] Dentro de la documentación presentada se encuentra la Resolución 0379 del 17 de julio de 2008 *"Por la cual se otorga una licencia ambiental a la sociedad AGC ALZATE GÓMEZ Y CUA S EN C – para la explotación de materiales de construcción – Contrato de Concesión No.21656, KM 31 vía Buenaventura – Cali, corregimiento de Zaragoza, municipio de Buenaventura"*, así como la Resolución 100 del 11 de agosto de 2011, mediante la cual se autorizó la cesión de la licencia ambiental, a favor de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 098"

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, al alcalde del Distrito Especial de Buenaventura, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSO. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Nicolás Felipe Mendoza Cerquera / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2023)
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 098
Solicitante:	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Proyecto:	Explotación de material de arrastre del río Dagua - Concesión Minera 21656
Auto:	"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 098"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 201

(19 JUL 2024)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 713, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 629 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2023E1046037 del 03 de octubre de 2023** (VITAL No. 4800090049887923020 del 29 de septiembre de 2023), la señora Ana Cristina Muñoz, Directora Territorial Córdoba de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT No. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de 131,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios La Amargura (ID 1080497), La Cachona (ID 1080664), La Cachona (ID 1080341), La Cachona 2 (ID 1080672), innominado (ID 1080491), El Coral (ID 1080356), Villa Hermosa (ID 142138), Aguas Vivas (ID 1100524), La Ilusión (ID 1051107) y La Juliana (ID 1076394)"* en el municipio de El Bagre, Antioquia.

Que, considerando que el listado de predios allegado con la solicitud de sustracción no contenía información catastral que permitiera relacionar cada predio con su respectivo certificado de uso de suelo, por medio del **radicado No. 21022024E2010117 del 17 de abril de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la Dirección Territorial de Córdoba de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que, dentro del término de un (1) mes, allegara certificados de suelo con información suficiente para determinar a qué predio corresponden.

Que, a través del **radicado No. 2024E1031956 del 27 de junio de 2024,** la señora Ana Cristina Muñoz, Directora Territorial Córdoba de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-** dio respuesta al requerimiento realizado por este Ministerio, allegando copia de un oficio dirigido a la Secretaría de Planeación del municipio de El Bagre, en el que sí se relaciona claramente el ID de cada predio con su referencia catastral, permitiendo determinar a qué predio corresponde cada certificado de uso de suelo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron, con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"*

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* prevén lo siguiente:

*"**Artículo 206**. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

***Artículo 207**. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "*Áreas de Reserva Forestal*" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

*"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[1], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

[1] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo la solicitud de sustracción.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones",* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**[2].

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hacen parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

> ***"Artículo 71. Restitución.*** *Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y por el Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento*".

Que, de acuerdo con su artículo 1°, el objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución 629 de 2012 es: *"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a*

[2] Artículos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011

las víctimas del conflicto armado interno. 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción." (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para la restitución jurídica y material de las tierras a favor de las víctimas, los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución señalan:

"***Artículo 3. Requisitos de la solicitud.*** *La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*

1. *Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
2. *Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.*
3. *Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente*
1. *Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011*
2. *Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
3. *Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*

1. *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa)."*

Que, en razón de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Río Magdalena,** para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios La Amargura (ID 1080497), La Cachona (ID 1080664), La Cachona (ID 1080341), La Cachona 2 (ID 1080672), innominado (ID 1080491), El Coral (ID 1080356), Villa Hermosa (ID 142138), Aguas Vivas (ID 1100524), La Ilusión (ID 1051107) y La Juliana (ID 1076394)"* en el municipio de El Bagre, Antioquia.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.**

Que si bien la Resolución No. 629 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos; mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*" el cual dispone:

> *"**Artículo 16A.** Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*
>
> *1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran. (...)"*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, fue allegada la **Resolución No. ST - 1301 del 31 de agosto de 2023** *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió

> *"**PRIMERO.** Que, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas, para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: **"TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTALDEL RÍO MAGDALENA DE LA LEY 2 DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE EL BAGRE PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"** localizado en el municipio de El Bagre, Corregimiento de Cabecera, Vereda Aguacates, Borrachera, Matanzas y El Puente, departamento de Antioquia. (sic) (negrillas del texto original)".*

- **Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-, o instrumento de ordenamiento territorial vigente**

Que, para dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 3° de la Resolución No. 629 de 2012, fueron allegados diez (10) certificados de uso del suelo expedidos el 15 de agosto de 2023 por la Secretaría de Planeación del municipio de El Bagre (Antioquia).

Que, adicionalmente, mediante el radicado No. 2024E1031956 de 2024, fue allegado un cuadro en el que se relaciona cada uno de los predios solicitados en sustracción con

su referencia catastral, permitiendo que este Ministerio sepa a qué predio corresponde cada certificado de uso de suelo.

- **Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio**

Que, para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, fueron allegadas las **Resoluciones No. RA 00281 del 19 de febrero de 2016, RR 02713 del 28 de noviembre de 2019** y **RR 00917 de 23 de abril de 2021,** mediante las cuales se micro focalizaron unas áreas geográficas del municipio de El Bagre.

- **Número de predios que hacen parte del área solicitada en sustracción con su correspondiente matrícula inmobiliaria, en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente**

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, dentro de la solicitud de sustracción fueron identificados los siguientes predios:

No.	ID	NOMBRE	VEREDA	ÁREA (Ha)	INFORMACIÓN CATASTRAL
1	1080497	La Amargura	Villa Ucurú	102,7178	0002 - 00014
2	1080664	La Cachona	Aguacates		0007 - 00002
3	1080341	La Cachona	Aguacates		
4	1080672	La Cachona 2	Aguacates		
5	1080491	Innominado	Aguacates		0007 - 00007
6	1080356	El Coral	Borrachera	7,8588	0003 - 00035 0003 - 00034
7	142138	Villa Hermosa	Aguacates	2,0396	0007 - 00001
8	1100524	Aguas Vivas	Matanza	0,2412	0006 - 00019
9	1051107	La Ilusión	El Puente	18,2189	0005 - 00049
10	1076394	La Juliana	El Puente		0007 - 00042 0005 - 00048

- **Información que sustente la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012.**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3 y en concordancia con el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD presentó información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación cartográfica del área a sustraer.

Que, dado que la presente resolución tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 629 de 2012, requerida dentro del trámite de sustracción para titulación de bienes baldíos.

Que, en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 713, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios La Amargura (ID 1080497), La Cachona (ID 1080664), La Cachona (ID 1080341), La Cachona 2 (ID 1080672), innominado (ID 1080491), El Coral (ID 1080356), Villa Hermosa (ID 142138), Aguas Vivas (ID 1100524), La Ilusión (ID 1051107) y La Juliana (ID 1076394)"*, en el municipio de El Bagre, Antioquia.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 713**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de 131,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios La Amargura (ID 1080497), La Cachona (ID 1080664), La Cachona (ID 1080341), La Cachona 2 (ID 1080672), innominado (ID 1080491), El Coral (ID 1080356), Villa Hermosa (ID 142138), Aguas Vivas (ID 1100524), La Ilusión (ID 1051107) y La Juliana (ID 1076394)"* en el municipio de El Bagre, Antioquia.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

Artículo 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 131,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios La Amargura (ID 1080497), La Cachona (ID 1080664), La Cachona (ID 1080341), La Cachona 2 (ID 1080672), innominado (ID 1080491), El Coral (ID 1080356), Villa Hermosa (ID 142138), Aguas Vivas (ID 1100524), La Ilusión (ID 1051107) y La Juliana (ID 1076394)"* en el municipio de El Bagre, Antioquia.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Directora Territorial de Córdoba de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 713, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, al alcalde del municipio de El Bagre (Antioquia) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

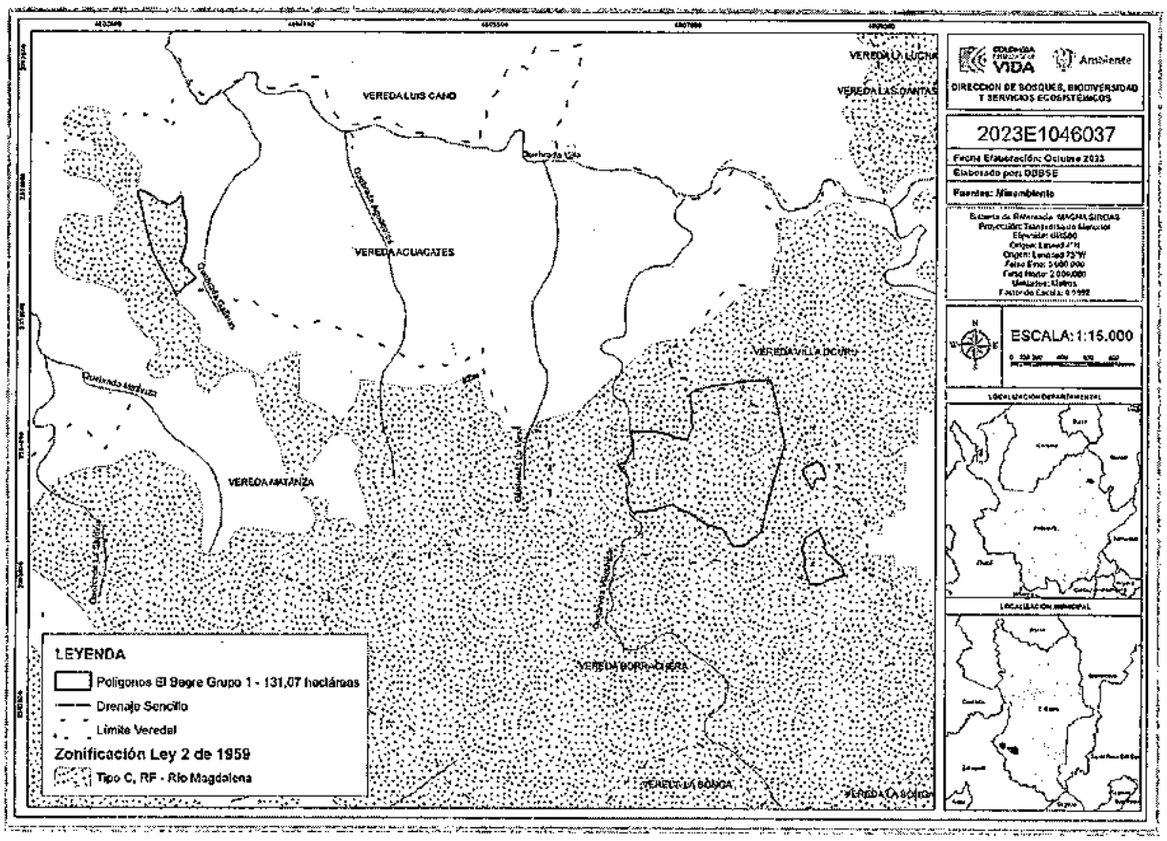
Dada en Bogotá, D.C. a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Nicolás Felipe Mendoza Cerquera / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 713, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente:	SRF 713
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD.
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios La Amargura (ID 1080497), La Cachona (ID 1080664), La Cachona (ID 1080341), La Cachona 2 (ID 1080672), innominado (ID 1080491), El Coral (ID 1080356), Villa Hermosa (ID 142138), Aguas Vivas (ID 1100524), La Ilusión (ID 1051107) y La Juliana (ID 1076394)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 713, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO No. 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITAD EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 713



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 202

(19 JUL 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, presentada por solicitud de la sociedad **ECOPETROL S.A.** con NIT No. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto *"Área de adquisición sísmica Yarigui 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.*

Que, mediante la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 1. – Efectuar** la sustracción temporal de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** El área sustraída temporalmente se encuentra definida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.** La sustracción temporal de efectuada mediante la presente resolución*

no implica una sustracción definitiva, por lo que solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que la motivó.

PARÁGRAFO 4. *El término de duración de la sustracción temporal efectuada podrá ser prorrogado por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido el término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de reserva forestal.*

ARTÌCULO 2. Negar *la sustracción temporal de 5,63 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de las líneas fuente, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.*

ARTICULO 3. Decretar *el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de 1,4 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de la infraestructura del campamento volante, helipuerto, campo de aspersión, unidad de tratamiento y zona de descarga, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.*

ARTÍCULO 4. No aprobar *la propuesta presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para compensar la sustracción temporal de un área de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.*

ARTÍCULO 5. Requerir *a la sociedad* ***ECOPETROL S.A.,*** *identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información:*

Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada:

a) *Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.*

b) *Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.*

c) *Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.*

d) *Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento.*

PARÁGRAFO. *A partir de la información que presente la sociedad ECOPETROL S.A., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.*

ARTÍCULO 6. *Para compensar la sustracción temporal efectuada, la sociedad* ***ECOPETROL S.A.*** *desarrollará un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la misma área sustraída, una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.*

PARÁGRAFO 1*. La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada.*

PARÁGRAFO 2. *La ejecución del Plan de Recuperación deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.*

PARÁGRAFO 3. *La sociedad* ***ECOPETROL S.A****. presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Recuperación.*

ARTÍCULO 7.- *La sociedad* ***ECOPETROL S.A.,*** *identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

ARTÍCULO 8.- *En caso de no obtenerse los correspondientes permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias para su desarrollo, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

ARTÍCULO 9.- *En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*

ARTÍCULO 10.- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

Que la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, fue notificada el día 09 de abril de 2021 mediante correo electrónico.

Que, encontrándose dentro del plazo de diez (10) días al que refiere el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través de la comunicación con radicado No. 1-2021-15331 del 23 de abril de 2021, la sociedad **ECOPETROL S.A.,** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.

Que, uno de los argumentos que fundamenta el recurso consiste en que, al haberse allegado información cartográfica en relación con 49,1 hectáreas, efectuarse la sustracción temporal de 23,07 hectáreas y decretarse el desistimiento de la solicitud respecto de 1,4 hectáreas, el área cuya sustracción temporal se negó corresponde a 24,58 hectáreas y no a 5,63 hectáreas, como lo señala el artículo 2° de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.

Que, mediante la Resolución 1258 del 23 de noviembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió el recurso de reposición y dispuso:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 1 – CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución 318 de 2021 "Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469".*
>
> ***ARTÍCULO 2.- CORREGIR** un error aritmético contenido en el artículo 2° de la Resolución 318 de 2021, cuyo contenido será el siguiente:*
>
> > ***Artículo 2. Negar** la sustracción temporal de 24,58 Ha de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de las líneas fuente, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.*
>
> ***ARTÍCULO 3.- CONFIRMAR** el artículo 3° de la Resolución 318 de 2021 "Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469".*
>
> ***ARTÍCULO 4. – CONFIRMAR** el artículo 5° de la Resolución 318 de 2021 "Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469".*
>
> ***ARTÍCULO 5. – CONFIRMAR** las demás disposiciones de la Resolución 318 de 2021 "Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469". "*

Que, el mentado acto administrativo se notificó el día 24 de noviembre de 2021 y quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de noviembre de 2021.

Que mediante el radicado 2022E1021821 del día 24 de junio de 2022, la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicitó:

> *"(...)*
>
> 1. *Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones Nos. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469, para el programa Sísmico Yariguí 3D. Así mismo, de todos y cada uno de los actos administrativos conexos y/o complementarios que hacen parte del expediente citado.*
> 2. *Disponer el archivo y cierre definitivo del expediente contentivo del trámite de sustracción de reserva temporal del área de reserva forestal del Rio Magdalena para el proyecto "Programa Sísmico Yariguí 3D"."*

Que, mediante la Resolución No. 0475 del 22 de abril de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió la solicitud y dispuso:

(...)

***ARTÍCULO 1. RECHAZAR** el desistimiento expreso de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 efectuada mediante **Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021,** confirmada por la **Resolución No. 1258 del 23 de noviembre del 2021** a favor de la sociedad **ECOPETRO S.A.,** con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", en el municipio de Cantagallo (Bolívar).*

***ARTÍCULO 2. – DECLARAR NO CONSTATADO** el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021,** "Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones", confirmada por la **Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2021,** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021", en el marco del expediente SRF 469.*

***ARTÍCULO 3. – CONTINUAR** con el seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, que efectuó la sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", en el municipio de Cantagallo (Bolívar).*

***ARTÍCULO 4. – NEGAR** la solicitud de archivo del expediente SRF 469, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D, en el municipio de Cantagallo (Bolívar)."*

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 082 del 07 de junio de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, corregida por la Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal del 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, en un periodo de seguimiento del 23 de noviembre de 2021 y hasta el día 30 de abril de 2024

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

*"(...) **3. CONSIDERACIONES***

De acuerdo con la información asociada al expediente SRF-00469 en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", se realiza el siguiente análisis de la información suministrada por la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899.999.068-1 frente a las obligaciones de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 por medio

de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 23,07 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

3.1 Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024.

Se precisan los siguientes artículos que no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen obligaciones:

- *El artículo 2 corregido por la Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2023, negó la sustracción temporal de 24,58 hectáreas.*
- *El artículo 3 decretó el desistimiento tácito de la sustracción temporal de 1,4 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena.*
- *El artículo 4 no aprueba la propuesta presentada para compensar la sustracción temporal de un área de 23,07 hectáreas.*
- *Los artículos 8, 9 y 10 corresponden a advertencias y recomendaciones frente al cumplimiento de la resolución o frente a tramites con otras autoridades ambientales.*
- *Los artículos 11, 12, 13 y 14 corresponden a la notificación, comunicación, información, publicación y recurso de reposición.*

3.2 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 0318 DEL 29 DE MARZO DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIONES No. 1258 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y 0475 DE 22 DE ABRIL DE 2024			
ARTÍCULO 1. *– Efectuar la sustracción temporal de 23,07 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.* ***PARÁGRAFO 1.*** *El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.* ***PARÁGRAFO 2.*** *El área sustraída temporalmente se encuentra definida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.* ***PARÁGRAFO 3.*** *La sustracción temporal de efectuada mediante la presente resolución no implica una sustracción definitiva, por loque solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que la motivó.* ***PARÁGRAFO 4.*** *El termino de duración de la sustracción temporal efectuada podrá ser prorrogado por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido el término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de reserva forestal.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*NA*	*SI*

CONSIDERACIONES

La sociedad por medio del Radicado No. 2022E1021821 del 24 de junio de 2022 solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 0318 del 29 de marzo de 2021 y 1258 del 23 de noviembre de 2021 y el archivo y cierre definitivo del expediente SRF-00469.

Sin embargo, la Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 confirmó la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 y corrigió un error aritmético del artículo 2. Adicionalmente, la Resolución No. 0475 del 22 de abril de 2024 volvió a confirmar las obligaciones de los actos administrativos precitados y las obligaciones a cargo de la sociedad Ecopetrol S.A.

Por consiguiente, El parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 definió el término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A., la fecha de inicio corrió a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1258 de 2023, es decir el 23 de noviembre 2021.

Conforme lo anterior, la sustracción temporal de 23,07 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, tuvo vigencia hasta el 23 de enero de 2023, a la fecha de elaboración de este concepto técnico la sociedad Ecopetrol S.A., no allego a este despacho ministerial información sobre el inicio o finalización de la actividad de exploración sísmica y tampoco solicitó la prórroga del término de duración de la sustracción temporal, conforme lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.

Por lo anterior, desde el 23 de enero de 2023 el área de las 23,07 ha recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

***REQUERIR** a la sociedad Ecopetrol S.A. allegar a este despacho ministerial en un término no mayor a un (1) mes:*

- *Las evidencias que indiquen si las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" fueron ejecutadas.*
- *En caso que la sociedad Ecopetrol S.A. no haya ejecutado las actividades asociadas al desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" deberá demostrar ante este despacho ministerial que las áreas de sustracción temporal no han sufrido procesos de degradación y/o cambios de uso del suelo.*

***RECOBRAR** la condición de Reserva forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, de las 23,07 ha solicitadas por la sociedad Ecopetrol S.A. y autorizada por el artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.*

***ADVERTIR** a la sociedad Ecopetrol S.A., que en caso de no haber ejecutado las actividades asociadas al proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" deberá radicar una nueva solicitud de sustracción temporal o definitiva ante este despacho ministerial para la ejecución del proyecto.*

***ARTÍCULO 5.** - Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información:*

Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada:

a) Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.
b) Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.
c) Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.
d) Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento.

PARÁGRAFO. *A partir de la información que presente la sociedad ECOPETROL S.A., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*No cumplido*	*SI*

CONSIDERACIONES

El artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 definió el término de duración de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para allegar a esta autoridad el Plan de recuperación. Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A., la fecha de inicio corre a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1258 de 2023, es decir el 23 de noviembre 2021.

Conforme lo anterior, el Plan de recuperación debió ser entregado por la sociedad Ecopetrol S.A. a más tardar el 23 de mayo de 2022.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

*La sociedad Ecopetrol S.A., **NO CUMPLIÓ** con la obligación impuesta a través del artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.*

***REITERAR** a la sociedad Ecopetrol S.A., para que allegue ante este despacho ministerial, de manera inmediata el Plan de recuperación con el contenido mínimo solicitado por el artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021.*

ARTÍCULO 6. *- Para compensar la sustracción temporal efectuada, la sociedad ECOPETROL S.A. desarrollará un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la misma área sustraída, una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.*

PARÁGRAFO 1. *La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada.*

PARÁGRAFO 2. *La ejecución del Plan de Recuperación deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.*

PARÁGRAFO 3. *La sociedad ECOPETROL S.A. presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Recuperación.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*En seguimiento*	*SI*

CONSIDERACIONES

A la fecha de elaboración de este concepto técnico la sociedad Ecopetrol S.A., no cuenta con un plan de restauración aprobado, por tanto, el artículo 6 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 no se realiza su seguimiento, pero se encuentra vigente.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Se recuerda a la sociedad Ecopetrol S.A que según el término establecido en el parágrafo 1 del presente artículo, el plan de recuperación debió iniciar el 23 de julio de 2023 (seis meses después del vencimiento del término de vigencia de la sustracción), por lo que es imprescindible la presentación del plan de recuperación para evaluación por parte de este Ministerio y de esta manera se pueda dar inicio al mismo.

ADVERTIR *a la sociedad Ecopetrol S.A., para que una vez sea aprobado por este despacho ministerial el Plan de Restauración, inicie de manera inmediata la ejecución de este.*

ARTÍCULO 7.- *La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*En seguimiento*	*SI*

CONSIDERACIONES

A la fecha de elaboración de este concepto técnico la sociedad Ecopetrol S.A., no ha presentado copia de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo del proyecto. *Por tanto, el artículo 6 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 se encuentra en seguimiento, pero se encuentra vigente.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN ***REQUERIR** a la sociedad Ecopetrol S.A., para que allegue ante este despacho ministerial copia de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias requeridas para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2º de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por solicitud de la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT No. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto *"Área de adquisición sísmica Yariguí 3D"* en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción aquí revisado en sede de seguimiento debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021 y corregida por la Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

*"(...) **4. CONCEPTO TÉCNICO***

Una vez revisada la información relacionada al expediente SRF-00469 y la documentación presentada por La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, en el marco del seguimiento a la Resolución No. 0318 DEL 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas en su totalidad:

- *Para el periodo evaluado la sociedad no presenta obligaciones cumplidas.*

4.2 <u>Obligaciones no cumplidas y requerimientos</u>: *Se indica el no cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- ***Requerir** a la Sociedad Ecopetrol S.A., para que en un término no mayor a un (1) mes allegue a este despacho ministerial:*

 a) *Las evidencias que indiquen si las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" fueron ejecutadas.*

 b) *En caso que la sociedad Ecopetrol S.A. no haya ejecutado las actividades asociadas al desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" deberá demostrar ante este despacho ministerial que las áreas de sustracción temporal no han sufrido procesos de degradación y/o cambios de uso del suelo.*

- ***Informar** a la Sociedad Ecopetrol S.A que las 23,07 ha sustraídas temporalmente, recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena desde el 23 de enero de 2023.*

- ***Advertir** a la Sociedad Ecopetrol S.A., que en caso de no haber ejecutado las actividades asociadas al proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el término otorgado, deberá radicar una nueva solicitud de sustracción temporal o definitiva ante este despacho ministerial para la ejecución del proyecto.*

- ***Informar** a la Sociedad Ecopetrol S.A que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nc: 0318 del 29 de marzo de 2021, respecto a la presentación del Plan de Recuperación por la sustracción temporal.*

- ***Reiterar** a la sociedad Ecopetrol S.A., para que allegue ante este despacho ministerial, de manera inmediata el Plan de recuperación con el contenido mínimo solicitado por el artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021:*

 a. *Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.*
 b. *Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.*
 c. *Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.*
 d. *Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento*

- ***ADVERTIR** a la sociedad Ecopetrol S.A., una vez sea aprobado por este despacho ministerial el Plan de Restauración, inicie de manera inmediata la ejecución de este.*

- ***Requerir** a la Sociedad Ecopetrol S.A que presente ante este despacho ministerial copia de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos*

naturales que esta llegare a demandar, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 318 del 29 de marzo de 2021.

- ***Advertir** a la Sociedad Ecopetrol S.A., que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, para que en un término no mayor a un (1) mes, allegue a este Ministerio la siguiente información:

a) Las evidencias que indiquen si las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto *"Área de adquisición sísmica Yariguí 3D"* fueron ejecutadas.

b) En caso de que la sociedad ECOPETROL S.A., no haya ejecutado las actividades asociadas al desarrollo del proyecto *"Área de adquisición sísmica Yariguí 3d"* deberá demostrar ante este Ministerio que las áreas de sustracción temporal no han sufrido procesos de degradación y/o cambios de uso del suelo.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. INFORMAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, que las 23,07 hectáreas que fueron sustraídas temporalmente recobraron su condición de Reserva Forestal del Rio Magdalena desde el día 23 de enero de 2023. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3. INFORMAR y ADVERTIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, que en caso de no haber ejecutado las actividades asociadas al proyecto *"Área de adquisición sísmica Yariguí 3D"* en el término otorgado, deberá radicar una nueva solicitud de sustracción temporal o definitiva, ante este Ministerio para la ejecución del proyecto. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. REITERAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, el cual reza:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 5. Requerir** a la sociedad **ECOPETROL S.A.,** identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información:*
>
> *Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada:*
>
> *a) Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.*
> *b) Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.*
> *c) Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.*
> *d) Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento.*
>
> ***PARÁGRAFO.** A partir de la información que presente la sociedad ECOPETROL S.A., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla."*

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. ADVERTIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, que una vez sea aprobado por este Ministerio el Plan de Restauración, deberá iniciar de manera inmediata la ejecución del mismo. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, para que presente ante este Ministerio copia de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7º de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"

ARTÍCULO 7. ADVERTIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 8. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899.999.068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO 9. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez /Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	No. 082 del 07 de junio de 2024
Técnico evaluador:	Leonardo Moreno Giraldo / Contratista Grupo del GGIBRFN de la DBBSE
Revisor técnico:	Andrea Bonilla / contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 469
Solicitante:	ECOPETROL S.A.
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF 469"
Proyecto:	*Área de adquisición sísmica Yariguí 3D en el municipio de Cantagallo (Bolívar).*

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 203

(19 JUL 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 461"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción definitiva de 0,76 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, presentada por solicitud del **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA** con NIT No. 900.911.821-4, para el desarrollo del proyecto "*Contrato-1686 de 2015, Mejoramiento la Construcción, Gestión Predial, Social y Ambiental de los Terceros Carriles de Adelantamiento Tramo Anapoima – Balsillas y Segunda Calzada Tramo Balsillas-Mosquera, para la Ampliación de la Infraestructura Vial de la Carretera Chía-Mosquera-Girardot, sector Mosquera-Anapoima, en el departamento de Cundinamarca, para el programa vías para la Equidad*", localizado en los municipios de Mosquera, Chía y Girardot en el departamento de Cundinamarca.

Que, mediante la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

> *"(...)*
> ***Artículo 1. –*** *Efectuar la sustracción definitiva de un área* ***0,76 hectáreas*** *de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, por solicitud del* ***CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,*** *con NIT. 900.911.821-4, dentro del proyecto "Contrato-1686 de 2015, Mejoramiento la Construcción, Gestión Predial, Social y Ambiental de los Terceros Carriles de Adelantamiento Tramo Anapoima – Balsillas y Segunda Calzada Tramo Balsillas-Mosquera, para la Ampliación de la Infraestructura Vial de la Carretera Chía-Mosquera-Girardot, sector Mosquera-Anapoima, en el departamento de Cundinamarca, para el programa vías para la*

Equidad", localizado en los municipios de Mosquera, Chía y Girardot en el departamento de Cundinamarca.

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá en la figura anexa.

***Artículo 2. –** El **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,** con NIT 900.911.821-4, no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.*

En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

***Artículo 3. –** Requerir al **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,** con NIT. 900.911.821-4, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente para evaluación por este Ministerio, una nueva propuesta de compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 256 de 2018.*

***Artículo 4. –** El **CONSORCION CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,** con NIT. 900.911.821-4, deberá implementar las medidas geotécnicas necesarias, realizando un seguimiento y control a la construcción y operación de la intersección, en particular a lo relacionado con el control de las aguas de escorrentía y la estabilidad de los taludes que se generen, a fin de evitar el avance de la corona de los mismos hacia áreas dentro de la reserva forestal.*

***Parágrafo. –** El **CONSORCIO CONEXIÓN TEQUENDAMA,** con NIT. 900.911.821-4, deberá dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informar respecto de las actividades implementadas.*

***Artículo 5. –** El **CONSORCION CONEXIÓN TEQUENDAMA,** con NIT. 900.911.821-4, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto.*

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

***Artículo 6. –** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."*

Que la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente el día 14 de diciembre de 2018, quedando debidamente ejecutoriada desde el día 03 de enero de 2019.

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 536 del 19 de noviembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y dispuso:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 461"

"(...)

***ARTÍCULO 1 – NO APROBAR** el área propuesta por el **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,** identificado con NIT 900.911.821-4, para adelantar las actividades de compensación exigidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO 2. – NO APROBAR** la propuesta de Plan de Compensación presentada por el **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA** a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante los radicados Nos. E1-2019-16044662 del 17 de abril de 2019 y E1-2019-14057143 del 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO 3. – REQUERIR** al **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,** identificado con NIT 900.911.821-4, para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente para la revisión y aprobación de esta Dirección, una nueva propuesta de compensación consistente en la ejecución de un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión al área sustraída de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Rio Bogotá mediante la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018. La nueva propuesta deberá contener lo siguiente.*

a. *Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*

b. *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.*

c. *Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral B del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en caso de que sea aplicable.*

d. *Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (ejemplo: acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).*

e. *Justificación técnica de selección del área.*

f. *Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*

g. *Definir ecosistema de referencia del área a sustraer, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición -índices de riqueza.*

h. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcancel del plan.*

i. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*

j. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

k. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

l. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe. a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

m. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años; Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregables – HITOS.

n. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

***ARTÍCULO 4. – DECLARAR** que el **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,** identificado con NIT 900.911.821-4, dio cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 4º de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2019, mediante la presentación del documento "Informe presentación medidas geotécnicas e hidráulicas construcción Intercambiador Vial Ramal Soacha en 0,8 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá Exp. SRF 461", con radicado manual MADS No. 2544 del 29 de marzo de 2019.*

***ARTÍCULO 5.** – El incumplimiento de lo dispuesto en el presente auto de seguimiento a las obligaciones impuestas al **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,** identificado con NIT 900.911.821-4, mediante la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018 dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009."*

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 129 del 01 de julio de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y dispuso:

"(...)

***ARTÍCULO 1. – APROBAR** el área propuesta por el **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,** identificado con NIT 900.911.821-4, a través del radicado No. 8468 del 1 de abril de 2020, localizada en la vereda Barro Blanco del municipio de Bojacá, (Cundinamarca), dentro del predio "Cruz Verde", de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-, identificado con Cédula Catastral No. 250099000000040014, y ubicado al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para que se adelanten las actividades de compensación exigidas por la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018.*

Parágrafo.** El área que se aprueba para la compensación está definida a partir de las coordenadas Magna Sirgas del **Anexo 1** de este auto, las cuales están materializadas cartográficamente en el polígono del Anexo **2.

***ARTÍCULO 2. – APROBAR** el plan de restauración presentado por **el CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,** identificado con NIT 900.911.821-4, a través del radicado No. 8468 del 1 de abril de 2020, para que sea implementado en el área aprobada en el artículo 1° de este auto, como compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada por esta Dirección mediante la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018.*

***ARTÍCULO 3.-**REQUERIR al CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, identificado con NIT 900.911.821-4, para que en cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018 y, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este auto, complemente los siguientes aspectos del plan de restauración aprobado en el artículo anterior:*

a) *Describir el mecanismo de medición de la meta "Hábitat para la fauna silvestre en valores superiores a 0,50", así como la redefinición de una meta de 0,9, acorde con la meta propuesta del 90% de sobrevivencia de la vegetación a establecerse. De igual manera, para esta meta definir el indicador correspondiente.*

b) *Complementar la meta relacionada con "Condiciones adecuadas del suelo del área para el establecimiento de especies nativas, medidas anualmente", en donde quede expresa la realización de un análisis físico-químico previo a la implementación de la restauración, como línea base. En consecuencia, para dicha meta se deberán especificar las variables a medirse y que darán información sobre las condiciones adecuadas del suelo, tanto las iniciales, como las medidas anualmente según el indicador relacionado.*

c) *Incluir como tensionante el régimen climático seco del área y la potencial baja humedad en el suelo, así como describir las estrategias para su manejo.*

d) *Incluir estrategias adicionales de restauración como el establecimiento de perchas para aves y mamíferos voladores, con el fin de complementar los esfuerzos para la restauración.*

e) *Incluir un indicador para el monitoreo de la dinámica de cambio de coberturas del área respecto a la cobertura vegetal inicial. De lo anterior, deberá quedar al finalizar el periodo de monitoreo y seguimiento de cinco años, un análisis multitemporal que evidencie el cambio de coberturas.*

f) *Complementar el cronograma conforme lo dispuesto en el Auto 536 de 2019, donde se establezca claramente el tiempo estimado para la implementación de la restauración, más los cinco años para la fase de seguimiento y monitoreo, indicando la fecha de inicio de la implementación del plan.*

***ARTÍCULO 4.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente auto dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009."*

Que, el mentado acto administrativo se notificó el día 09 de julio de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 10 de julio de 2020.

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 085 del 14 de mayo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y dispuso:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 461"

"(...) ***Artículo 1.- Requerir*** *al* ***CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,*** *identificado con NIT. 900.911.821-4, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

1. *En el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha exacta de inicio del Plan de Restauración aprobado.*

2. *A partir de la fecha de inicio de las actividades, allegar informes semestrales de seguimiento a la implementación del Plan de Restauración aprobado. Tales informes serán presentados dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de finalización de cada periodo de seguimiento.*

3. *Dentro del plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de finalización de las actividades previstas en el cronograma del Plan de Restauración aprobado, presentar un informe final que incluya:*

 a. *Análisis de los resultados y la efectividad de las actividades de restauración ecológica realizadas, respecto a cada uno de los parámetros, relacionados con sus indicadores, establecidos en la Tabla 17 del Plan de Restauración.*

 b. *Evidencias fotográficas debidamente fechadas y georreferenciadas en las que se evidencias (sic) los resultados alcanzados con las actividades de restauración.*

Artículo 2.- Advertir *al* ***CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,*** *identificado con NIT. 900.911.821-4, que la ejecución del Plan de Restauración deberá realizarse en los términos que han sido aprobados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que el mencionado Auto quedó debidamente ejecutoriado desde el día 19 de mayo de 2021.

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 083 del 08 de abril de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y dispuso:

"(...) ***ARTÍCULO 1.- REQUERIR*** *al* ***CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,*** *identificado con NIT. 900.911.821-4, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento a la obligación dictada por el artículo 3 de la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018 y los lineamientos señalados por la Resolución 1526 de 2012, realice la entrega del documento que contenga un análisis de los resultados y la efectividad de las actividades de restauración ecológica realizadas, respecto a cada uno de los parámetros relacionados con los indicadores establecidos en la Tabla 17 del Plan de Restauración aprobado mediante Auto 129 de 2020.*

ARTÍCULO 2. REQUERIR *al CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, identificado con NIT. 900.911.821-4, para que, dentro de las actividades de implementación del Plan de Compensación aprobado, el material vegetal no adaptado, deba ser reemplazado por las especies aprobadas dentro del referido plan, con el propósito de que cumplan la función para la cual son establecidas."*

Que el mencionado Auto quedó debidamente ejecutoriado desde el día 22 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 086 del 10 de junio de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en un periodo de seguimiento del 22 de abril de 2022 y hasta el 02 de abril de 2024.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...) ***3. CONSIDERACIONES***

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF-00461, en el marco del proyecto "Contrato – 1686 de 2015, Mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental de los terceros carriles de adelantamiento tramo Anapoima – Balsillas y Segunda Calzada Tramo Balsillas – Mosquera, para la ampliación de la infraestructura vial de la carretera Chía – Mosquera – Girardot, sector Mosquera – Anapoima, en el departamento de Cundinamarca, para el programa vías para la equidad" se realizó la evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá a nombre del Consorcio Conexión del Tequendama.

Se precisa que:

- *El Artículo 1 de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, otorgó la sustracción definitiva de 0,76 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá para el proyecto "Contrato – 1686 de 2015, Mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental de los terceros carriles de adelantamiento tramo Anapoima – Balsillas y Segunda Calzada Tramo Balsillas – Mosquera, para la ampliación de la infraestructura vial de la carretera Chía – Mosquera – Girardot, sector Mosquera – Anapoima, en el departamento de Cundinamarca, para el programa vías para la equidad".*

- *El Artículo 2 de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, establece que el CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.*

- *El Artículo 4 de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018 fue declarado su cumplimiento en el Auto No. 536 del 19 de noviembre de 2019.*

- *El artículo 6 de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, corresponde a advertencias frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo acto administrativo.*

- *Los artículos 7; 8, 9 y 10 de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.*

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

RESOLUCIÓN 2259 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018 *(Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, y se toman otras determinaciones).*			
ARTÍCULO 3. *Requerir al* ***CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA****, con NIT 900.911.821-4, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente para evaluación por este Ministerio, una nueva propuesta de compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución 1526 del 2012, modificada por la Resolución 256 de 2018.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 536 del 2019	*Art.1 No aprobar el área propuesta por el CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUEDAMA, identificado con NIT 900.911.821-4 para adelantar las actividades de compensación exigidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.*	*NA*	*NO*
	Art. 2. No aprobar la propuesta del Plan de Compensación presentada por el Consorcio Conexión Del Tequendama a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.	*NA*	*NO*
	Art 3. Requerir al Consorcio Conexión Del Tequendama con NIT 900.911.821-4, para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente para la revisión y aprobación de esta Dirección una nueva propuesta de compensación consistente en la ejecución de un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión al área sustraída (...)	*Cumplida*	*NO*
Auto No. 129 del 2020	*Art.1. Aprobar el área propuesta por el CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, a través del radicado No. 8468 del 1 de abril de 2020, localizada en la vereda Barro Blanco del municipio de Bojacá, (Cundinamarca), dentro del predio "Cruz Verde", de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-, identificado con Cédula Catastral No. 25099000000040014, y ubicado al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para que se adelanten*	*Cumplida*	*SI*

	las actividades de compensación exigidas por la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018.		
	Art 2. – Aprobar el plan de restauración presentado por el CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, a través del radicado No. 8468 del 1 de abril de 2020, para que sea implementado en el área aprobada en el artículo 1° de este auto, como compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada por esta Dirección mediante la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018.	*Cumplida*	*Si*
	Art 3.-Requerir al CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, para que en cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018 y, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este auto, complemente los siguientes aspectos del plan de restauración aprobado en el artículo anterior: a) Describir el mecanismo de medición de la meta "Hábitat para la fauna silvestre en valores superiores a 0,50", así como la redefinición de una meta de 0,9, acorde con la meta propuesta del 90% de sobrevivencia de la vegetación a establecerse. De igual manera, para esta meta definir el indicador correspondiente. b) Complementar la meta relacionada con "Condiciones adecuadas del suelo del área para el establecimiento de especies nativas, medidas anualmente", en donde quede expresa la realización de un análisis físico-químico previo a la implementación de la restauración, como línea base. En consecuencia, para dicha meta se deberán especificar las variables a medirse y que darán información sobre las condiciones adecuadas del suelo, tanto las iniciales, como las medidas anualmente según el indicador relacionado. c) Incluir como tensionante el régimen climático seco del área y la potencial baja humedad en el suelo, así como describir las estrategias para su manejo. d) Incluir	*Cumplido*	*Si*

	estrategias adicionales de restauración como el establecimiento de perchas para aves y mamíferos voladores, con el fin de complementar los esfuerzos para la restauración. e) Incluir un indicador para el monitoreo de la dinámica de cambio de coberturas del área respecto a la cobertura vegetal inicial. De lo anterior, deberá quedar al finalizar el periodo de monitoreo y seguimiento de cinco años, un análisis multitemporal que evidencie el cambio de coberturas. f) Complementar el cronograma conforme lo dispuesto en el Auto 536 de 2019, donde se establezca claramente el tiempo estimado para la implementación de la restauración, más los cinco años para la fase de seguimiento y monitoreo, indicando la fecha de inicio de la implementación del plan.		

Auto No. 085 del 2021	*Art. 1. Requerir al Consorcio Conexión del Tequendama, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:* *1. En el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo, informe la fecha exacta de inicio del Plan de Restauración Aprobado.* *2. A partir de la fecha de inicio de las actividades, allegar informes semestrales de seguimiento a la implementación del Plan de Restauración aprobado. Tales informes serán presentados dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de finalización de cada periodo de seguimiento.* *3. Dentro del plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de finalización de las actividades previstas en el cronograma del Plan de Restauración aprobado, presentar un informe final que incluya:* *A) Análisis de los resultados y la efectividad de las actividades de restauración ecológica realizadas, respecto a cada uno de los parámetros, relacionados con sus indicadores, establecidos en la Tabla 17 del Plan de Restauración.* *B) Evidencias fotográficas debidamente fechadas y georreferenciadas en las que evidencien los resultados alcanzados con las actividades de restauración.*	*No cumplida*	*Si*
Auto No. 083 del 2022	*Art 1. Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo…realice la entrega del documento que contenga un análisis de los resultados y la efectividad de las actividades de restauración ecológica realizadas, respecto a cada uno de los parámetros relacionados con los indicadores establecidos en la Tabla 17 del plan de restauración.*	*No cumplida*	*Si*
	Art 2. Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, identificado con NIT 900.911.821-4, para que, dentro de las actividades de implementación del Plan de compensación aprobado, el material vegetal no adaptado, deba	*No cumplida*	*Si*

	ser reemplazado por las especies aprobadas dentro del referido plan, con el propósito de que cumplan la función para la cual son establecidas.		

Consideraciones:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó el Plan de Restauración presentado por el Consorcio Conexión del Tequendama mediante el Auto 129 del 2020.

Dicho documento ha sido objeto de seguimiento periódico por parte de este Ministerio, mediante los Autos No. 085 del 2021 y 083 del 2022. Asimismo, el CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA ha remitido información complementaria de cumplimiento de acuerdo con lo relacionado en la tabla anterior.

Es imperativo mencionar que en el Auto No. 085 del 2021 a partir de la información complementaria allegada por el Consorcio Conexión Tequendama; definió lo siguiente en cuento al estado de las obligaciones impuestas en el Numeral 3.2:

a) *"En atención con los objetivos específicos planteados en el plan de restauración aprobado por el artículo 2 del Auto 129 de 2020, que orientan el establecimiento de la vegetación nativa, la evaluación y monitoreo del desarrollo de la misma, una de las metas trazadas corresponde a lograr establecer hábitats para la fauna silvestre. Inicialmente la meta estaba cuantificada en el establecimiento de hábitat en el 50% del área en compensación (0,8 hectáreas). Por lo anterior se solicitó que la proporción de hábitat a establecerse, debía tener una directa relación con la proporción del área esperada en donde se establecerá la vegetación natural, con lo cual, el establecimiento del hábitat quedará como meta para el 90% del área en compensación. Es así que se verificó el ajuste requerido en cuento a la medición de la meta, su descripción e inclusión dentro de los indicadores de monitoreo, por lo que se considera desde el punto de vista técnico que con la presentación del documento en la radicación MADS 1-2020-21459 del 2020 y 1-2020- 21468 del 2020, se ajustó el plan de restauración en lo solicitado..." –* ***Cumplida.***

b) *"Relacionado con la meta Condiciones adecuadas del suelo del área para el establecimiento de especies nativas, medidas anualmente, el Plan Aprobado carecía de las variables a medirse y que reflejaran dichas condiciones, por lo que se solicitó su especificación. Teniendo en cuenta que se identificó como principal disturbio antrópico la plantación de la vegetación exótica y considerando los efectos que ellos tiene sobre los suelos, como la baja concentración, disponibilidad y absorción de elementos y nutrientes por la acidificación del suelo, se identificó la necesidad de que desde el plan, se tuviera conocimiento sobre el estado del suelo previo al inicio de la restauración, de manera que se pudieran conocer los aspectos que se tendrían que manejar, y adicionalmente, las condiciones del suelo que se monitorearan conforme la meta y su respectivo indicador..." –* ***Cumplida*** *teniendo como línea base las condiciones establecidas en el estudio de suelo realizado, evidenciado dentro del Plan de restauración presentado.*

c) *"Se verifica en el plan de restauración entregado, la inclusión del régimen climático seco del área y la potencial baja humedad en el suelo, como tensionantes. Ante esto se establecen estrategias como la realización de riesgo cada 15 días en la época de verano durante los dos (2) primeros años, además de la utilización de hidroretenedores durante la plantación". –* ***Cumplida***

d) *"Sobre la inclusión de estrategias adicionales de restauración como el establecimiento de perchas para aves y mamíferos voladores, con el fin de*

*complementar los esfuerzos para las restauraciones solicitadas, se verificó la inclusión de una meta: Restauración de hábitats de fauna – y para medir su cumplimiento, los indicadores con medición trimestral "número de especies de fauna silvestre dispersora de frutos y semillas (Aves y mamíferos voladores) y "Número de rastros identificados por especie". Para tal fin se establecerán cuatro perchas georreferenciadas… para" atraer aves y potencialmente mamíferos voladores, con el fin de incrementar el banco de semillas en el área de la compensación. Es así que, con la documentación presentada en los radicados MADS 1-2020-21459 de 2020 y 1- 2020-21468 de 2020, se da el alcance de la información requerida respecto al plan de restauración" – **Cumplida***

e) *"Sobre el indicar requerido a escala de paisaje, a partir del cual se dará información sobre el cambio anual de cobertura vegetal del área partiendo de la cobertura vegetal inicial …radicado MADS 1-2020-21459 del 2020, dentro del plan entregado se incluyó el indicador: "Variación de la superficie de las coberturas de la tierra", cuya medición se realizará a través de vuelos anuales utilizando un dron. A partir de los resultados de este indicador, se medirá la tasa anual de cambio de la superficie cubierta por diferentes coberturas (TCDC)…" **- Cumplida***

El Auto No. Auto No. 083 del 2022, en el fundamento jurídico dispone en relación con lo requerido mediante el Art 1 del Auto No. 085 del 2021, lo siguiente:

"A través del Radicado 1-2021-22973 del 21 de julio del 2021, presentó el documento denominado "primer informe semestral de la restauración ecológica de 0,8 hectáreas por la compensación de la sustracción de la reserva forestal protectora productora de la cuenca Alta del Río Bogotá", en él, informa que el inicio de las actividades de plantación fue el 4 de diciembre del 2020 y finalizó el 5 de diciembre del mismo año, y entrega el primer informe semestral del Plan de Restauración aprobado.

No obstante, es de aclarar que el plan fue aprobado por cinco (5) años y si bien el Concepto Técnico No. 118 de 2021 acogido por el Auto No. 083 de 2022 indica cumplimiento para el periodo en lo relacionado con la entrega de un (1) informe semestral, se reitera que el Consorcio Conexión el Tequendama debe continuar con la presentación de informes semestrales, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 1, a saber:

*"**2.** A partir de la fecha de inicio de las actividades allegar informes semestrales de seguimiento a la implementación del Plan de Restauración aprobado. Tales informes serán presentados dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de finalización de cada periodo de seguimiento"*

Sin embargo, a la fecha este Ministerio no ha recibido información por parte del CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA en el expediente SRF 00461 que soporte el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto No. 083 del 2022:

*"**ARTÍCULO 1.** Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, identificado con NIT 900.911.821-4 para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo…realice la entrega del documento que contenga un análisis de los resultados y la efectividad de las actividades de restauración ecológica realizadas, respecto a cada uno de los parámetros relacionados con los indicadores establecidos en la Tabla 17 del plan de restauración".*

*"**ARTÍCULO 2.** Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, identificado con NIT 900.911.821-4 para que, dentro de las actividades de implementación del Plan de Compensación aprobado, el material vegetal no adaptado, deba ser reemplazado por las especies aprobadas dentro del referido plan, con el propósito de que cumplan la función para la cual son establecidas".*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 461"

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

El Consorcio CONEXIÓN TEQUENDAMA no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Artículo 1 del Auto No. 085 del 2021, en lo relacionado con:

*"**Art. 1**. Requerir al Consorcio Conexión del Tequendama, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

*(...) **2.** A partir de la fecha de inicio de las actividades, allegar informes semestrales de seguimiento a la implementación del Plan de Restauración aprobado. Tales informes serán presentados dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de finalización de cada periodo de seguimiento".*

Asimismo, el CONSORCIO CONEXIÓN TEQUENDAMA no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Artículo 1 y 2 del Auto No. 083 del 2022, a saber:

*"**ARTÍCULO 1.** Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, identificado con NIT 900.911.821-4 para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo...realice la entrega del documento que contenga un análisis de los resultados y la efectividad de las actividades de restauración ecológica realizadas, respecto a cada uno de los parámetros relacionados con los indicadores establecidos en la Tabla 17 del plan de restauración".*

*"**ARTÍCULO 2.** Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, identificado con NIT 900.911.821-4 para que, dentro de las actividades de implementación del Plan de Compensación aprobado, el material vegetal no adaptado, deba ser reemplazado por las especies aprobadas dentro del referido plan, con el propósito de que cumplan la función para la cual son establecidas".*

***ARTÍCULO 5.** El CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, con NIT 900.911.821-4, deberá solicitar ante la autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto.*

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*No cumplida*	*Si*

Consideraciones:

El Auto No. 083 del 2022 dentro del fundamento Jurídico establece:

"Revisada la información incorporada al expediente y revisados los documentos allegados en los radicados No. 1-2021-22973 del 21 de julio de 2021, no se entregó actos administrativos o documentos que comprueben la expedición de permisos, autorizaciones o concesiones para el proyecto..."

El CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA no ha presentado a este Ministerio, copia de los permisos, autorizaciones y/o licencias requeridos para el proyecto "Contrato 1686 de 2015, mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental de los terceros carriles de adelantamiento tramo Anapoima – Balsillas y segunda calzada tramo Balsillas -Mosquera, para la ampliación de la infraestructura vial de la carretera Chía

– Mosquera – Girardot, sector Mosquera – Anapoima en el departamento de Cundinamarca, para el Programa Vías para la Equidad". *Por lo anterior no se ha dado cumplimiento a esta obligación.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN. *El CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, **no ha dado** cumplimiento a la obligación, la cual se encuentra **vigente y continua en seguimiento**, a saber:* *"**ARTÍCULO 5.** El CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, con NIT 900.911.821-4, deberá solicitar ante la autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto.* *Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Regional, dentro del ámbito de sus competencias"."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2º de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,76 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, presentada por solicitud del **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA** con NIT No. 900.911.821-4, para el desarrollo del proyecto "*Contrato-1686 de 2015, Mejoramiento la Construcción, Gestión Predial, Social y Ambiental de los Terceros Carriles de Adelantamiento Tramo Anapoima – Balsillas y Segunda Calzada Tramo Balsillas-Mosquera, para la Ampliación de la Infraestructura Vial de la Carretera Chía-Mosquera-Girardot, sector Mosquera-Anapoima, en el departamento de Cundinamarca, para el programa vías para la Equidad*", localizado en los municipios de Mosquera, Chía y Girardot en el departamento de Cundinamarca.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción aquí revisado en sede de seguimiento debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 086 del 10 de junio de 2024**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 461"

"(...) ***4. CONCEPTO TÉCNICO***

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00461 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas al CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, identificado con NIT 900.911.821-4, en el marco de la Resolución No. 2159 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Río Bogotá:

4.1 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 2159 del 29 de noviembre de 2018:

i. ***INFORMAR*** *al CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA. que* ***no ha dado cumplimiento*** *a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No. 2159 (sic) de 2018 en el sentido de presentar a esta cartera ministerial en los términos establecidos lo siguiente:*

- *Información correspondiente al Artículo 1 Numeral 2 del Auto No. 085 del 2021:*

 "2. A partir de la fecha de inicio de las actividades, allegar informes semestrales de seguimiento a la implementación del Plan de Restauración aprobado. Tales informes serán presentados dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de finalización de cada periodo de seguimiento.

- *Información correspondiente al artículo 1 y 2 del Auto No. 083 del 2022:*

 "Art 1. Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo...realice la entrega del documento que contenga un análisis de los resultados y la efectividad de las actividades de restauración ecológica realizadas, respecto a cada uno de los parámetros relacionados con los indicadores establecidos en la Tabla 17 del plan de restauración"

 "Art 2. Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, identificado con NIT 900.911.821-4, para que, dentro de las actividades de implementación del Plan de compensación aprobado, el material vegetal no adaptado, deba ser reemplazado por las especies aprobadas dentro del referido plan, con el propósito de que cumplan la función para la cual son establecidas."

ii. ***REITERAR*** *al CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, identificado con NIT 900.911.821-4, que presente la información requerida en el Artículo 1 Numeral 2 del Auto No. 085 del 2021, referente a:*

2. *A partir de la fecha de inicio de las actividades, allegar informes semestrales de seguimiento a la implementación del Plan de Restauración aprobado. Tales informes serán presentados dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de finalización de cada periodo de seguimiento.*

iii. ***REITERAR*** *al CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, identificado con NIT 900.911.821-4, que presente la información requerida en los Artículo 1 y 2 del Auto No. 083 del 2022, correspondiente a lo siguiente:*

Artículo 1. *Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, identificado con NIT 900.911.821-4 para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la*

> *ejecutoria del presente acto administrativo…realice la entrega del documento que contenga un análisis de los resultados y la efectividad de las actividades de restauración ecológica realizadas, respecto a cada uno de los parámetros relacionados con los indicadores establecidos en la Tabla 17 del plan de restauración.*
>
> ***Artículo 2.*** *Requerir al Consorcio Conexión el Tequendama, identificado con NIT 900.911.821-4, para que, dentro de las actividades de implementación del Plan de compensación aprobado, el material vegetal no adaptado, deba ser reemplazado por las especies aprobadas dentro del referido plan, con el propósito de que cumplan la función para la cual son establecidas. (…)*

4.2 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Resolución No. 2159 (sic) del 29 de noviembre de 2018:

i. ***REQUERIR*** *al CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA. que allegue a este Ministerio copia de soportes documentales relativos a actos administrativos o documentos que comprueben la expedición de permisos, autorizaciones o licencias para el proyecto "Contrato 1686 de 2015, mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental de los terceros carriles de adelantamiento tramo Anapoima – Balsillas y segunda calzada tramo Balsillas - Mosquera, para la ampliación de la infraestructura vial de la carretera Chía – Mosquera – Girardot, sector Mosquera – Anapoima en el departamento de Cundinamarca, para el Programa Vías para la Equidad."*

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR al **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA** con NIT No. 900.911.821-4, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 3° de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018 el cual reza:

> *"(…)* ***Artículo 3.-*** *Requerir al* ***CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA,*** *con NIT. 900.911.821-4, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente para evaluación por este Ministerio, una nueva propuesta de compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuanta lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 256 de 2018.*

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 086 del 10 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. REITERAR al **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA** con NIT No. 900.911.821-4, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 1° numeral 2° del Auto de seguimiento No. 085 del 14 de mayo de 2021, los cuales rezan:

> *"(...) 2. A partir de la fecha de inicio de las actividades, allegar informes semestrales de seguimiento a la implementación del Plan de Restauración aprobado, Tales informes serán presentados dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de finalización de cada periodo de seguimiento. "*

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 086 del 10 de junio de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3. REITERAR al **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA** con NIT No. 900.911.821-4, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 1° y 2° del Auto No. 083 del 2022, los cuales rezan:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 1. REQUERIR** al CONSORCION CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, identificado con NIT. 900.911.821-4, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento a la obligación dictada por el artículo 3 de la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018 y los lineamientos señalados por la Resolución 1526d e 2012, realice la entrega del documento que contenga un análisis de los resultados y la efectividad de las actividades de restauración ecológica realizadas, respecto a cada uno de los parámetros relacionados con los indicadores establecidos en la Tabla17 del Plan de Restauración aprobado mediante Auto 129 de 2020.*
>
> ***ARTÍCULO 2. REQUERIR** al CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, identificado con NIT 900.911.821-4, para que, dentro de las actividades de implementación del Plan de Compensación aprobado, el material vegetal no adaptado, deba ser reemplazado por las especies aprobadas dentro del referido plan, con el propósito de que cumplan la función para la cual son establecidas."*

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 086 del 10 de junio de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. REITERAR al **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA** con NIT No. 900.911.821-4, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 5° de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, el cual reza:

> *"(...)*
> ***Artículo 5.** El CONSORCION CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA, identificado con NIT. 900.911.821-4, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias."*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 461"

Debiendo allegar a este Ministerio copia de los soportes documentales relativos a actos administrativos o documentos que comprueben la expedición de permisos, autorizaciones o licencias para el proyecto "*Contrato 1686 de 2015, mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental de los terceros carriles de adelantamiento tramo Anapoima – Balsillas y segunda calzada tramo Balsillas – Mosquera, para la ampliación de la infraestructura vial de la carretera Chía – Mosquera – Girardot, sector Mosquera – Anapoima en el departamento de Cundinamarca, para el Programa Vías para la Equidad*". Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 086 del 10 de junio de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si las presuntas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 2259 del 29 de noviembre de 2018, así como en sus posteriores Autos de Seguimiento Nos. 536 del 19 de noviembre de 2019, 129 del 01 de julio de 2020, 085 del 14 de mayo de 2021 y 083 del 08 de abril de 2022, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 6. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA** con NIT No. 900.911.821-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO 7. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez/Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	086 del 10 de junio de 2024
Técnico evaluador:	Jennifer Andrea Romero Páez / Contratista del Fondo Colombia en Paz del DBBSE
Revisor Técnico:	Andrea Bonilla / Contratista del Fondo Colombia en Paz del DBBSE
Expediente:	SRF 461

Solicitante:	CONSORCIO CONEXIÓN DEL TEQUENDAMA
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2259 del 29 de noviembre de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 461"
Proyecto:	"Contrato-1686 de 2015, Mejoramiento la Construcción, Gestión Predial, Social y Ambiental de los Terceros Carriles de Adelantamiento Tramo Anapoima – Balsillas y Segunda Calzada Tramo Balsillas-Mosquera, para la Ampliación de la Infraestructura Vial de la Carretera Chía-Mosquera-Girardot, sector Mosquera-Anapoima, en el departamento de Cundinamarca, para el programa vías para la Equidad", localizado en los municipios de Mosquera, Chía y Girardot en el departamento de Cundinamarca.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 204

(19 JUL 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 765 del 18 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la reserva forestal del Pacifico, en el marco del expediente SRF 533"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con **Resolución No. 765 del 18 de julio de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó **la sustracción definitiva de un área de 8,02 hectáreas**, a favor de la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, para el desarrollo del proyecto *"Explotación Minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"*, en el Municipio de Mallama (Nariño), de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que el precitado acto administrativo fue notificado al correo electrónico soniaperez221@yahoo.fr, el 25 de julio de 2022, quedando ejecutoriada el 9 de agosto de 2022.

Que la Resolución **No. 765 del 18 de julio de 2022,** dispuso las siguientes obligaciones:

> ***"ARTÍCULO 2. Medida de Compensación. Requerir.*** *La Señora* ***SONIA PÉREZ CÓRDOBA****, deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (8,02 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.*
>
> ***ARTÍCULO 3. Plan de Restauración. Requerir*** *a la Señora* ***SONIA PÉREZ CÓRDOBA****, identificada con la cédula de ciudadanía 42.871.221, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su respectiva aprobación, un Plan de Restauración ajustado, que contenga al menos la siguiente información:*

a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en Sustracción, en la que se desarrollará el Plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), indicando el origen.

b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.

c) Indicar modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo al numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 del 2018.

d) Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).

e) Justificación técnica de selección del área.

f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

g) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y establecimiento para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza

h) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del Plan.

i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar

j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, considerando a su vez en los diseños florísticos las especies características del ecosistema de referencia.

l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt - IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

m) Programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS

n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

o) Propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.
(...)

> ***ARTÍCULO 10**. Una vez obtenga la totalidad de autorizaciones, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo de las actividades del proyecto, la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** deberá informar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con destino al expediente SRF 533, el inicio de las actividades del proyecto "Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad- Registro de Propiedad Privada No. 199", antelación no menor a 15 días."*

Que mediante **radicado 2022E1050113 del 23 de diciembre de 2022** (VITAL 3500004287122123001 del 03 de mayo de 2023), el Señor Alberto Franklin Pazos Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.763 de Pasto, quien se suscribió como Operador Minero del Registro de Propiedad Privada RPP-199; presentó ante esta Dirección la solicitud de Prórroga de dos (2) meses del tiempo conferido para la presentación del Plan de Restauración (Artículo 3° de la Resolución No. 0765 del 18 de julio del 2022), contados a partir del 26 de enero del año 2023, manifestando en su escrito las *"(...) dificultades que se presentaron para la consecución del predio 8.2 Has para realizar las labores de compensación".*

Que mediante **radicado No. 2023E1002448 del 27 de enero de 2023** (VITAL 3500004287122123002 del 5 de mayo de 2023), el Señor Alberto Franklin Pazos Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.763 de Pasto, quien manifestó actuar en representación de la titular de la sustracción, allegó a esta Autoridad el Plan de Restauración de un predio de 8,5 Ha, documento conformado por los siguientes adjuntos: carta remisoria, plan de restauración y plano formato shape, de conformidad con lo definido en el Artículo 3 de la Resolución No. 0765 del 18 de julio del 2022.

Que mediante **oficio No. 21022023E2015721 del 08 de junio del 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió respuesta al radicado 2022E1050113, negando la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 0765 del 18 de Julio 2022, teniendo en cuenta que dentro del expediente SRF 533, no obra poder otorgado por la Señora Sonia Pérez que faculte al Señor Alberto Franklin Pazos, actuar en su nombre y representación ante esta Autoridad Ambiental.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 128 del 29 de noviembre de 2023**, mediante el cual se evalúo la información presentada en el radicado 2023E1002448 del 27 de enero de 2023, contentivo del Plan de Restauración, así como el dictamen frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 0765 del 18 de julio del 2022.

Que en consecuencia, esta Dirección proferirá auto de seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No. 0765 del 2022 a la Señora SONIA PÉREZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, en el marco de la sustracción definitiva de un área de 8,02 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Explotación Minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"*, en el Municipio de Mallama (Nariño).

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 128 del 29 de noviembre de 2023,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución 765 del 18 de julio de 2022**, teniendo en

cuenta para ello, la información presentada mediante el radicado 2023E1002448 del 27 de enero de 2023.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

*"**3. CONSIDERACIONES** (...)*

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0765 del 18 de julio el 2022 por la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico:

Es de precisar que el seguimiento de esta vigencia obedece a las obligaciones contenidas en el artículo 3, que hacen referencia al Plan de Restauración y su cumplimiento, toda vez que su implementación se encuentra supeditado a la aprobación correspondiente.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

RESOLUCIÓN 0765 DEL 18 DE JULIO DEL 2022			
Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533			
***ARTÍCULO 2. Medida de Compensación. Requerir.** La Señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (8,02 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018. Modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *Esta obligación depende en primer lugar del cumplimiento de artículo 3 de la Resolución No. 0765 del 2022, ya que se debe primero presentar y obtener la aprobación del Plan de Restauración; el cual es evaluado en el presente concepto técnico, dada su presentación mediante radicado No. 2023E1002448 de 27 de enero de 2023.* *Por lo anterior, se considera que la obligación se encuentra vigente y en seguimiento.*			
***CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:** La medida de compensación impuesta en la Resolución No. 0765 del 2022 se encuentra vigente y su seguimiento está supeditado al cumplimiento en primer lugar del artículo 3 de la citada resolución, por lo cual, se deberá iniciar una vez se apruebe el Plan de Restauración.*			
Obligación principal			
***ARTÍCULO 3. Plan de Restauración. Requerir.** La Señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.871.221, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, presente ante la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su respectiva aprobación, un Plan de Restauración ajustado, que contenga al menos la siguiente información:*			

RESOLUCIÓN 0765 DEL18 DE JULIO DEL 2022			
Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533			
Primer elemento específico de la obligación principal: *a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en Sustracción, en la que se desarrollará el Plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *Como se detalla en el numeral 2 de este documento, se presentaron las coordenadas del predio que supera en extensión el área sustraída de la Reserva del Pacifico. Asimismo, se entregó en formato shape el predio seleccionado con una extensión de 8.5 Ha, dando cumplimiento explícito a lo requerido.*			
Segundo elemento específico de la obligación principal: *b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *Como se detalla en el numeral 2 del presente documento, se especifica que el predio de 8.5 Ha que forma parte de la Finca Paraíso Pueran con cedula catastral No. 1576, ubicado en el Municipio de Mallama, Vereda El Verde será utilizado con el fin restauración; el cual es un predio privado propiedad del señor Oscar Eduardo Morales identificado con la cédula de ciudadanía 5.289.163 de la Llanada.*			
Tercer elemento específico de la obligación principal: *c) Indicar modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo al numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la resolución 256 del 2018.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *Como se detalla en el numeral 2 del presente documento, se especifica que el modo seleccionado es Arrendamiento, Mecanismo: Ejecución directa y Formas de compensación: Individual.*			
Cuarto elemento específico de la obligación principal: *d) Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *Como se detalla en el numeral 2 del presente documento; se remite el contrato de arrendamiento con vigencia de 6 años suscrito el 15 de septiembre del 2022, entre el Señor Oscar Eduardo Morales identificado con la cédula de ciudadanía 5.289.163 de la Llanada en calidad de arrendador del predio de 8,5 Ha de la finca Paraíso Pueran y el Señor Alberto Franklin Pazos identificado con la cédula de ciudadanía número 5.201.763 de Pasto actuando en nombre y representación de la Señora Sonia Pérez Córdoba, en calidad de arrendatario.*			

RESOLUCIÓN 0765 DEL 18 DE JULIO DEL 2022			
Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533			
Quinto elemento específico de la obligación principal: *e) Justificación técnica de selección del área.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *El Plan de restauración relaciona las condiciones de similitud del área objeto de restauración en un predio aledaño al área de explotación de la Mina en relación con las bocaminas, vías de acceso y planta de beneficio. Perteneciente a la Microcuenca del Rio Verde, se considera un ecosistema de gran importancia para la conservación.*			
Sexto elemento específico de la obligación principal: *f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el área de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *Como se describe en el numeral 2 del presente documento, el acápite de evaluación físico-biótica presenta en el componente físico lo relativo a hidrología, suelos, meteorología y clima, en cumplimiento con lo solicitado. En el componente biótico - flora se entregó la información relacionada con: coberturas, descripción, estructura y composición. Sin embargo, falta el análisis de los índices de riqueza y diversidad que representan una medida para evaluar la variedad de especies y su distribución en el ecosistema de tal manera que se puedan definir las acciones de restauración idóneas. Asimismo, para el componente biótico - fauna; se detalla la composición por cada uno de los grupos. No obstante, no se especifica el índice de riqueza.*			
Séptimo elemento específico de la obligación principal: *g) Definir del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y establecimiento para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *De acuerdo con la información suministrada en los literales a), g) y f) se remitió información relativa a la localización del área objeto de restauración y análisis biótico. Empero, hace falta incluir los índices de riqueza para dar cumplimiento total a lo requerido por esta Unidad.*			
Octavo elemento específico de la obligación principal: *h) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del Plan.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*

RESOLUCIÓN 0765 DEL18 DE JULIO DEL 2022			
Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533			
Consideraciones: *El documento especifica el Alcance como requisito para la ejecución del proyecto minero "MINA TESORITO CASUALIDAD" y los objetivos generales y específicos, orientados a la generación de condiciones propias del ecosistema predisturbio, ocasionados por la exploración y explotación de metales preciosos de la mina.*			
Noveno elemento específico de la obligación principal: *i) Identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *El documento especifica el disturbio principal de la zona; identificado como las descargas de efluentes de molienda de la minería de subterránea de metales preciosos presente en veredas en altitudes superiores a la corriente del Rio Verde, situación que genera " turbidez y drenajes ácidos producidos por las sustancias químicas (sulfuros) "*			
Décimo elemento específico de la obligación principal: *j) Identificar las tensiones y limitantes que puede presentar el Plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *El documento especifica limitantes tanto para flora como para fauna partiendo de las características fisiológicas y del entorno de cada uno de los grupos bióticos. Para el caso de los tensionantes; se realizó la identificación de acuerdo con la clasificación de origen (natural o antrópico) y se definieron las estrategias de manejo.*			
Undécimo elemento específico de la obligación principal: *k) Determinación de las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, considerando a su vez en los diseños florísticos las especies características del ecosistema de referencia.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *Como se detalla en el Numeral 2 del presente documento, se definieron las técnicas de restauración y se especificaron las actividades necesarias para lograr la estrategia tales como: Adecuación del semillero, Adecuación del vivero, zona de preparación del sustrato y llenado de bolsas, selección de especies, de tal manera que la forestación logre efectividad. Se estableció para tal fin, una densidad de plantación de 1.111 plantas por Ha (Sistema tres bolillo) y se detalló el diseño de plantación. De igual forma, se definió la estrategia para restaurar la zona de bosque ripario para garantizar a la avifauna zonas de refugio, descanso entre vuelos, zonas de alimentación y lugares para la defecación.*			
Duodécimo elemento específico de la obligación principal: *l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) Incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".*			

RESOLUCIÓN 0765 DEL18 DE JULIO DEL 2022			
Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *Como se detalla en el Numeral 2 del presente documento, se presentó el programa de seguimiento y monitoreo, los indicadores y criterios definidos en torno de los siguientes componentes: vegetación, Avifauna, Suelos y Socioeconómicos. No obstante, falta especificar las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.*			
Decimotercero elemento específico de la obligación principal: *m) Programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración de mínimo cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración. Debe contener plan detallado de trabajo PDT, expresado en el cronograma que incluye: actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregables – HITOS*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *El documento relaciona cronograma para cinco (5) años respecto a las actividades que conforman el Seguimiento y Monitoreo de Estrategias de Restauración, incluyendo fecha de inicio, finalización y frecuencia.*			
Decimocuarto elemento específico de la obligación principal: *n) Cronograma de actividades del Plan de restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *Los cronogramas remitidos incluyen las actividades del Plan de restauración y el Programa de seguimiento y monitoreo.*			
Decimoquinto elemento específico de la obligación principal: *o) Propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*
Consideraciones: *El documento relaciona el anexo 9 como "Propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional", sin embargo, no se encontró en el documento ni el cd de los anexos.*			

RESOLUCIÓN 0765 DEL18 DE JULIO DEL 2022
Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *El documento* ***"PLAN DE RESTAURACION COMO MEDIDA DE COMPENSACION A LA SUSTRACCION DEFINITIVA DE 8.02 Ha. DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO - MINA TESORITO CASUALIDAD"*** *presentado por la Señora Sonia Pérez Córdoba, en términos de la información solicitada en el artículo 3° de la Resolución No. 0765 del 18 de julio de 2022, se identificó que se allega información general sobre el predio de 8.5 Ha que forma parte de la Finca Paraíso Pueran con cedula catastral No. 1576, ubicado en el Municipio de Mallama, Vereda El Verde, para realizar las actividades de restauración ecológica, con el contenido que se requirió en el citado artículo.* *Sin embargo, frente al literal f)., si bien se presenta la evaluación física en lo correspondiente a hidrología, suelos, meteorología y clima, en cumplimiento con lo solicitado y en el componente biótico - flora se entregó la información relacionada con: coberturas, descripción, estructura y composición; se identificó que falta el análisis de los índices de riqueza y diversidad que representan una medida para evaluar la variedad de especies y su distribución en el ecosistema de tal manera que se puedan definir las acciones de restauración idóneas. Asimismo, para el componente biótico - fauna; se detalla la composición por cada uno de los grupos. No obstante, no se especifican los índices de riqueza solicitados.* *De igual forma en el literal g)., dentro de la definición del ecosistema de referencia del área objeto de restauración no se relacionan los índices de riqueza. Es imperativo indicar, que estos parámetros permiten tener mayor descripción del ecosistema y determinar comparativamente el estado actual y sustentar la elección de las acciones y estrategias de manejo puntuales, que permitan a cabalidad el cumplimiento de los objetivos definidos.* *En cuanto al literal l)., si bien se detalle el programa de seguimiento y monitoreo, especificando los criterios e indicadores en torno a los componentes vegetación, avifauna, suelos y socioeconómicos, no se identifican de manera específica las estrategias de cambio en caso de no cumplirse con los objetivos definidos. Considerando el análisis presentado en los literales i) y j), de las condiciones propias del área objeto de restauración y las externalidades identificadas, es necesario que se incluya el acápite de las estrategias de cambio en caso de no lograr los objetivos trazados en el horizonte de tiempo.* *Frente al literal o), no se encontró el anexo No. 9 relacionado en el documento, ni en el acápite de anexos, así como tampoco se encontró en el CD de información complementaria.*
ARTÍCULO 10. *Una vez obtenga la totalidad de autorizaciones, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo de las actividades del proyecto, la señora* ***SONIA PÉREZ CÓRDOBA*** *deberá informar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, con destino al expediente SRF 533, el inicio de las actividades del proyecto "Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad- Registro de Propiedad Privada No, 199", antelación no menor a 15 días.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N/A*	*En seguimiento*	*SI*

Consideraciones: *Teniendo en cuenta que la sustracción fue otorgada y quedo ejecutoriada el 09 agosto de 2022, y a la fecha han trascurrido más de 15 meses; a la fecha no se tiene información relacionada con el inicio o no de las actividades del proyecto, o de la obtención de los permisos autorizaciones, permisos y licencias a que haya lugar.*

Por lo anterior, se considera necesario conocer el estado por parte de este Ministerio de los permisos autorizaciones, permisos y licencias para el inició de las actividades del proyecto. Lo anterior, dado que la Resolución 0765 de 2022 establece en su artículo 4 que en caso de

RESOLUCIÓN 0765 DEL18 DE JULIO DEL 2022
Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533
"no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal(..)"
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se considera necesario conocer el estado por parte de este Ministerio de los permisos autorizaciones, permisos y licencias para el inició de las actividades del proyecto y por tanto se hace necesario requerir ya que la obligación está vigente y en seguimiento.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la **Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959**, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de **reserva forestal del Pacifico**; Central; del Rio Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; del Cocuy y; de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"(...) a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Oceáno Atlántico;"*

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.
Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional*

de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Area sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011**, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento".

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el **Auto 118 del 16 de junio del 2020,** debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

*"**ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

(...)

1.2 Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente"

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 765 del 18 de julio de 2022** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción **definitiva de un área de 8,02 hectáreas** de la **Reserva Forestal del Pacífico**, para el desarrollo del proyecto *"Explotación Minera de la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"*, en el Municipio de Mallama (Nariño).

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 765 del 18 de julio de 2022**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 128 del 29 de noviembre de 2023**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución 765 del 18 de julio de 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Que analizadas por parte del equipo técnico evaluador el oficio con radicado No. 2023E1002448 de 27 de enero de 2023, a través del cual se presentó el Plan de Restauración solicitado mediante la Resolución 765 del 18 de julio de 2022, se verificó que no se dio cumplimiento a lo establecido en los literales f), g), l) y o) del artículo 3 de la precitada Resolución por los siguientes motivos:

1. Respecto del literal f), se identificó que falta el análisis de los índices de riqueza y diversidad que representan una medida para evaluar la variedad de especies y su distribución en el ecosistema de tal manera que se puedan definir las acciones de restauración idóneas. Asimismo, para el componente biótico - fauna; se detalla la composición por cada uno de los grupos. No obstante, no se especifica el índice de riqueza.
2. Respecto del literal g), dentro de la definición del ecosistema de referencia del área objeto de restauración, se deben incluir los índices de riqueza para dar cumplimiento total a lo requerido.
3. Respecto del literal l), se evidencia que, en el programa de seguimiento y monitoreo, no se especifican las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.
4. Respecto del literal o), se menciona el Anexo 9 dentro de la "Propuesta de mecanismo legal de entrega de áreas restauradas", sin embargo, no se presentó información alguna en documento anexo y/o archivo digital.

Adicionalmente, desde el punto de vista jurídico, se verificó la información allegada mediante el radicado 2023E1002448 del 27 de enero de 2023, respecto de la cual, se observó que el anexo 2 contiene el contrato de arrendamiento respecto del predio de 8,5 Ha de la Finca "Paraíso Pueran", documento que carece de legibilidad; por consiguiente, mediante el presente acto administrativo se requerirá en la parte resolutiva, se allegue la copia del mentado documento de manera clara y legible.

Así mismo, para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se requiere a la señora Sonia Pérez

Córdoba para que presente el poder debidamente otorgado al señor Franklin Pazos Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.763, con el fin de ser reconocido como apoderado dentro del mismo y que su actuar sea reconocido, circunstancia que será requerida en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad concluye que, no se ha dado cumplimiento a cabalidad de la obligación contenida en el artículo 3° del acto administrativo de sustracción emanado por este Ministerio. En efecto, se procederá a reiterar a la señora SONIA PERÉZ CÓRDOBA, para que presente la información requerida tendiente a la aprobación del Plan de Restauración relacionada con los literales f), g), l) y o) del artículo 3 de la Resolución No. 0765 del 18 de julio de 2022, correspondiente a lo siguiente:

a. Allegar el análisis de los índices de riqueza y diversidad para complementar la evaluación biótica y definición del ecosistema de referencia del área a restaurar conforme las consideraciones técnicas del presente concepto.
b. Relacionar en el programa de seguimiento y monitoreo, las estrategias de cambio definidas para el área objeto de restauración, en caso de no cumplirse los objetivos definidos.
c. Allegar la propuesta del mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.

Así mismo, de lo ordenado en el artículo 10 de la Resolución No. 765 del 18 de julio de 2022, esta Dirección evidencia que en el radicado allegado a las diligencias no obra información alguna que refiera el inicio o no de las actividades del proyecto y su estado de ejecución. Por otra parte, no se ha puesto en conocimiento de este Ministerio, la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias a que haya lugar, por lo que es necesario reiterar el cumplimiento de la precitada obligación, a la señora SONIA PÉREZ CÓRDOBA, en su calidad de titular de la sustracción efectuada por la Resolución No. 765 del 2022, para que allegue lo correspondiente.

Que, expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, **al 27 de enero de 2023**, fecha de presentación del último radicado allegado por parte de la señora SONIA PÉREZ CÓRDOBA, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de la obligación impuesta por el artículo 3° de la Resolución No. 765 de 2022, por cuanto se requiere la información de los literales f), g), l) y o) para la aprobación del plan de restauración. Por otra parte, la inobservancia del artículo 3° constituye igualmente el incumplimiento del artículo 2° del citado Acto Administrativo y, finalmente respecto de la obligación establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 765 de 2022, tampoco se evidencia su acatamiento.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009[1], *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios*

mínimos mensuales legales vigentes.(...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REITERAR a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, la obligación establecida en el **Artículo Segundo de la Resolución 765 del 18 de julio de 2022**; referente a desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (8,02 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, la obligación establecida en el **Artículo Tercero de la Resolución 765 del 18 de julio de 2022**; referente a presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su respectiva aprobación, un Plan de Restauración ajustado. En efecto, se insiste en la obligación de remitir la siguiente información:

1. Allegar el análisis de los índices de riqueza y diversidad para complementar la evaluación biótica y definición del ecosistema de referencia del área a restaurar conforme las consideraciones técnicas del presente concepto.

2. Relacionar en el Programa de seguimiento y monitoreo, las estrategias de cambio definidas para el área objeto de restauración, en caso de no cumplirse los objetivos definidos.

3. Allegar la propuesta del mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.

ARTÍCULO 3.- REITERAR a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, la obligación establecida en el **Artículo Décimo de la Resolución 765 del 18 de julio de 2022**; referente a informar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la obtención de las autorizaciones, permisos y/o licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo de las actividades del proyecto. Así mismo, se informe el inicio de las actividades del proyecto "Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad-Registro de Propiedad Privada No. 199", con una antelación no menor a 15 días.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente nuevamente la documentación referida en el Anexo 2 del radicado 2023E1002448 del 27 de enero de 2023, correspondiente al contrato de arrendamiento del predio de 8,5 Ha de la Finca "Paraíso Pueran", de manera clara y legible, con el fin de archivar en los documentos del expediente SRF-533.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, para que allegue al expediente SRF-533, el poder debidamente conferido y que autorice las actuaciones efectuadas por el señor Franklin Pazos Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.763.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO 7. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Einar Andrés Álvarez Arias / Abogado contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto Técnico	128 del 29 de noviembre de 2023
Técnico Evaluador	Jennifer Andrea Romero Páez / Contratista de la DBBSE
Técnico Revisor	Gladys Rodríguez / Profesional del GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 765 del 18 de julio de 2022, que ordenó la sustracción definitiva y temporal de un área de la reserva forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 533"*
Expediente	SRF 533
Solicitante:	SONIA PÉREZ CÓRDOBA
Proyecto:	*"Explotación Minera de la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No, 199"*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 205

(19 JUL 2024)

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga para la entrega del Plan de Restauración Ecológica y el Plan de Recuperación y Rehabilitación dentro del expediente SRF-00562"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 0371 del 1 de abril de 2024, esta cartera ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 5,76 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Rico Medio", en el municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, según solicitud elevada por la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9; de la misma manera, efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 1,28 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Rico Medio", en el municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, según solicitud elevada por la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9; del mismo modo, se negó la sustracción temporal de un área equivalente a 1,48 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Rico Medio", en el municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, según solicitud elevada por la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9, toda vez que el área solicitada se encuentra a menos de 30 metros de distancia de un drenaje, el cual presenta un caudal permanente, lo que podría ocasionar cambios en la dinámica hídrica de la zona.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón claudiamarramirez1@hotmail.es, el día 12 de abril de 2024, tal como se observa en oficio No. 21002024E2010876.

Que con radicado 2024E1022195 del 21 de mayo de 2024, la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9, solicitó una prórroga de tres (3) meses para la presentación del Plan de Restauración Ecológica y del Plan de Recuperación y Rehabilitación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0371 del 1 de abril de 2024**, por medio de la cual esta cartera ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 5,76 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Rico Medio", en el municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, según solicitud elevada por la sociedad E-LECTRICAS S.A.S.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0371 del 1 de abril de 2024**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo a los derechos y obligaciones derivados del mencionado instrumento de manejo ambiental, la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9, con radicado 2024E1022195 del 21 de mayo de 2024, solicitó ante este despacho una prórroga de tres (3) meses para la presentación del Plan de Restauración Ecológica y del Plan de Recuperación y Rehabilitación.

Sobre el particular, ha de decirse que este despacho atenderá satisfactoriamente la solicitud elevada por la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9, tal como se pasa a exponer.

1. Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado con Resolución 1526 de 2012

Sea lo primero resaltar que esta Cartera Ministerial, con Resolución 1526 del 2012, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Ahora bien, frente al procedimiento administrativo para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de las competencias de esta cartera ministerial, le corresponde resolver en relación con las sustracciones temporales efectuadas, el referido acto administrativo guardó silencio.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 201 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

2. Analogía Legis

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"(...) la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual (...)"*. Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica legis, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica iuris.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *"(...) (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante"*

Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites ante la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictivita aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *"Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación (...) la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada (...)"* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

3. Prórrogas en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Una vez consultada la ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17, señala:

> ***ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.***
> *(...)*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *(...)*

Que el citado artículo, es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a

considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

4. Análisis del caso concreto

Sea lo primero señalar que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consignó algunas condiciones a considerar al momento de resolver, entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Por otra parte, en principio y de manera general, si un acto administrativo que otorga un permiso, autorización o concesión para el uso de un recurso natural o la ocupación de un bien del dominio público establece un término legal de vigencia, dicho acto administrativo tendrá plena ejecutoriedad durante dicho término al tenor de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

El caso que ocupa la atención del despacho, se observa que con Resolución No. 0371 del 1 de abril de 2024, esta cartera ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 5,76 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Rico Medio", en el municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, según solicitud elevada por la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9; de la misma manera, efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 1,28 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Rico Medio", en el municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda

El mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 12 de abril de 2024, quedando debidamente ejecutoriado el día 2 de mayo de 2024; quiere lo anterior decir que el término inicialmente otorgado para la entrega tanto del Plan de Restauración Ecológica como del Plan de Recuperación y Rehabilitación, fenece el día 1 de julio de 2024, encontrando este despacho que la solicitud de prórroga fue realizada el día 21 de mayo de 2024, estando la misma dentro del término de vigencia del término inicialmente otorgado.

Así las cosas, habrá de otorgarse la prórroga solicitada; sin embargo, la misma solo habrá de otorgarse por el mismo término inicialmente otorgado, es decir dos (2) meses, término que comenzará a contar a partir de la fecha en que finalice el término inicial, esto es, el día 3 de julio de 2024.

En razón de lo anterior, la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9, deberá allegar tanto el Plan de Restauración Ecológica como del Plan de Recuperación y Rehabilitación, a más tardar el día 1 de septiembre de 2024, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga para la entrega del Plan de Restauración Ecológica y el Plan de Recuperación y Rehabilitación dentro del expediente SRF-00562"

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- OTORGAR, a favor de la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9, una prórroga de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que fenece el término inicialmente otorgado, es decir el día 2 de julio de 2024, para la entrega del Plan de Restauración Ecológica y del Plan de Recuperación y Rehabilitación, atendiendo a la solicitud elevada con 2024E1022195 del 21 de mayo de 2024 y de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, ha de advertirse a la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9, que la entrega de los documentos técnicos deberá hacerse a más tardar el día 1 de septiembre de 2024, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad E-LECTRICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.790.834 – 9, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Para tal fin, se tiene como buzón electrónico notificaciones@e-lectrica.com, tal como se observa en el escrito de petición con radicado 2024E1022195 del 21 de mayo de 2024

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga para la entrega del Plan de Restauración Ecológica y el Plan de Recuperación y Rehabilitación dentro del expediente SRF-00562"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 206

(19 JUL 2024)

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena; y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT No. 899.990.082-3 para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica de 0,36 ha cada una como parte del proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consisten en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la Línea de transmisión Sogamoso – Norte – Tequendama 500 kV – Primer Refuerzo de Red del Área Oriental y para la implementación de un (1) campamento, dos (2) centros de acopio y once (11) plazas de tendido.

Que la mentada Resolución dispuso:

"(...)

Artículo 1. *Efectuar la sustracción definitiva un área de 39,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica de 0,36 ha cada una como parte del proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consisten en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento*

de la Subestación Norte 500 kV y la Línea de transmisión Sogamoso – Norte – Tequendama 500 kV – Primer Refuerzo de Red del Área Oriental".

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá en la figura anexa.

Artículo 2. *Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente 11,63 ha de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, para la implementación de un (1) campamento, dos (2) centros de acopio y once (11) plazas de tendido, área distribuida de acuerdo a cada locación de la siguiente manera (...).*

El área a sustraer temporalmente se delimita por las coordenadas planas Magna Sirgas Origen Bogotá, listadas en el anexo No. 2 del presente acto administrativo, junto con su salida gráfica.

La ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria requerida, previo al inicio de las actividades.*

Parágrafo 2.- *La presente viabilidad de sustracción temporal no autoriza áreas para la construcción de vías, teniendo en cuenta que la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *informó que se hará uso de las vías de acceso existentes.*

Artículo 3.- *Teniendo en cuenta que las áreas solicitadas para los vanos no se sustraen, la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, no podrá realizar actividades que impliquen cambio de uso del suelo, ni aprovechamientos forestales únicos, por lo tanto, en dichas áreas solo se podrá realizar actividades de manejo silvicultural, relacionadas con poda de individuos arbóreos.*

Artículo 4.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. - *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (39,6 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Parágrafo 1.- *El proceso de selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

a. *Corresponda a áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.*
b. *En un área protegida del orden nacional o regional.*
c. *En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.*

Parágrafo 2.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *podrá realizar la medida de compensación dentro de un Bosque de Paz, en los términos establecidos en la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017.*

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

Artículo 5.- *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos:*

1. *Localización precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.*
2. *Descripción del ecosistema de referencia: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.*
3. *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
4. *Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
5. *Estrategias de manejo de los tensionantes.*
6. *Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Compensación y el ecosistema de referencia.*
7. *Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará.*
8. *Seleccionar las especies adecuadas para la restauración del área sustraída.*
9. *Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos.*
10. *Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará la implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.*
11. *Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.*

Artículo 6.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- *Como medida de compensación por la sustracción temporal de 11,63 ha, la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Parágrafo. - *Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

Artículo 7.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, una vez instalados los cables de tendido deberá ubicar desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo de avifauna, desde ese momento, remitirá a esta Dirección un informe anual sobre el seguimiento y monitoreo de dicha medida.*

Artículo 8.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, deberá adelantar un manejo adecuado de los materiales para la construcción y los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torre, estableciendo las medidas necesarias para el buen manejo y disposición de los mismos.*

Artículo 9.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, propenderá por diseñar y aplicar las medidas necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y agua con el fin de prevenir fenómenos erosivos o de remoción en masa, que generen inestabilidad en el terreno o la degradación del suelo.*

Artículo 10.- *En la ejecución de las actividades la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, deberá acatar lo dispuesto en el los artículos 2º y 3º del Decreto No. 1449 de 1977, compilados en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.1, relacionados con la "Protección y conservación de Bosques".*

Artículo 11.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, deberá presentar un informe anual que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción.*

Artículo 12.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, deberá presentar una vez ejecutoriado el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, el cronograma de ejecución de las actividades ajustado a tiempo real.*

Artículo 13.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*

Artículo 14.- *A partir del inicio de actividades la* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, deberá presentar un informe anual y hasta por cinco años, en el que se relacione el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente acto administrativo.*

Artículo 15.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

Artículo 16.- *En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

Artículo 17.- *En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas en la presente resolución, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.*

Artículo 18.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Santander, la sustracción de las áreas del proyecto "Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero" que se traslapan con el Distrito de Manejo Integrado Yariguíes.*

Artículo 19.- *La* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),*** *con NIT 899.990.082-3, no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.*

Artículo 20.- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."*

Que, mediante radicado No. E1-2017-036007 del 29 de diciembre de 2017, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.SP. – GEB S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, escrito dentro del cual argumentó:

"(...)

*a) Teniendo en cuenta lo expuesto por la Autoridad en el numeral 4 – **Consideraciones** del Acto Administrativo, el área solicitada a sustraer (ASS) de manera definitiva fue definida como el área correspondiente a la servidumbre de 60 X 60 m para cada una de las torres, lo que equivale a 0,36 ha por torre; de acuerdo a este criterio se tiene que el área solicitada a sustraer (ASS) definitiva para las 111 torres a instalar correspondería a 39,95 ha.*

b) Dadas las características del Proyecto y los diseños adelantados para el mismo, la infraestructura de la línea de transmisión presenta diferencias en el tamaño según su tipo, alineación y geometría y por ende, cada torres, según su configuración, requiere de un área diferente para su construcción, instalación y montaje. La información aportada por EL GEB SA ESP al respecto para diferenciar la familia de estructuras que se proyectan al interior de la Reserva Forestal fue descrita en el Numeral 2.4.2 Tipo y número de estructuras del Capítulo 2 Aspectos Técnicos de la Actividad, donde se describieron las características de las torres de suspensión y retención según sus ángulos. Cabe mencionar que en la Tabla 2-18 Estructuras a utilizar en la línea de transmisión Norte-Sogamoso 500kV que están ubicadas en el AID del ASS de la RF del Rio Magdalena se identifican las torres tipo B, C y Especiales que son utilizadas para dar cambios de alineamiento que implican ángulos de deflexión. Esta condición define el área requerida para el emplazamiento de las cargas opuestas a la dirección de la línea de transmisión y por ende su construcción, instalación y montaje se hace en una mayor área.

*Relacionado con lo anterior, la Empresa solicitó a la Autoridad como área a sustraer de manera definitiva una superficie de **40,15 ha** correspondiente al área requerida para la construcción, instalación y montaje de 111 torres, área que se distribuye según lo expuesto, en los sitios de torre relacionados en la Tabla 2-18 Estructuras a utilizar en la línea de transmisión Norte-Sogamoso 500 kV que están ubicadas en el AID del ASS de la Reserva Forestal del Rio Magdalena del Capítulo 2 Aspectos Técnicos de la Actividad y el área solicitada se define, en la Tabla 8-16 Área y longitud del A.S.S. Definitiva por vereda del Capítulo 8 Área Solicitada a Sustraer; además de la consolidación de coordenadas que se suministran en la información cartográfica. La Tabla 1 que se presenta a continuación, extrae la Geodatabase del*

Estudio Ambiental la información anteriormente referida respecto de las 111 torres con su respectiva área solicitada a sustraer de manera definitiva:

Tabla 1. Área solicitada a sustraer definitiva para sitios de torre al interior de la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959. Información extraída de la Geodatabase del Estudio Ambiental.

(...)

Como se puede apreciar en la tabla anterior, el área solicitada a sustraer definitiva es de 40,15 ha, área que corresponde con la solicitud presentada en el Capítulo 8 Área Solicitada a Sustraer, siendo superior a los 39,6 ha que fueron sustraídos de la Reserva Forestal mediante Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017 del MADS.

c) *Por otro lado, realizada la revisión del* ***Anexo 1 del Acto Administrativo*** *que lista las coordenadas del ASS definitiva suministradas para los sitios de torre identificados como T206A, T207, T220, T230, T231, T239, T243, T265, T277 y T289, que corresponden a torres tipo B, C y especiales, el listado circunscribe para ellas un área total de 3,74 ha, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1 "para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica de 0,36 ha cada una ..." debería ser 3.6 ha (0.36 h X 10 torres), lo cual demuestra que existe una diferencia de 1,14 ha que se consolidan como un área sustraída definitiva superior, en proporción, a la dispuesta en la parte resolutiva el Acto Administrativo.*

Ahora bien, para las 101 torres de suspensión restantes con dimensiones aproximadas de 60mX60m y listadas en las coordenadas del Anexo 1 del que trata el Artículo 1 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, se establece un ASS definitiva de 36,41 ha, que sumadas las 3,74 ha sustraídas de manera definitiva que se circunscribe para las 10 torres de retención mencionadas en el párrafo anterior, se consolida un área sustraída definitiva de ***40,15 ha.***

Solicitud: *En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos aclarar y/o modificar el Artículo 1 de la Resolución 1552 del MADS en el sentido que área sustraída de manera definitiva de la Reserva Forestal del Rio Magdalena creada mediante Ley 2da de 1959, para el Proyecto UPME 01 de 2013, corresponde a 40,15 ha"*

Que, mediante la Resolución 0991 del 05 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

Artículo 1.- Modificar *el artículo 1º de la Resolución 2502 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:*

Artículo 1.- *Efectuar la sustracción definitiva de un área de 40,15 hectáreas de la Reserva Forestal Rio Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), con NIT 899.990.082-3, para llevar a cabo la instalación de ciento once 8111) torres de transmisión eléctrica, como parte del proyecto "UPME 01 de 2013", cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la línea de Transmisión*

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

Sogamoso – Norte – Tequendama 500 Kv – Primer Refuerzo de Red del Área Oriental"

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo, y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá en la figura anexa"

***Artículo 2.- Modificar** el artículo 2º de la Resolución 2502 del 1 de diciembre de 2017, en el sentido de incluir en el anexo 2 del citado acto administrativo el listado de coordenadas correspondientes al área sustraída temporalmente para la implementación del Centro de Acopio Cimitarra. (...)*

***Artículo 3.-** Confirmar lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Artículo 4.-** Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:*

***"Artículo 4. – COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** – Como medida de compensación por la sustracción definitiva la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),** con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (40,15 ha) en la cual desarrollará un Plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

***Parágrafo 1.-** El proceso de selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

a. Corresponda a áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.
b. En un área protegida del orden nacional o regional.
c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.

***Parágrafo 2.** La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB),** podrá realizar la medida de compensación dentro de un Bosque de Paz, en los términos establecidos en la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017."*

Que la mentada resolución fue notificada personalmente el día 12 de junio de 2018, quedando debidamente ejecutoriada desde el día 13 de junio de 2018.

Que mediante radicado No. E1-2019-00912 del 17 de enero de 2019, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** elevó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una petición con el asunto "*Solicitud de prórroga para la presentación del Plan de compensación y restauración ecológica previa adquisición de predios, por sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal de Ley 2 del Rio Magdalena, para el proyecto Subestación Norte 500kV, Líneas de Transmisión*

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

Norte-Tequendama 500kV y Norte-Sogamoso 500 kV, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013"

Que en el mentado escrito con radicado No. E1-2019-00912, los argumentos fueron los siguientes:

> *"(...)*
>
> *Dentro del proceso que adelanta el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (GEB) para la sustracción de la Reserva Forestal Ley Segunda Rio Magdalena, en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), establece que se deberá presentar para su aprobación el plan de restauración y recuperación dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del mismo, adicionalmente, en la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018, aclara el área de compensación definitiva e indica que en el mismo término de tiempo indicado anteriormente, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, para desarrollar el plan de restauración debidamente aprobado por este autoridad ambiental.*
>
> *De lo anterior, es necesario informar que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (GEB), viene adelantando la solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- a través del expediente LAV0033-00-2016, para el Proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Líneas de Transmisión Norte-Sogamoso 500Kv, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013", trámite que en la actualidad se encuentra suspendido según Auto No. 5539 del 11 de noviembre de 2016 emitido por ANLA.*
>
> *Considerando el estado actual en que se encuentra el proceso de licenciamiento del proyecto, solicitamos de la manera más cordial, la ampliación de los tiempos concedidos para la presentación del plan de compensación, restauración y adquisición de áreas, por sustracción definitiva y temporal de las áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena solicitadas, por lo tanto, ponemos a consideración la presentación de estos documentos en un término de seis (6) meses contados a partir de la obtención de la Licencia Ambiental".*

Que, mediante el Auto No. 455 del 22 de octubre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 1.- NO PRORROGAR** el término otorgado mediante el artículo 4º de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4º de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.*
> ***ARTÍCULO 2.- NO MODIFICAR** el criterio para iniciar el cómputo del término otorgado mediante el artículo 4º de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4º de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.*
>
> ***ARTÍCULO 3.- ADVERTIR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, que en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no reposa ningún documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco del expediente SRF 436 y que, se evidencia que han transcurrido 10 meses desde el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución No. 2502 del 1 de*

diciembre de 2017, modificado por el artículo 4° de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.

***ARTÍCULO 4.- CONMINAR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificada con NIT 899999082-3, para que DE FORMA INMEDIATA de cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4° de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018."*

Que, el Auto No. 455 del 22 de octubre de 2019, fue notificado el día 21 de octubre de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de octubre de 2020.

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 308 del 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

***Artículo 1.- NEGAR** la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificado con Nit. 899.990.082-3, para que fueran prorrogados los plazos previstos en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017, en el sentido permitir el cumplimiento de las obligaciones dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto "UPME 01 DE 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV-Primer Refuerzo de Red del Área Oriental".*

***Artículo 2.- DECLARAR** el **INCUMPLIMIENTO,** por parte del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificado con Nit. 899.990.082-3, de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017.*

***Artículo 3.- REQUERIR** al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificado con Nit. 899.990.082-3, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2502 de 2017, allegue de forma **INMEDIATA** lo siguiente:*

1. *Evidencias documentales sobre el proceso realizado para la selección del área adquirir, con la participación de la autoridad ambiental o territorial de la jurisdicción.*

2. *Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape file con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
3. *Criterio de selección del área utilizado:*

 a. *Áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.*
 b. *Área protegida del orden nacional o regional*
 c. *Predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.*

4. *Certificado de tradición y libertad del predio (s) donde se encuentre el área seleccionada.*

5. Plan de Restauración a implementar, incluyendo la totalidad de la información requerida en el artículo 5 de la Resolución 2502 de 2017.

***Artículo 4.- REQUERIR** al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificado con Nit. 899.990.082-3, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 2502 de 2017, de forma **INMEDIATA** allegue el respectivo Plan de Recuperación a implementar en el área sustraída temporalmente.*

***Artículo 5.- REITERAR** la obligación establecida en el artículo 13 de la Resolución 2502 de 2017, conforme al cual el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** debe informar, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.*

***Artículo 6.- REQUERIR** al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado del trámite para la obtención de los permisos, autorizaciones o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto "UPME 01 DE 20131, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV – Primer Refuerzo de Red del Área Oriental"."*

Que, mediante el radicado No. 43542 del 11 de marzo de 2021, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** interpuso recurso de reposición en contra de los artículos 1,2,3 y 4 del Auto No. 308 del 23 de noviembre de 2020, recursos que se fundamentó en lo siguiente:

"(...) Procedencia:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, estipula en el Artículo 9 del Auto 308 de 2020 que:

"Artículo 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición." (Énfasis propio)

No obstante, a juicio de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP – GEB, el alcance y efectos jurídicos del Auto 308 de 2020 excede al propio de los actos administrativos de trámite, y lo convierte en un acto administrativo definitivo, pues frente a una solicitud de prórroga presentada por GEB para el cumplimiento de la Resolución No. 2502 de 2017, la administración pública ha tomado una decisión que implica una "manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos".

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-533-14:

3.3.3 Por regla general, según lo dispone el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...); 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)". En cambio, de conformidad con el artículo 75 del mismo Código: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

> *Esta diferencia es crucial, pues -por regla general- los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.* ***Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juricidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismo no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización.*** *De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.*
>
> *De otro lado, en cuanto no crean situaciones jurídicas, se ha entendido que los actos de ejecución no son susceptibles de recursos, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.* ***No obstante, cuando a través de uno de dichos actos se agrega o se modifica algún elemento de lo que se ejecuta, ya no pueden ser tenidos por meros actos de ejecución y han de ser asumidos como actos definitivos, ya que envuelven una manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos".***

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Auto 308 de 2020 pone fin a una actuación (solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución 2502 de 2017) y crea una situación jurídica (en este caso declara el incumplimiento de las obligaciones), comedidamente solicitamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tener por procedente el presente recurso de reposición presentado contra el Auto 308 de 2020 y, en consecuencia proceda con su estudio y emita su respectiva decisión de fondo.

(...)

5 CONSIDERACIONES, ARGUMENTOS Y SOLICITUDES ESPECÍFICAS DEL RECURSO.

Conforme se mencionó en el numeral 2 del presente escrito, se solicita la aclaración o modificación de los Artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, del Auto 308 del 23 de noviembre del 2020, en los aspectos y alcances que más adelante se exponen y sustentan:

5.1 ***RESPECTO DEL ARTÍCULO PRIMERO (...)***

ii) CONSIDERACIONES GEB

Como se mencionó en los antecedentes del presente documento, el MADS negó la solicitud de prórroga de los plazos establecidos en los artículos 4 (Auto 455 de 2019), 5 y 6 de la Resolución 2502 de 2017, en el sentido permitir el cumplimiento de las obligaciones dentro del término legal de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Así mismo, en sus consideraciones indica que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 2502 de 2017 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental.

Al respecto es importante reiterar que el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto ha sido afectado por razones de fuerza mayor que impiden la obtención del

acto administrativo definitivo, a tal punto que, desde la solicitud realizada por el GEB a la ANLA, que ocurrió el mes de junio de 2016, hasta la fecha, han transcurrido más de 4 años y todavía no se ha obtenido una licencia en firme.

Esto ha ocurrido principalmente por los eventos asociados a la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirigida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, donde se ordenó a estas autoridades ambientales no emitir pronunciamiento de fondo en relación con los actos administrativos que otorgan o niegan las licencias ambientales solicitadas por el GEB y CODENSA.

Respecto de dicha medida cautelar solo se obtuvo pronunciamiento definitivo mediante auto de 04 de junio de 2020, ejecutoriado el día 03 de julio de 2020, decisión con la cual se permitió la continuidad del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto y por ende el otorgamiento del acto administrativo que, se resalta, a la fecha no se encuentra en firme.

En cuanto a la Resolución 1326 de 2020 de ANLA, si bien la autoridad otorgó licencia ambiental al proyecto, con esta decisión solo se permitiría la construcción del 52% de las torres, el 77% de los vanos y el 66% de las subestaciones del proyecto, concluyendo de este modo que el mismo no podría ser construido ni mucho menos entrar en operación en los términos requeridos por el Gobierno Nacional. Es preciso indicar que, dentro de las áreas que se negaron para la construcción del proyecto, la ANLA no otorgó aprovechamiento forestal para la construcción del proyecto en el área que se superpone con la zona de reserva sustraída de Ley 2ª, siendo esto una de las decisiones de la ANLA en la Licencia ambiental, objeto de recursos por parte del GEB.

En ese orden de ideas, es evidente la imposibilidad de la intervención del área sustraída por el MADS, toda vez que, como se explicó, ANLA no aprobó la intervención en zona de reserva de ley 2, decisión respecto de la cual no se tendrá certeza sino hasta que ANLA se pronuncie sobre los recursos interpuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de lo expuesto por el MADS dentro de sus consideraciones, para el GEB si es de obligatorio cumplimiento contar con la licencia ambiental para poder iniciar las actividades asociadas al proyecto. De este modo la implementación de las medidas de compensación a la fecha no se puede desarrollar, ya que se encuentran sujetas a la materialización de los impactos ambientales producto de la ejecución de actividades, las cuales se desarrollarán o se iniciarán una vez la licencia ambiental quede en firme y/o ejecutada y si se revierte la decisión tomada por la ANLA respecto del aprovechamiento forestal de la zona.

En consecuencia, si no hay impacto no existiría la obligación de implementar las medidas de compensación asociadas a la intervención del área sustraída.

Si bien las obligaciones del MADS son obligaciones adquiridas con otra Autoridad Ambiental Independiente de la ANLA, la ejecución de las actividades relacionadas con estas, si están asociadas a la firmeza de la licencia ambiental, ya que para poder construir el proyecto se requiere previamente de la licencia ambiental y si esta no se obtiene o dentro de ella no se permite la intervención de las áreas sustraídas, no habrá lugar de la materialización de las actividades del proyecto en el área.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, en estos momentos, no es posible el cumplimiento, toda vez, tal como se mencionó anteriormente, las actividades dentro de la reserva forestal no se han iniciado, ni materializado los impactos generados por estas, por lo que a su vez, como se expuso, es imposible la implementación de medidas

de manejo formulando el plan de compensación y restauración ecológica por la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Ley Segunda Rio Magdalena. (...)

5.2 ***RESPECTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO (...)***

ii) CONSIDERACIONES GEB

Como se mencionó en los antecedentes del licenciamiento ambiental del proyecto y de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5.1 del presente documento, a pesar de que la ANLA emitió la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta no se encuentra en firme ya que actualmente se encuentra en proceso de evaluación de los recursos de reposición interpuestos por el GEB y por los terceros intervinientes.

En consecuencia, hasta tanto la licencia ambiental no quede ejecutoriada por parte de la Autoridad Ambiental, no es posible para el GEB realizar alguna actividad de preconstrucción, construcción o de intervención en el área del proyecto. Esto debido a que el licenciamiento ambiental corresponde a una condición previa para el inicio de actividades constructivas y la ejecución de un proyecto, tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber:

*"**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3 CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental" (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, y como ya se mencionó, dentro de la decisión de la ANLA a través de la Resolución 1326 de 2020, solo se permitirá la construcción del 52% de las torres, el 77% de los vanos y el 66% de las subestaciones del proyecto, incluyendo dentro de las áreas negadas, el área que se superpone con la zona de reserva sustraída de Ley 2ª, concluyendo de este modo que el mismo no podría ser construido.

En ese sentido, no es posible intervenir las áreas sustraídas de manera definitiva y temporal de la Reserva Forestal Ley Segunda Rio Magdalena.

Es importante resaltar, conforme a lo relacionado en los antecedentes del presente documento que, el proceso de licenciamiento ambiental para el proyecto UPME 01 DE 2013. SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE

500 KV Y NORTE – TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL, ha presentado externalidades y razones de fuerza mayor, como es el caso de las ordenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que no permitieron el desarrollo normal de este (...)

5.3 RESPECTO DEL ARTÍCULO TERCERO (...)

ii) CONSIDERACIOENS GEB

En cuanto al artículo tercero se indica lo siguiente:

Numeral 1: Para la selección del área, inicialmente se han realizado acercamientos con la Corporación Autónoma de Santander -CAS, en el sentido de solicitar información de los predios disponibles por esta autoridad para adelantar procesos de implementación de planes de compensación. Posteriormente, una vez recibida la información predial, se inició el procesamiento de la información, donde se identificaron de los 62 predios remitidos por la CAS, únicamente tres (3) dentro de la Reserva Forestal Rio Magdalena, los cuales se considerarán dentro del análisis de predios potenciales para la implementación de la compensación.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que el GEB cuenta con un consultor encargado de la formulación del plan de compensación, este contratista tiene como objeto: "Definir las áreas potenciales para realizar las actividades de compensación ambiental por levantamiento de veda nacional, regional y sustracciones de las áreas de reserva y distritos de manejo integrado del proyecto Sogamoso y dar cumplimiento a las obligaciones ambientales".

Numeral 2: Dentro del procesamiento de la información emitida por CAS se analizan las áreas equivalentes para identificar los predios viables, sin embargo, como actualmente estamos en la fase de análisis de información, no se podrán suministrar las coordenadas de los vértices, ya que se deben surtir las fases de caracterización ambiental y predial de dichos lotes para corroborar su viabilidad.

Numeral 3: Dentro de los criterios que se tienen en cuenta para la selección del área, se están priorizando los predios con alto grado de importancia ambiental para las corporaciones autónomas regionales, es por esto que se vienen adelantando acercamientos con estas autoridades, con el objeto de solicitar información para su posterior análisis y procesamiento.

Numeral 4: No se cumple este requerimiento, teniendo en cuenta que no se tienen las áreas seleccionadas.

Numeral 5: Para la formulación del plan de compensación, se deben cumplir una primera fase correspondiente al análisis de la viabilidad técnica de las áreas de interés y una segunda fase donde se desarrolle la caracterización de línea base ambiental y jurídica. (...)

5.4 RESPECTO DEL ARTÍCULO CUARTO (...)

ii) CONSIDERACIONES GEB

Los argumentos expuestos por el GEB se encuentran inmersos dentro de lo mencionado en los Numerales 5.2 y 5.1 del presente documento."

(...)

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

"Modificar el ARTÍCULO PRIMERO del Auto 308 de noviembre del 2020, en el sentido de otorgar al GEB un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental al proyecto para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 de 2017. (...)"

Aclarar el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto 308 del 23 de noviembre del 2020 en el sentido de no declarar el incumplimiento por parte del GEB, ya que las situaciones que han impedido el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2502 de 2017, obedecen a externalidades y eventos de fuerza mayor que sobrepasan al GEB. (...)

Modificar el ARTÍCULO TERCERO del Auto 308 del 23 de noviembre de 2020, en el sentido que la información se allegue en el mismo tiempo solicitado, 6 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto. (...)

Modificar el ARTÍCULO CUARTO del Auto 308 del 23 de noviembre de 2020, en el sentido que la información se allegue en el mismo tiempo solicitado, 6 meses contabilizados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental al proyecto.""

Que, mediante el Auto No. 041 del 08 de abril de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

***ARTÍCULO 1. Rechazar,** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificado con NIT 899.999.082-3, en contra del Auto 308 del 23 de noviembre de 2020 "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436", por tratarse de un acto administrativo de ejecución.*

***ARTÍCULO 2.- Rechazar** la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P,** identificado con NIT 899.999.082-3, para condicionar la exigibilidad de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 0991 del 05 de junio de 2018, a la expedición de actos administrativos por parte de otras autoridades ambientales."*

Que, el Auto No. 041 del 08 de abril de 2021, fue notificado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co a la señora DAIRA CRISTINA PAREDES HERNANDEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., quedando debidamente ejecutoriado desde el día 12 de abril de 2021.

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 146 del 24 de mayo de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

"(...)

***ARTÍCULO 1.- DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA** del predio "El Castillo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-13382, localizado en el municipio de Simacota (Santander), para que el GEB S.A., E.S.P., efectúe su adquisición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución No. 2502 del 2017.*

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

PARÁGRAFO 1° - *El área en mención se encuentra definida en el Anexo No. 1, en el cual se encuentran descritas las coordenadas de los vértices que forman la poligonal con origen único CTM12 y su materialización cartográfica se aloja en el Anexo No. 2.*

ARTÍCULO 2.- REQUERIR *al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, que dentro de un término máximo de seis (6) meses, a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición y libertad del que acredite la adquisición del predio "El Castillo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-13382.*

ARTÍCULO 3.- APROBAR *el Plan de Restauración presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el marco de lo establecido el artículo 5° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.*

PARÁGRAFO. – *El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar informes semestrales de seguimiento a la implementación y desarrollo del Plan de Restauración, durante cinco (5) años, incorporando indicadores, análisis, resultados y conclusiones, soportado en evidencias audiovisuales.*

ARTÍCULO 4. – REQUERIR *al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, identificado con NIT 899.999.082-3 que, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este auto, presente la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio "El Castillo", a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), una vez culminado el plan de restauración, en cumplimiento del numeral 11° del artículo 5° de la Resolución No. 2502 del 2017.*

ARTÍCULO 5. – APROBAR *el Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente, presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el marco de lo establecido el artículo 6° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.*

PARÁGRAFO 1°. – *El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá iniciar la implementación del plan de rehabilitación dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término de la sustracción temporal.*

PARÁGRAFO 2°. *– El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P deberá presentar informes semestrales de seguimiento al Plan de Rehabilitación, durante tres (3) años, a partir de su implementación, incorporando indicadores, análisis, resultados y conclusiones, soportado en evidencias audiovisuales.*

ARTÍCULO 6. – DECLARAR EL CUMPLIMIENTO *del artículo 15° de la Resolución No. 2502 del 2017 por parte del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3.*

ARTÍCULO 7. – REITERAR *al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3 que, en cumplimiento del artículo 13° de la Resolución No. 2502 del 2017, deberá informar la fecha de inicio de actividades constructivas del área sustraída en el marco del proyecto "UPME 01 DE 2013., Diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Tequendama 500kV – Primer Refuerzo de Red del Área Oriental", con 15 días de antelación.*

ARTÍCULO 8. – REQUERIR *al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, para que en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° y en el artículo 12° de la Resolución No. 2502 del 2017 allegue la constancia de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual la autoridad competente*

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto que motivó la sustracción de la Reserva Forestal del Rio Magdalena."

Que, el Auto de seguimiento No. 146 del 24 de mayo de 2022, se notificó a través de correo electrónico y el mismo quedó debidamente ejecutoriado a partir del día 02 de junio de 2022, tal y como obra en constancia dentro del expediente SRF 436.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada de evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

2.2 Sobre la solicitud de prórroga para atender las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017 y en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022.

Que de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017 ordenó la sustracción definitiva un área de 39,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), con NIT 899.990.082-3, para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica de 0,36 ha cada una como parte del proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consisten en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la Línea de transmisión Sogamoso – Norte – Tequendama 500 kV – Primer Refuerzo de Red del Área Oriental". Y la sustracción temporal de un área equivalente 11,63 ha de la Reserva Forestal Rio Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), con NIT 899.990.082-3, para la implementación de un (1) campamento, dos (2) centros de acopio y once (11) plazas de tendido.

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas, la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017 impuso a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) las respectivas obligaciones de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Que, mediante radicado No. 2022E1048595, de fecha 13 de diciembre de 2022, EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO en calidad de Director de Sostenibilidad del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., solicitó:

"(...)

Con el presente escrito, respetuosamente solicitamos la ampliación del plazo para atender los requerimientos definidos en los artículos 2 y 4 y acreditamos cumplimiento del artículo 8 del Auto 146 del 24 de mayo de 2022.

(...)

1.3 Conclusión

Teniendo en cuenta la dificultad de ejecutar las acciones de compensación en el predio El Castillo por razones de fuerza mayor ajenas al control y debida diligencia de GEB, se requiere realizar la solicitud de prórroga para dar alcance a lo establecido en los artículos 2 y 4 del Auto 146 de 2022 o en su defecto la para presentar una nueva alternativa de predio para dar cumplimiento a la obligación establecida por el MADS.

IV. ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

Dando cumplimiento al Artículo 8 del Auto 146 de 2022, remitimos la constancia de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto que motivó la sustracción de la Reserva Forestal del Rio Magdalena (Anexo 6).

V. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las dificultades de negociación con el propietario del predio "El Castillo" para efectuar un negocio jurídico voluntario que permita dar cumplimiento al Auto No. 146 de 2022 expedid por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las gestiones que se vienen realizando para viabilizar un predio alternativo, respetuosamente solicitamos a la autoridad:

1. *Ampliar el plazo previsto en el **Artículo Segundo del Auto 146 de 2022** en el sentido de otorgar diez (10) meses adicionales para allegar el certificado de tradición y libertad en el cual conste la adquisición del predio "El Castillo", o en su defecto para presentar una nueva alternativa de predio para dar cumplimiento a la obligación establecida por el MADS*

2. *Ampliar el plazo previsto en el **Artículo Cuarto del Auto 146 de 2022** en el sentido de otorgar seis (06) meses adicionales contabilizados a partir de la fecha de adquisición del predio, para presentar la propuesta de mecánismo legal a la entrega a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), bien sea del Predio El Castillo, o del predio que resulte jurídicamente viable adquirir."*

Que, mediante radicado No. 2023E1027029, de fecha 21 de junio de 2023, EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO en calidad de Director de Sostenibilidad del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., solicitó modificar el plazo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, escrito en el que manifestó:

"(...)
Con la presente, solicitamos la modificación del Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Resolución 2502 de 2017, en el sentido de que se considere que el plazo en los que se autoriza la sustracción temporal de las11, 63 hectáreas en la Reserva Forestal de Ley Segunda Río Magdalena para el proyecto en mención, apliquen durante la ejecución de las actividades establecidas en la etapa constructiva del proyecto dentro del área de reserva forestal,, y no 24 meses desde la ejecutoria de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto UPME 01-2013 mediante la Resolución 1326 de 2020."

Que, mediante radicado No. 2023E1044740, de fecha 26 de septiembre de 2023, EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO en calidad de Director de Sostenibilidad del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., solicitó pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación del plazo previsto en los artículos Segundo y Cuarto del Auto 146 del 24 de mayo de 2022, así como también de la solicitud de modificación del plazo otorgado para la sustracción temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Rio Magdalena según el artículo Segundo de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, escrito en el que manifestó:

"(...) a la fecha de la presente comunicación no se ha realizado pronunciamiento alguno ni de la comunicación con radicado 2022E1048595 del 30 de noviembre de 2022, ni la del pasado 15 de junio de 2023 con radicado MADS 2023E1027029 del 21 de junio de 2023, por lo cual, requerimos muy amablemente se realice el pronunciamiento formal sobre el estado de las solicitudes realizadas."

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

Que, mediante radicado No. 2023E1048082 de fecha 13 de octubre de 2023, EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO en calidad de Director de Sostenibilidad del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., solicitó pronunciamiento, estado de avance de solicitud de prórroga del plan de compensación aprobado mediante auto 146 del 24 de mayo de 2022, escrito en el que manifestó y solicitó:

"(...)

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), otorgó la licencia ambiental al Proyecto Sogamoso UPME-01-2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión asociadas, Sogamoso – Norte y Norte – Tequendama en 500 kV primer refuerzo área oriental" a través de la Resolución No. 1326 del 5 de agosto de 2020, modificada por la Resolución No. 00865 del 18 de mayo de 2021.

En virtud de las disposiciones de los s actos administrativos de la ANLA antes mencionados, específicamente al interior de la Reserva Forestal de Ley Segunda Río Magdalena, se sustrajeron unas áreas definitivas y temporales, aprobadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución 2502 del 11 de diciembre de 2017 la cual fue modificada parcialmente en sus artículos 1, 2 y 4 por la Resolución 0991 del 5 de junio de 2018.

Posteriormente, mediante el Auto 146 del 24 de mayo de 2022, se determina la viabilidad técnica del predio el "Castillo" del municipio de Simacota para efectuar la medida de compensación por la sustracción definitiva, así como también, se da la aprobación del plan de restauración de las áreas sustraídas como medida de compensación por la sustracción definitiva y del plan de restauración de las áreas sustraídas como medida para la compensación por la sustracción temporal. Así mismo, requirió al GEB para que, en un término de 6 meses, entregue los soportes de adquisición del área y la propuesta del mecanismo legal de entrega del predio a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.
Dicho acto administrativo no contemplaba la posibilidad de presentación de recursos, por lo cual, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la citada Resolución, el GEB adelantó gestiones con el propietario del predio "El Castillo" para la adquisición del predio, el cual manifestó no estar interesado en la implementación de la compensación dentro de su predio, por lo cual, mediante la comunicación GEB-0131-08147-2022-S del 30 de noviembre de 2022 con radicado MADS 2022E1048595 del 30 de noviembre de 2022 se realizó la solicitud de ampliación del plazo previsto en los Artículo 2 y 4, solicitando puntualmente lo siguiente:

1. *Ampliar el plazo previsto en el Artículo Segundo del Auto 146 de 2022 en el sentido de otorgar diez (10) meses adicionales para allegar el certificado de tradición y libertad en el cual conste la adquisición del predio "El Castillo", o en su defecto para presentar una nueva alternativa de predio para dar cumplimiento a la obligación establecida por el MADS.*
2. *Ampliar el plazo previsto en el Artículo Cuarto del Auto 146 de 2022 en el sentido de otorgar seis (6) meses adicionales contabilizados a partir de la fecha de adquisición del predio, para presentar la propuesta de mecanismo legal de la entrega a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), bien sea del Predio El Castillo, o del predio que resulte jurídicamente viable adquirir.*

Paralelamente, el GEB considerando la constante negativa del propietario del predio El Castillo, procedió a iniciar gestiones y acercamientos exploratorios con el propietario del segundo predio potencial presentado ante MADS para su evaluación mediante radicado No. 1-2021-40722 del 12 de noviembre de 2021, es decir el predio "La Antioqueñita", localizado en la vereda El Indio, en el municipio de Simacota, Santander. Es importante precisar, que

el predio La Antioqueñita (Alternativa 2) cumple con las condiciones ecológicas y jurídicas necesarias para la implementación de la compensación por sustracción definitiva de la Reserva Forestal de Ley Segunda Río Magdalena, según las obligaciones y recomendaciones exigidas en la Resolución 2502 de 2017. No obstante, dentro del Auto 146 de 2022, la autoridad ambiental no evaluó y en consecuencia tampoco aprobó el predio La Antioqueñita.

En cumplimiento a los compromisos adquiridos en la primera visita realizada al predio La Antioqueñita, el GEB se comunicó vía telefónica con Leidy Plazas, hija de los propietarios del predio, con el fin de consultar nuevamente sobre el interés de venta de área para fines de compensación. El 15 de noviembre de 2022, los propietarios del predio aprobaron, vía telefónica, realizar la visita al predio para brindar más información del proceso, y verificar el área definida para la compensación, la cual se llevó a cabo del 14 de marzo de 2023.

En esta visita los propietarios solicitaron evaluar un área diferente a la inicialmente propuesta para la compensación, debido a que dicha área cuenta con las mejores condiciones para las actividades productivas (cultivos) y adicionalmente, se encuentra cercana a un cuerpo de agua. Así las cosas, en la misma visita se identificaron nuevas áreas dentro del mismo predio que contaran con las condiciones requeridas para la compensación, identificando áreas abiertas objeto de intervenciones antrópicas propiciadas por la ganadería intensiva practicada en el sector, las cuales han afectado la recuperación y rehabilitación de las zonas degradadas. De igual manera se observó la presencia de relictos de zonas boscosas, caracterizadas por la presencia de vegetación secundaria alta, así como áreas de arbustales densos y abiertos, sin embargo, es importante señalar que las coberturas vegetales con un importante grado de conservación se presentan en áreas con fuertes pendientes, en las cuales aún no se ha evidenciado alteraciones por la ampliación de zonas dedicadas a la ganadería.

Es así como el GEB, viene adelantando el estudio técnico predial del predio LA ANTIOQUEÑITA ubicado en la vereda El Indio del municipio Simacota, departamento de Santander, identificado con cedula catastral 68745000200000006029700000000 y folio de matrícula inmobiliaria 321- 13229 donde se ha evidenciado diferencias de áreas jurídicas con las encontradas en terreno, en este sentido se encuentra el estudio técnico en la finalización de la reconstrucción historia de linderos a partir de la tradición del inmueble y sus colindantes, para posteriormente solicitar el avalúo comercial a la Lonja Nacional de Profesionales Avaluadores en Proyectos Viales, Infraestructura y Finca Raíz Ltda. – LONPRAVIAL LTDA, (con quien se suscribió el contrato para esta labor en el primer semestre del 2023) gestiones en el marco de la debida diligencia para demostrar la viabilidad jurídica para la adquisición de esta alternativa. Una vez se obtenga el respectivo pre-acuerdo con los propietarios de este inmueble, GEB procederá a informar lo pertinente ante la Autoridad con el fin que se modifique el Auto 146 de 2022.

En consecuencia, a pesar de que la fecha de la presente comunicación no se ha realizado pronunciamiento alguno sobre la solicitud realizada mediante radicado MADS 2022E1048595 del 30 de noviembre de 2022, en cumplimiento al plazo adicional solicitado y como ya se describió anteriormente, nos permitimos informar sobre el avance y debida diligencia que ENLAZA se encuentra ejecutando para dar cumplimiento a lo aprobado en el plan de compensación, razón por la cual nos encontramos en la estructuración de especificaciones técnicas para adelantar el proceso de contratación para la implementación del Plan de Compensación. Una vez se dé inicio contractual, se informará a la Autoridad Ambiental sobre la asignación del contrato y el inicio de las actividades para el respectivo seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental.

Sin embargo, mediante la presente comunicación solicitamos amablemente lo siguiente:

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

- Se realice el pronunciamiento sobre la solicitud realizada mediante radicado MADS 2022E1048595 del 30 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la siguiente consideración:

- Debido que a la fecha no se cuenta con la aprobación de la solicitud sobre la ampliación del plazo para los artículos 2do y 4to del Auto 146 de 2022; y lo anteriormente descrito respecto a la adquisición del predio para la compensación de sustracción de la Reserva forestal de Ley Segunda Río Magdalena, se solicita:

1. Ampliar el plazo previsto en el Artículo Segundo del Auto 146 de 2022 en el sentido de otorgar diez (10) meses adicionales a partir de la presente solicitud para presentar una nueva alternativa de predio para dar cumplimiento a la obligación establecida por el MADS.

2. Ampliar el plazo previsto en el Artículo Cuarto del Auto 146 de 2022 en el sentido de otorgar diez (10) meses adicionales contabilizados a partir de la fecha de adquisición del predio, para presentar la propuesta de mecanismo legal de la entrega a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) del predio que resulte jurídicamente viable adquirir."

Que, mediante radicado No. 2024E1028113 de fecha 06 de junio de 2024, EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO en calidad de Director de Sostenibilidad del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., solicitó pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación del plazo previsto en los artículos segundo y cuarto del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022 y pronunciamiento sobre la modificación del plazo otorgado para la sustracción temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Rio Magdalena según el artículo Segundo de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, escrito en el que manifestó:

"(...) a la fecha de la presente comunicación no se ha realizado pronunciamiento alguno ni de la comunicación con radicado 2022E1048595 del 30 de noviembre de 2022, ni la del pasado 15 de junio de 2023 con radicado MADS 2023E1027029 con fecha del 21 de junio de 2023, ni la de la comunicación del 22 de septiembre de 2023 radicado MADS 2023E1044740 del 26 de septiembre de 2023, por lo cual, requerimos muy amablemente se realice el pronunciamiento formal a la menor brevedad sobre el estado de las solicitudes realizadas."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- *Analogía legis.*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"(...) la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual."* Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídicas *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone "...(i) un asunto o conflicto que debe resolverse, (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto, y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante."

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, "*Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...*" pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- *Prórrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17 señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, ***salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)*** *(subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a tener en cuenta por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

- ***Análisis del caso en concreto.***

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentada por un administrado.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía legis*, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la entidad denominada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Que resulta procedente dar aplicación a dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que corresponde dar a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa, en el marco de los trámites y seguimientos a la sustracción de reservas forestales.

Que, de acuerdo con el artículo 17 en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir tres requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo concedido por la autoridad administrativa; 2) invocar justa causa y 3) ser presentadas hasta por un término igual al concedido por la autoridad administrativa.

Que, respecto a la primera condición, esta Dirección encuentra que la solicitud de prórroga no fue presentada dentro del plazo establecido por esta Autoridad Ambiental, ello por cuanto de lo observado en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, el cual quedó debidamente ejecutoriado a partir del día 02 de junio de 2022, se tiene dispuesto en los Artículos 2° y 4° el término de seis (6) meses a partir de la notificación de dicho auto para que la entidad allegue el certificado de tradición y libertad con el que se acredite la adquisición del predio denominado "El Castillo" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-13382, y para que presente la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio, encontrando que la mentada solicitud quedó radicada en este Ministerio bajo el radicado No. 2022E1048595 el día 13 de diciembre de 2022.

Que transcurridos los seis (06) meses a partir de la ejecutoria del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, nos arroja como fecha límite para haber presentado la solicitud de prórroga, hasta antes del día 02 de diciembre del año 2022, situación esta que no ocurrió.

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

Que, frente a la segunda condición, la solicitud presentada por la entidad GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P hoy ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P "ENLAZA", pareciera que la sociedad desconociera que las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales no dependen de pronunciamientos emitidos por otras autoridades, o de situaciones particulares como la que se ha presentado frente a la adquisición del predio denominado "El Castillo"

Que, así mismo, el parágrafo 10 de la Resolución 1526 de 2012 señalo: "*En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán* ***independientes*** *de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensarlos impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo."* Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, así como también el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo tanto, su cumplimiento puede ser exigido por esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, y en tratándose de los plazos solicitados, se observa que ahora se está solicitando más plazo del fijado en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, esto es, por un tiempo superior al inicialmente concedido por esta autoridad, situación que a todas luces carece de fundamento legal, más aun teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera extemporánea y que el argumento esgrimido en la petición (obtención de predio) no puede tenerse como válido para la obtención de prórroga alguna, por lo que esta Autoridad Ambiental considera improcedente por no enmarcarse dentro de los tres presupuestos antes esgrimidos, la solicitud de prórroga solicitada por la entidad denominada **ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. "ENLAZA".,** debiéndose disponer de la respectiva verificación por parte de funcionarios y/o contratistas de este Ministerio para la revisión del estado en el que se puedan llegar a encontrar las áreas que en su momento fueron sustraídas de manera temporal, ello por cuanto dichas áreas se deberán reintegrar nuevamente a la zona de reserva forestal una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud presentada por la entidad denominada **ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. "ENLAZA"** identificada con NIT No. 899999082-3, para prorrogar los términos establecidos en los Artículos 2° y 4° del Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2. DISPONER la verificación en terreno, por parte de funcionarios y/o contratista de este Ministerio, respecto del estado en el que se puedan llegar a encontrar

"Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"

las áreas que en su momento fueron sustraídas de manera temporal, ello por cuanto dichas áreas deberán ser reintegradas a la zona de reserva forestal.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. "ENLAZA"**, con NIT No. 899999082-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzón / Abogado Contratista de la GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Francisco Lara / Abogado Contratista de la GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez /Coordinadora de la GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 436
Solicitante: ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. "ENLAZA",
Auto: "Por medio de la cual se decide una solicitud para modificar el plazo establecido en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, que sustrajo de manera definitiva un área de 39,6 hectáreas y de manera temporal un área de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y lo dispuesto en el Auto No. 146 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 436"
Proyecto: Proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la Linea de transmisión Sogamoso – Norte – Tequendama 500 kV - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental y para la Implementación de un (1) campamento, dos (2) centros de acopio y once (11) plazas de tendido.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 207

(19 JUL 2024)

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora - Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-426"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. E1-2017-001586 del 26 de enero de 2017,** la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.,** con **NIT 900.761.657-8**, a través de su apoderado, el señor Juan Carlos Ucros Fajardo, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que, mediante **Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018** (ejecutoriada el 17 de abril de 2018), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó la **sustracción definitiva de 3,3 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, a favor de la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, para la ejecución del proyecto *"rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca"*, en el Municipio de La Calera, Cundinamarca.

Que, mediante la Resolución No. 453 de 2018, se establecieron las siguientes obligaciones:

(...)

Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., dentro de un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (3.3 ha), en la cual se*

desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

***Parágrafo.** - El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, deberá contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o la Autoridad Territorial municipal del área de influencia directa del proyecto y considerar por lo menos uno de los siguientes criterios de selección:*

a) Estar ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá
b) Localizarse en áreas priorizadas por la CAR para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación. En este caso, el área deberá ser concertada (evidencia documental) con dicha entidad.
c) Estar ubicada dentro de un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con Parques Nacionales Naturales o con la Corporacion Autónoma Regional según corresponda.
d) Estar dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con el municipio (s) o Junta (s) de Acción Comunal legalmente establecida (s)

***Articulo 3.-** Una vez aprobada el área a adquirir, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá entregar para aprobación un Plan de restauración ecológica para dicha área, donde como mínimo se desarrolle la siguiente información:*
a) Localización del área adquirida, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.
e) Identificación de los disturbios presentes en el área.
f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
g) Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
h) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración. Se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.
j) Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental o la entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

***Articulo 4.-** La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá desarrollar procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, identificado dentro de las coberturas del área de influencia indirecta en relación con el tramo de la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca.*

***Articulo 6.-** La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

Parágrafo. *– En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

Articulo 7.- *La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá informar a esta Dirección con destino al expediente SRF-426, el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*
(...)"

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 06 del 12 de enero de 2024**, previa verificación en el expediente SRF-426 y en las plataformas ARCA y SILAMC, en el cual se constató que no existe información radicada ante este Ministerio por parte de la Sociedad titular de la sustracción -posterior a la emisión de la Resolución No. 453 de 2018-, respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través del referido acto administrativo.

Que, en consecuencia, esta Dirección proferirá auto de seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018 a la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.,** con **NIT 900.761.657-8**, en el marco de la sustracción definitiva de 3,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la ejecución del proyecto "*rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca*", en el Municipio de La Calera, Cundinamarca.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 06 del 12 de enero de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018, mediante la cual se efectúa la sustracción definitiva de 3,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá:

1.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN 453 DEL 16 DE MARZO DE 2018 *"Por la cual se sustrae de manera definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"*
ARTÍCULO SEGUNDO: COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, dentro de un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (3,3 ha), en la cual se desarrollará un Plan de*

Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

***Parágrafo.** - El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, deberá contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o la Autoridad Territorial municipal del área de influencia directa del proyecto y considerar por lo menos uno de los siguientes criterios de selección:*
a) Estar ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá.
b) Localizarse en áreas priorizadas por la CAR para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación. En este caso, el área deberá ser concertada (evidencia documental) con dicha entidad.
c) Estar ubicada dentro de un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional según corresponda.
d) Estar dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con el Municipio (s) o Junta (s) de Acción Comunal legalmente establecida (s).

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente***
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	***Art. 2.*** *Adquirir un área equivalente a la sustraída (3,3 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio*	***No cumplido***	***Si***

Consideraciones: *para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación de adquisición de un área equivalente a la sustraída por parte del usuario.*

Es importante señalar que el plazo otorgado para dar cumplimiento a esta obligación fue de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria (17 de abril de 2018); es decir el plazo se venció el 16 de abril de 2019.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:
Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no ha dado cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución 453 de 2018.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 453 del 16 de marzo de 2018, respecto a adquirir un área equivalente a la sustraída (3,3 ha) en la cual se desarrollará el Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: *Una vez aprobada el área a adquirir, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, deberá entregar para aprobación un Plan de restauración ecológica para dicha área, donde como mínimo se desarrolle la siguiente información:*
a) Localización del área adquirida, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.
e) Identificación de los disturbios presentes en el área.
f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
g) Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
h) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración. Se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema

i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.
j) Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental o la entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	Art. 3. Presentar para aprobación de este Ministerio un Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	Si

Consideraciones: *para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación de presentación de Plan de restauración ecológica para el área de adquisición por parte del usuario.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:
Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no dado cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 453 de 2018.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 453 del 16 de marzo de 2018, respecto a Presentar para aprobación de este Ministerio un Plan de Restauración Ecológica sobre el área a adquirir.

ARTÍCULO CUARTO: *La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá desarrollar procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, identificado dentro de las coberturas del área de influencia indirecta en relación con el tramo de la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca.*

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	Art. 4. Desarrollar procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, dentro de las coberturas del área de influencia indirecta del proyecto	No cumplido	Si

Consideraciones: *para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos que dieran cuenta de la obligación de desarrollar procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, dentro de las coberturas del área de influencia indirecta por parte del usuario.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:
Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no dado cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución 453 de 2018.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 453 del 16 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: *La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

Parágrafo. *- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

		Cumplido / No cumplido	Vigente
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	**Art. 6.** *solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran.*	*No cumplido*	*Si*
Consideraciones: *para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos que dieran cuenta del cumplimiento de los permisos, autorización y/o licencias que se requieran para la ejecución del proyecto por parte del usuario.* *El usuario deberá presentar copia de los actos administrativos que otorgan las autorizaciones, permisos y licencias, con el fin de comprobar el cumplimiento del presente requerimiento.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no dado cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución 453 de 2018.* *Por lo anterior, se sugiere al grupo jurídico* ***REITERAR*** *a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, para que presente copia de las autorizaciones, permisos y licencias que hubiese obtenido en el marco del proyecto objeto de sustracción.*			
ARTÍCULO SÉPTIMO: *La sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S deberá informar a esta Dirección con destino al Expediente SRF 426, el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*			

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente***
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	***Art 7.*** *Informar con 15 días de antelación el inicio de las actividades*	*No cumplido*	*Si*
Consideraciones: *para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos con los cuales el usuario haya informado a este Ministerio, el inicio de las actividades del proyecto.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no dado cumplimiento al Artículo Séptimo de la Resolución 453 de 2018.* *Por lo anterior, se sugiere al grupo jurídico* ***REITERAR*** *a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, para que informe el inicio de las actividades del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 453 de 2018.*			

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su artículo 2° dispuso declarar el Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolucion 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución N° 0453 del 16 de marzo de 2018**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 3,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá** para el proyecto "*rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca*", por solicitud de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.; en el Municipio de La Calera, Cundinamarca.

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Area sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"*

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el **Auto 92 del 3 de abril del 2017**, debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

> *"**ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN**. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*
>
> *(...)*
>
> *1.2 Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente"*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolucion 110 del 28 de enero de 2022, "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.*"

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22° lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO**. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción. Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses. Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.*
>
> ***PARÁGRAFO 1**. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*
>
> ***PARÁGRAFO 2**: A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo. (...)"*

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso algunas obligaciones amparadas en las disposiciones contenidas en la Resolución 1526 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)"*[1]

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado*"[2].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*"[3]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, la **Resolución 0453 del 16 de marzo de 2018**, se encuentra en firme desde el 17 de abril de 2018, según constancia obrante en el expediente SFR-426 y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto 06 de 12 de enero de 2024**, se establece el estado actual de las obligaciones impuestas por la **Resolución 0453 del 16 de marzo de 2018,** presentando las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

Conforme con lo evidenciado por el grupo técnico de esta Dirección, se concluye que, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., titular de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 453 de 2018, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida como medida de compensación referente a la adquisición de un área equivalente a la sustraída (3,3 ha) en la cual se deberá desarrollar el Plan de Restauración.

En suma, es preciso mencionar que, al titular de la sustracción se le concedió un término de doce (12) meses para dar cumplimiento a la obligación de compensación, computado desde la ejecutoria de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018. Por consiguiente, y toda vez que el precitado acto administrativo quedó en firme el 17 de abril de 2018, el

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[3] 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

término concedido feneció el 16 de abril de 2019, configurándose así el incumplimiento de la obligación impuesta por esta Autoridad Ambiental, al trascurrir más de seis (6) años desde su ejecutoria, sin que se haya presentado prueba alguna de su cumplimiento.

Artículo 3° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

En línea con la obligación del artículo precitado, en la cual no se ha presentado el área a adquirir para ser aprobada por este Ministerio, tampoco se ha dado cumplimiento a la obligación de presentar para su aprobación, el Plan de Restauración Ecológica sobre dicho predio, en el cual se deberá cumplir con la información mínima establecida por el artículo tercero para su implementación.

Artículo 4° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

Continuando con el análisis de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., tampoco se ha allegado a las diligencias, prueba documental respecto del desarrollo de los procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, que ha debido implementar e identificar dentro de las coberturas del área de influencia indirecta en relación con el tramo de la Unidad Funcional 4 dentro del referido proyecto.

Artículo 6° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

La Sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., a la fecha de emisión del presente auto de seguimiento, no ha presentado copia de las autorizaciones, permisos y licencias que hubiese obtenido en el marco del proyecto objeto de sustracción, con lo cual, se reiterará el cumplimiento de dicha obligación mediante el presente acto administrativo.

Artículo 7° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

El citado artículo establece que, la Sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., deberá informar a esta Dirección con destino al expediente SRF-426, el inicio de las actividades, con 15 días de antelación a la ejecución del proyecto *"rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca"*. Sin embargo, ha transcurrido más de seis (6) años de haber quedado en firme la resolución de sustracción, sin que en dicho lapso de tiempo se haya presentado información al respecto; por lo anterior, se reitera el cumplimiento de la obligación impuesta por este Ministerio, requiriendo a la Sociedad titular de la sustracción, para que se sirva informar sobre el inicio y estado de ejecución del proyecto en mención.

Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, esta Dirección concluye que, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, no se ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones impuestas por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por consiguiente, se hace imperativo reiterar el cumplimiento de lo establecido por la precitada Resolución a la Sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., acto administrativo que adquirió firmeza y goza de ejecutoriedad desde el 17 de abril del año 2018.

Que finalmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

2009[4], *"(...)* ***Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas*** *en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y* ***en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. (...)"*

Que conforme con las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico No. 06 del 12 de enero de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha evidenciado el no acatamiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018.

Que, así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias.

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)"*, en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. con Nit. 900.761.657-8**, para que en virtud de lo dispuesto por el **artículo 2° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018**, como medida de compensación por la sustracción definitiva, adquiera un área equivalente a la sustraída (3,3 ha), en la cual se desarrolle un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 2. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. con Nit. 900.761.657-8,** para que en virtud de lo dispuesto por el **artículo 3° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018** -una vez aprobada el área a adquirir-, entregue para su revisión y aprobación, un Plan de restauración ecológica, presentando los requisitos mínimos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

4 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

ARTÍCULO 3. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. con Nit. 900.761.657-8,** para que en virtud de lo dispuesto por el **artículo 4° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018**, se desarrollen los procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, identificado dentro de las coberturas del área de influencia indirecta en relación con el tramo de la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto "Perimetral de Oriente Cundinamarca".

ARTÍCULO 4. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. con Nit. 900.761.657-8,** para que en virtud de lo dispuesto por el **artículo 6° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018**, solicite ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona; los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 5. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. con Nit. 900.761.657-8,** para que en virtud de lo dispuesto por el **artículo 7° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018**, informe con 15 días de antelación el inicio de las actividades del proyecto y/o el estado de su ejecución.

ARTÍCULO 6.- TRASLADAR las diligencias al equipo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con la finalidad de evaluar la pertinencia de ordenar una indagación preliminar, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones ambientales cometidas por la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** con Nit 900.761.657-8, por ocasión al no acatamiento en el término dispuesto de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. con Nit. 900.761.657-8**, a través de su representante legal, su apoderado o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 8. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 9. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

Proyectó:	Jenny Carolina Acosta Rodriguez / Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
	Francisco Javier Lara Sabogal/ Abogado contratista DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez /Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	06 del 12 de enero de 2024
Técnico evaluador:	Lina Pulecio / Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Técnico revisor:	Andrea Bonilla Alvis / Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente:	SRF 00426
Solicitante:	Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.
Auto:	*"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"*
Proyecto:	Rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 208

(19 JUL 2024)

"POR EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Mediante Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó sustracción definitiva de un área de 2,43 hectáreas y temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en el municipio de Cañas Gordas, Antioquia, por solicitud del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** con NIT 900.899.437-7, para el desarrollo del proyecto de ejecución de las obras de apoyo para la "Construcción del Túnel del Toyo y sus vías de acceso-Tramo No.1.

A través de radicado No. MADS E1-2017-023621 del 6 de septiembre de 2017 el señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR remite comunicación a este Ministerio con el cual renuncia a términos para la imposición de recursos, respecto de la resolución antes mencionada.

Por medio de la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 se notificó personalmente a la señora Andrea Cortés Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.528.242 de Bogotá el 6 de septiembre de 2017, según autorización expedida por el señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** y radicada con el No. MADS E1-2017-023621 del 6 de septiembre de 2017.

Que mediante radicado No. MADS E1-2017-023621 del 6 de septiembre de 2017 el señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR remite comunicación a este Ministerio con el cual renuncia a términos para la imposición de recursos, respecto de la resolución antes mencionada.

La Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2017.

Mediante radicado No. MADS E1-2018-004995 de 20 de febrero de 2018 el señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** solicitó a este Ministerio prórroga para la presentación del plan de recuperación y rehabilitación, debido a que solo se dio viabilidad ambiental al proyecto mediante Licencia Ambiental proferidos por la ANLA en las Resoluciones No. 01328 del 3 de octubre de 2017 y No. 01619 de diciembre de 2017, las cuales quedaron en firme el 21 de diciembre de 2017.

A través del Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018 este Ministerio concede la prórroga al citado Consorcio, otorgando 6 meses para la presentación del Plan de Recuperación y Rehabilitación requerido dentro de la medida de compensación por la sustracción temporal de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 y toma otras determinaciones.

Que el mencionado Auto fue notificado el 16 de octubre de 2018 al señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** por correo electrónico, en los términos del artículo 56 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018 quedó ejecutoriado el 17 de octubre de 2018.

En consideración de la documentación antes mencionada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE emitió el Concepto Técnico No. 006 del 30 de septiembre de 2019, en el que se determinó que el citado Consorcio no había dado cumplimiento a los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 1809 de 2017 y al artículo 1 del Auto 379 de 2018.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Acogiendo las consideraciones del concepto técnico en mención, mediante Auto No. 417 del 01 de octubre de 2019 se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas jurídicas y la persona natural que conformaban el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, a saber: la sociedad COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURAS S.A. con Nit. 900820012-1, la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit. 900018975-1, la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. con Nit. 800014246-8 y el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, por los siguientes hechos:

> *"(...) por el presunto incumplimiento de los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, y el Artículo primero del Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018, en concordancia con el Artículo quinto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados".*

El acto administrativo en mención fue publicado en la página web de este Despacho con fecha del 01 de octubre de 2019.

El Auto No. 417 del 01 de octubre de 2019 fue notificado personalmente a la sociedad COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURAS S.A.S. el 1 de noviembre de 2019, a la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. el 11 de octubre de 2019, a la sociedad

CASS CONSTRUCTORES S.A.S. y al señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, por conducta concluyente el 21 de octubre de 2020, de acuerdo con la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio presentada ante este Ministerio por las citadas personas.

La sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S. y el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE mediante radicados 002020/-31547 del 13 de octubre de 2020 y Nos. 002020/-32894 y 002020/-32895 del 21 de octubre de 2020 respectivamente, solicitaron la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado en su contra con el acto administrativo antes mencionado.

La sociedad COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURAS S.A. con Nit. 900820012-1, por medio de radicado No. 01-2020-30402 del 05 de octubre de 2020, solicitó la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado en su contra.

Por medio Auto No. 099 del 13 de diciembre de 2023 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió las solicitudes de cesación elevadas por la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit. 900018975-1, la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. con Nit. 800014246-8 y el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, con cédula de ciudadanía No. 5.199.222.

III. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

El numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, "*Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento*".

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

El numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció a su vez que este Ministerio tiene dentro de sus funciones, "*Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado.*"

A su vez, a través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*"

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, por lo que en efecto corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "*(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución *señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Por otro lado, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece que si *"en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."*

V. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

> *"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad,* coordinación, eficacia, economía y celeridad.
>
> (...)
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

De acuerdo con el artículo trascrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9, las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental y en el artículo 23, el trámite para declararla, en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*
>
> *(...)"*
>
> ***"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..."*

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando, como excepción, el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la cesación de procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

VI. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, en atención a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 006 del 30 de septiembre de 2019 (SRF-00432), frente al incumplimiento de algunas obligaciones establecidas en la Resolución 1809 de 2017 y del Auto 379 de 2018, esta Autoridad mediante Auto No. 417 del 01 de octubre de 2019 decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, quien era el titular de la Resolución mencionada anteriormente, por la cual este Ministerio efectuó sustracción temporal y definitiva a favor del citado consorcio, conformado por las siguientes personas, a saber: la sociedad COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURAS S.A.S. con Nit. 900820012-1, la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit. 900018975-1, la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y

"Por el cual se decide una solicitud de cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

MANEJOS S.A. con Nit. 800014246-8 y el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 *"por el presunto incumplimiento de los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, y el Artículo primero del Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018, en concordancia con el Artículo quinto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados".*

La sociedad COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURAS S.A. con Nit. 900820012-1, presentó ante esta Cartera Ministerial solicitud de cesación en los siguientes términos:

"(...)

De manera atenta se procede a la solicitud del asunto, para tal fin, se relacionan los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

1. *EL CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR está constituido por COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.S., identificada con NIT 900.820.012-1. CASS CONSTRUCTORES S.A.S. (antes CASS CONSTRUCTORES & CIA. S.C.A.), CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 expedida en Pasto y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., identificada con NIT. 800.0114.246-8.*

2. *Que mediante Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectúa la sustracción definitiva de un área de 2,43 hectáreas de la Reserva forestal del Pacífico, Ley 2da al CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR.*

3. *Que mediante Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018, el MADS otorgó al CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, prórroga de 6 medes para la presentación del Plan de Recuperación y Rehabilitación, requerido en el artículo 5 de la Resolución 1809 de 2017.*

4. *Que mediante Auto No. 417 del 1 de octubre de 2019, el MADS inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de cada una de las empresas que conforman EL CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR en los términos del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, por el presunto incumplimiento de los artículos tercero y cuarto de la Resolución 1809 de 2017 y el artículo primero del Auto 379 de 2018.*

5. *Que mediante Radicado MADS 31803 del 18 de octubre de 2019 el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, dio cumplimiento al artículo tercero, cuarto y quinto de la Resolución 1809 del 5 de septiembre 2017, mediante la entrega del Plan de Recuperación y Rehabilitación.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SOLICITUD

1. *Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictaron otras determinaciones.*

2. *De acuerdo a la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 en el artículo 9 CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, ítem 2, inexistencia del hecho investigado.*

3. *Así mismo en el ARTÍCULO 23. CESACION DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse*

antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ACTUACIONES DEL CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR

Amparado en lo mencionado anteriormente y de acuerdo con el Auto No. 417 del 1 de octubre de 2019 "Por el cual inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" en cuanto al artículo segundo en el cual se presume el incumplimiento de los artículo tercero, cuarto y quinto de la Resolución 1809 del 5 de septiembre de 2018, el Consorcio Antioquia al Mar expone lo siguiente:

Se dio cumplimiento con el artículo tercero. Cuarto y Quinto de la Resolución 1809 del 5 de septiembre de 2017, mediante la entrega de la documentación que corrobora el cumplimiento de lo solicitado por los actos administrativos mediante Radicado MADS 31803 del 18 de octubre de 2019 (Ver anexo No. 14). Motivado de lo anterior y de acuerdo al artículo 9 ítem 2 de la Ley No. 1333 de 2009 el Consorcio esta en el marco de la ley para lo cual ve conveniente solicitar a su despacho la cesación del procedimiento ambiental que dio lugar al auto No. 417 del 1 de octubre de 2019.

Reiterando dicho cumplimiento el Consorcio Antioquia Al Mar, argumenta el cumplimiento de la obligación de la siguiente manera:

Artículo 3°. - Adquisición de un predio de 2,43 Ha como medida de compensación por la sustracción definitiva, para la ejecución de un plan de restauración:

Para la ejecución de dicha medida, el Consorcio Antioquia al Mar realizó procesos de concertación con la Autoridad Ambiental regional - CorpoUrabá y el municipio del área de influencia - Cañasgordas, con el fin de definir las áreas de interés ambiental que cumplieran con los siguientes criterios de selección:

- *Áreas priorizadas por la Autoridad Ambiental Regional competente.*
- *Áreas protegidas de orden nacional o regional*
- *Áreas de importancia hídrica e hidrogeológica*

En este sentido, el documento anexo (Plan de Restauración) presenta la descripción del predio "El Canelo" como área propuesta para la implementación de las medidas de compensación por sustracción definitiva, predio que fue concertado y sobre el cual se cuenta con la aceptación por parte de la Alcaldía Municipal de Cañasgordas (Anexo_12_carta de intención) y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CorpoUrabá (Anexo_13_Certificado_Corpourabá).

Cabe destacar que el predio propuesto es propiedad del municipio de Cañasgordas, quien lo entregará en arrendamiento, usufructo o comodato garantizando así la tenencia del predio durante y después del tiempo de ejecución del proyecto, permitiendo que las acciones de restauración establecidas como medidas de compensación cumplan su finalidad.

Artículo 4°. - Presentación del Plan de Restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva:

En cumplimiento de esta obligación, presentó el Plan de Restauración de acuerdo con los requerimientos de esta Autoridad Ambiental, el cual incluye la realización de las siguientes acciones: (i) Restauración ecológica pasiva en bosque de galería y/o ripario, (ii) Ampliación de los bordes de bosque, y (iii) Restauración mediante nucleación en terrenos con pastos limpios.

Artículo 5°. - Presentación del Plan de Restauración con medida de compensación por la sustracción temporal de 14,83 Ha, correspondiente a zoomes 7 y 8:

Es importante mencionar que, si bien se otorgó sustracción para el área correspondiente a las ZOOME 7 y Área 1 y 2 de la ZOOME 8, correspondiente a 14,83 hectáreas, la licencia ambiental fue negada para el área 2 de la ZOOME 8, por lo tanto, el presente plan de recuperación será ejecutado en 13,48 Ha. (anexo 1.1 ZOOMES licenciados Sustracción temporal). En este sentido el plan de restauración para sustracción temporal se presentó dando cumplimiento a esta premisa.

SOLICITUD CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Por lo anterior, se solicita al MADS de una manera respetuosa, dar por terminado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 417 del 1 de octubre de 2019 en contra de ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., teniendo en cuenta los antecedentes y consideraciones señaladas toda vez que, ha operado una de las causales de cesación del procedimiento "artículo 9 CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, ítem 2. Inexistencia del hecho investigado".

(...)"

Así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa, así como el derecho a obtener respuesta clara y de fondo de las peticiones que respetuosamente se han elevado, procederá a estudiar los argumentos propuestos por las presuntas infractoras.

De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que esta Autoridad Ambiental verificó el acervo documental del trámite que dio lugar a expedir los actos administrativos que se presumen incumplidos dentro del presente procedimiento sancionatorio, esto es, el Expediente SRF-00432 en donde se encontró lo siguiente:

Por medio de la Resolución No. 1809 del 05 de septiembre de 2017 se impuso a los integrantes del CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, entre otras, las siguientes obligaciones que se presumen incumplidas por parte de esta Autoridad:

*"**Artículo 3.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR,** con NIT 900.899.437-7, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área mínima de 2,43 Ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

***Parágrafo.-** Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, con NIT 900.899.437-7 debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción, propendiendo porque se localice dentro del área de influencia del proyecto buscando ampliar corredores biológicos que generen una conectividad ecológica del área con el DMI Alto del Insor, en caso de no lograr la selección del predio dentro del citado territorio, la Empresa podrá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

1. *En áreas priorizadas por la Autoridad Ambiental Regional Competente, para adelantar proyectos de restauración.*
2. *En un área protegida del orden nacional o regional.*
3. *En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica e hidrológica (zonas de recarga, acuíferos, nacimientos, manantiales, etc).*

4. *En un predio que se localice en suelos de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia".*

Artículo 4. *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con NIT 900.899.437-7, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:*

a. *Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.*
b. *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura composición - índices de riqueza, y diversidad – Índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
c. *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.*
d. *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
e. *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
f. *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
g. *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
h. *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
i. *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.*
j. *Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.*

*"**Artículo 5. - COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.** Como medida de compensación por la sustracción temporal de 14,83 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, con NIT 900.899.437-7, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación y Rehabilitación que contenga las medidas y acciones encaminadas a la revegetalización de las terrazas y la estabilización de taludes a través de cobertura vegetal del orden arbóreo y arbustivo (dadas las características de la disposición de material de excavación proveniente de los túneles), con lo cual se genere en el área una mayor estabilidad del componente edáfico a los procesos morfodinámicos, generando así, nichos de hábitat para que las especies puedan conectarse a través*

de corredores biológicos con el DMI Alto de Insor, en el área sustraída, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

***Parágrafo.** - Las anteriores medidas debe ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema."*

La Resolución No. 1809 del 05 de septiembre de 2017 fue notificada de manera personal el 6 de septiembre de 2017 y quedó ejecutoriada y en firme el 7 de septiembre de 2017 día hábil siguiente a esta, teniendo en cuenta que mediante radicado No. MADS E1-2017-023621 del 6 de septiembre de 2017, el señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, remitió comunicación a este Ministerio con el cual renunciaba a términos para la imposición de recursos, respecto de la resolución antes mencionada.

En consecuencia, el plazo de los seis meses a partir de la ejecutoria de la Resolución 1809 de 2017 otorgado por esta Autoridad Ambiental para el cumplimento de las obligaciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5, inició el día hábil siguiente a la ejecutoria, es decir, el 8 de septiembre de 2017 y venció el 7 de marzo de 2018.

Revisadas las bases de datos de este Ministerio, así como el expediente SRF 432, contentivo del trámite de sustracción, se evidencia que no reposa prueba alguna de la presentación de información relacionada con el cumplimiento de los citados artículos dentro del plazo establecido (seis meses a partir de ejecutoria) a excepción de la solicitud de prórroga para el cumplimiento del artículo quinto de la citada Resolución, que fue resuelta en el Auto 379 del 24 de septiembre de 2018.

En el artículo primero del Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018, como se mencionó anteriormente, se dio respuesta a la solicitud de prórroga impetrada por el Consorcio, este Ministerio dispuso lo siguiente:

> **Artículo 1:** *"Conceder la (sic) una prórroga de seis (6) meses, para la presentación del Plan de recuperación rehabilitación, requerido dentro de la medida de compensación por la sustracción temporal, en el artículo 5° la (sic) Resolución No, 1809 de septiembre de 2017, en atención a la solicitud presentada por la sociedad CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, identificada con NIT 900.899.437-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

Como se evidencia esta entidad accedió a la solicitud realizada por el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR otorgando una prórroga de seis (6) meses adicionales a los otorgados en el artículo quinto de la Resolución 1809 del 2018, para el cumplimiento de la obligación relacionada con la presentación del Plan de Recuperación y Rehabilitación requerido dentro de la medida de compensación para la sustracción temporal.

Como quiera que el Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018 no señaló a partir de cuándo se contaba el término de los seis meses de prórroga concedidos, esta Autoridad Ambiental en aras de garantizar el debido proceso, toma el término más favorable para el Consorcio, así:

El acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la dirección autorizada por el representante legal del Consorcio, el cual fue recibido el 16 de octubre de 2017.

Habida cuenta que contra el Auto 379 del 24 de septiembre de 2018 no procedía ningún recurso, su ejecutoria acaeció el 17 de octubre de 2018, día hábil siguiente a la notificación del citado acto, por lo que el plazo de los seis meses otorgado mediante el auto en mención comenzó a correr al día hábil siguiente a dicha ejecutoria, esto es, a partir del 18 de octubre de 2018 y venció el 17 de abril de 2019.

Igualmente, revisadas las bases de datos de este Ministerio, así como el expediente SRF-00432 se evidencia que no reposa prueba alguna de la presentación de información relacionada con el cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 1809 de 2018, dentro del plazo establecido en el mismo artículo y prorrogado mediante el artículo primero del Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo anterior, se puede presumir que los términos otorgados en los actos administrativos señalados de ser presuntamente incumplidos (Resolución 1809 de 2017 y Auto 379 de 2018), no fueron cumplidos por el Consorcio titular de la sustracción, por cuanto estos plazos vencieron respectivamente el 7 de marzo de 2018 y el 17 de abril de 2019 y como se menciona en las solicitudes de cesación, la presentación de los documentos solicitados solo se dio hasta el 18 de octubre de 2019 mediante radicado E1 2019-181031803, es decir, de manera extemporánea para los dos plazos.

Lo anterior, habida cuenta del Concepto Técnico No. 76 del 18 de septiembre de 2019, a través del cual se realizó seguimiento a las obligaciones por sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en el cual se indicó:

> *"2 **CONSIDERACIONES***
>
> *(...)*
>
> *De acuerdo a la evaluación técnica realizada por este Ministerio, se establece que el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR., no ha dado cumplimiento a:*
>
> - *Artículo tercero Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017:*
>
> *Se recomienda al profesional jurídico declarar incumplimiento por vencimiento de términos, pese que el Consorcio Antioquia al Mar, debía presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, prueba alguna respecto al área adquirida para la ejecución del plan de restauración, como medida de compensación por la sustracción definitiva dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017, la cual fue el 11 de septiembre de 2017, cumpliéndose los términos el día 11 de marzo de 2018.*
>
> - *Artículo cuarto de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017:*
>
> *Se recomienda al profesional jurídico declarar incumplimiento por vencimiento de términos, pese que el Consorcio Antioquia al Mar, debía presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración, como compensación por la sustracción definitiva dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017, la cual fue el 11 de septiembre de 2017, cumpliéndose los términos el día 11 de marzo de 2018.*
>
> - *Artículo quinto de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017 modificado por el artículo primero del Auto No. 379 de 24 de septiembre de 2018:*

Se recomienda al profesional jurídico declarar incumplimiento por vencimiento de términos, pese que el Consorcio Antioquia al Mar, debía presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de Recuperación y Rehabilitación, como medida de compensación por la sustracción temporal dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del Auto No. 379 de 24 de septiembre de 2018, la cual fue el 17 de octubre de 2018, cumpliéndose los términos 17 de abril de 2019.

- *Artículo sexto de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017:*

Mediante oficio con radicado No. E1-2018-002584 del 30 de enero de 2018, el Consorcio Antioquia al Mar, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, cronograma para inicio de obra en las áreas autorizadas para sustracción definitiva y temporal en el marco del proyecto Construcción del Túnel de Toyo y sus vías de acceso – Tramo 1", en cumplimiento al artículo sexto de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017.

- *Artículo octavo de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017:*

Se encuentra que a la fecha el Consorcio Antioquia al Mar, no ha aportado prueba alguna del cumplimiento de esta obligación.

A continuación, se presenta una síntesis del estado actual del cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva y temporal efectuada por el Consorcio Antioquia al Mar, mediante Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017:

RESOLUCIÓN 1809 DE 2017 - OBLIGACIÓN	PLAZO	PRÓRROGA
• ***ARTICULO TERCERO. – COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.-*** *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, NIT 900.899.437-7, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área mínima de 2,43 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. (...)*	11 de marzo de 2018	
• ***ARTICULO CUARTO.*** *– Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con NIT 900.899.437-7, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva en cual debe incluir los siguientes aspectos (...)*	11 de marzo de 2018	
• ***ARTICULO QUINTO. –COMPENSACION POR LA SUSTARCCIÓN TEMPORAL.-*** *Como medida de compensación por la sustracción temporal de 14,83 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con NIT 900.899.437-7, dentro de un término no*		

RESOLUCIÓN 1809 DE 2017 - OBLIGACIÓN	PLAZO	PRÓRROGA
superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación y Rehabilitación que contenga las medidas y acciones encaminadas a la revegetalización arbóreo y arbustivo (dadas las características de la disposición de material de excavación proveniente de los túneles), con lo cual se genere en el área una mayor estabilidad de componente edáfico a los procesos morfodinámicos, generando así, nichos de hábitat para que las especies puedan conectarse a través de corredores biológicos con el DMI Alto de Insor, en el área sustraida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 del 2012. *(...)* Respecto a esta obligación, es necesario señalar que mediante el artículo 1 del Auto No. 379 de 24 de septiembre de 2018, se efectuó la modificación de la obligación, quedando de la siguiente manera: ***"ARTICULO PRIMERO**. –CONCEDER una prórroga de seis (6) meses, para la presentación del Plan de Recuperación y Rehabilitación, requerido dentro de la medida de compensación por la sustracción temporal, en el artículo 5º la Resolución No. 1809 del 05 de septiembre de 2017, en atención a la solicitud presentada por la sociedad CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con NIT 900.899.437-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*	11 de marzo de 2018	17 de abril de 2019

3 CONCEPTO

Realizada la revisión y evaluación de la información que reposa en el expediente SRF 432 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y el análisis de las obligaciones establecidas por Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017 modificada por el Auto No. 379 de 24 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determina lo siguiente:

1. Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio al Consorcio Antioquia al Mar, por incumplimiento y vencimiento de términos de la obligación del artículo tercero de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017.

2. Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio al Consorcio Antioquia al Mar, por incumplimiento y vencimiento de términos de la obligación del artículo cuarto de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017.

3. Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio al Consorcio Antioquia al Mar, por incumplimiento y vencimiento de términos de la

obligación del artículo quinto de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017 modificado por el artículo primero del Auto No. 379 de 24 de septiembre de 2018."

Frente a lo anterior, es importante traer a colación lo señalado en la Sentencia C-012 de 2012, donde la Corte Constitucional manifestó que:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban"

Igualmente se precisa que el cumplimiento de los términos hace posible la materialización del debido proceso y en este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido abundante, como se destaca entre otros, en la Sentencia C-029 del 2021, en la que se manifiesta que:

"14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características: (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado];(...)

El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, el 24 veinticuatro de mayo de dos mil doce, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204), expresó lo siguiente frente a los términos:

"los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados."

En este orden de ideas y de acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra esta Autoridad Ambiental que NO SE CONFIGURA la causal 2ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 invocada por las sociedades que solicitaron la cesación del procedimiento sancionatorio y que tiene que ver con la inexistencia del hecho investigado, toda vez que se prueba que la conducta o el hecho que se investiga en el presente caso, es la omisión en la entrega del Plan de Restauración y conexo a esto, la adquisición del área para el desarrollo de dicho plan, así como la entrega del Plan de Restauración y Rehabilitación en los términos otorgados por este Ministerio, por lo que se concluye que el hecho investigado si existió.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental NIEGA la solicitud de cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 417 del 01 de octubre 2019 presentada por la sociedad COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURAS S.A. con Nit. 900820012-1.

"Por el cual se decide una solicitud de cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES FINALES

No obstante, se debe advertir que las consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo no implican de ninguna manera prejuzgar a las sociedades investigadas dado que a la fecha no se ha definido la responsabilidad de esta y, por lo tanto, en el marco de este proceso sancionatorio ambiental, podrá tenerse en cuenta información adicional que puedan brindar elementos que conduzcan por ejemplo a la exoneración del presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto No. 417 del 01 de octubre 2019, presentada por sociedad COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURAS S.A. con NIT. 900820012-1, por las razones expuestas en el apartado considerativo del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURAS S.A.S. con NIT. 900820012-1, la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 900018975-1, la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. con NIT. 800014246-8 y al señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 personalmente, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a través de un autorizado o a su apoderado debidamente constituido respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00067

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 209

(26 JUL 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 570"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectuó la sustracción definitiva de 0,04 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, a favor de la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** identificada con NIT 891.180.001-1, para el desarrollo del proyecto "Emplazamiento de la Torre A en el marco de la *construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión.*" en el municipio de Altamira, departamento del Huila.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la mencionada resolución impuso entre otras, la siguiente obligación que será objeto de seguimiento en el presente acto administrativo.:

" (...) ***ARTICULO 2.*** *Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., (ELECTROHUILA S.A. E.S.P) desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.*

PARAGRAFO 1. *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.*

PARAGRAFO 2. *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica DEBERÀ REALIZARSE EN LOS TÈRMINOS QUE LA dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al que, cuanto, cómo y dónde compensar.*

PARAGRAFO 3. *La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTRUHUILA S.A. E.S.P) presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual se apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.*

ARTÍCULO 3.- *Requerir a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.), con NIT 891.180.001-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Plan de Restauración Ecológica que contenga la siguiente información:*

a) *Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, en la que se desarrollará el Plan de Restauración. Para ello se deben presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
b) *Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.*
c) *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente.*
d) *Indicar expresamente el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*
e) *Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).*
f) *Justificar técnicamente la selección del área.*
g) *Evaluar el estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
h) *Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.*
i) *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
j) *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*
k) *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
l) *Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, si bien podrán desarrollarse acciones de restauración pasiva, el plan propuesto debe aportar una adicionalidad, significa que necesita que las acciones a ejecutar proporcionen beneficios proporcionales de conservación o restauración que superen la situación normal, que sumen a los procesos que probablemente se manifiestan como resultados típicos de la sucesión ecológica.*

m) Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

n) Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo — PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.

***PARÁGRAFO**. Con base en la información que presente la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de Restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla" (...).*

Que, la **Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021** fue notificada el día 15 de abril de 2021, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el 16 de abril del mismo año.

Mediante **radicado E1-2022- 07022 del 28 de febrero de 2022**, ELECTROHUILA S.A. E.S.P., presentó el Plan de Restauración por sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959 en el marco de las disposiciones de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de la función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rindió el **Concepto Técnico 67 del 04 de agosto de 2022**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 556 del 28 de mayo de 2021.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES (...)

De acuerdo con la información presentada por la sociedad ELECTROHUILA S.A. E.S.P., asociada al expediente SRF 570 en el marco del proyecto "Emplazamiento de la Torre A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión.", se describe en la Tabla No.1, el estado actual del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021, en la cual se realiza la evaluación del Plan de Restauración por sustracción definitiva originadas en la citada resolución.

Tabla No. 1 - Cuadro síntesis del estado de obligaciones establecidas por la sustracción

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 570"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 0556 DEL 28 DE MAYO DE 2021.		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	**SEGUIMIENTOS REALIZADOS**	**ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**
Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021 *Ejecutoria del 16 de junio de 2021.* ***ARTÍCULO 1.-*** *Efectuar la sustracción definitiva de 0.04 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2a de 1959, solicitada por la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.), con NIT 891.180.001-1, para el desarrollo del proyecto "Emplazamiento de la torre 2A en el marco de la construcción de la Línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión" en el municipio de Altamira, departamento del Huila.* *PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.*	*N/A*	*En seguimiento*
ARTÍCULO 2.- Obligaciones *de compensación por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P (ELECTROHUILA S.A.E.S.P.) desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.* *PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.* *PARAGRAFO 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al que, cuánto, cómo y dónde compensar.* *PARÁGRAFO 3. La sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P. (ELECTROHUILA S.A.E.S.P.) presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el*	*N/A*	*N/A*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 0556 DEL 28 DE MAYO DE 2021.		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	**SEGUIMIENTOS REALIZADOS**	**ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**
contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.		
***ARTÍCULO 3.-** Requerir a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.), con NIT 891.180.001-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Plan de Restauración Ecológica que contenga la siguiente información:* ***a.** Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, en la que se desarrollará el Plan de Restauración. Para ello se deben presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.* ***b.** Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.* ***c.** Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente.* ***d.** Indicar expresamente el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.* ***e.** Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).*	*Se realiza primer seguimiento*	*Continúa en seguimiento* *Se verifica radicado No. E1-2022- 07022 del 28 de febrero de 2022, presentado por la sociedad ELECTROHUILA S.A E.S.P.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 0556 DEL 28 DE MAYO DE 2021.		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	**SEGUIMIENTOS REALIZADOS**	**ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**
f. *Justificar técnicamente la selección del área.* ***g.*** *Evaluar el estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).* ***h.*** *Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.* ***i.*** *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.* ***j.*** *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.* ***k.*** *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.* ***l.*** *Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, si bien podrán desarrollarse acciones de restauración pasiva, el plan propuesto debe aportar una adicionalidad, significa que necesita que las acciones a ejecutar proporcionen beneficios proporcionales de conservación o restauración que superen la situación normal, que sumen a los procesos que probablemente se manifiestan como resultados típicos de la sucesión ecológica.* ***m.*** *Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los*		

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 570"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 0556 DEL 28 DE MAYO DE 2021.		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	**SEGUIMIENTOS REALIZADOS**	**ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**
indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres". ***n.*** *Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo — PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.* *PARÁGRAFO. Con base en la información que presente la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de Restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.*		
ARTÍCULO 4.- *De conformidad con el parágrafo del artículo 10º de la Resolución 1526 de 2012, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.*	*N/A*	*N/A*
ARTÍCULO 5.- *El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Emplazamiento de la Torre 2A, en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira /La Plata y sus módulos de conexión" en el municipio de Altamira, departamento de Huila.*	*N/A*	*N/A*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 0556 DEL 28 DE MAYO DE 2021.		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	**SEGUIMIENTOS REALIZADOS**	**ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**
ARTÍCULO 6.- *De conformidad con el parágrafo 3º del artículo 6º de la Resolución 1526 de 2012, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, deberán informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.*	*N/A*	*N/A*
ARTÍCULO 7.- *De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 9º de la Resolución 1526 de 2012, en caso de que el interesado requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata su artículo 6º. No obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.*	*N/A*	*N/A*
ARTÍCULO 8.- *En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*	*N/A*	*N/A*
ARTÍCULO 9.- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*	*N/A*	*N/A*

Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la sociedad ELECTROHUILA S.A. E.S.P.:

ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS COMO "CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO"

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021– Plan de restauración ecológica:

En lo que se refiere al Plan de Restauración requerido en el marco de las disposiciones del artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021 (ejecutoria 16 de junio de 2021),

es de señalar que, la sociedad ELECTROHUILA S.A. E.S.P., allega mediante radicado No. E1-2022- 07022 del 28 de febrero de 2022, el referido Plan, no obstante, la información fue entregada fuera del término establecido para ello, el cual finalizó el 16 de septiembre de 2021.

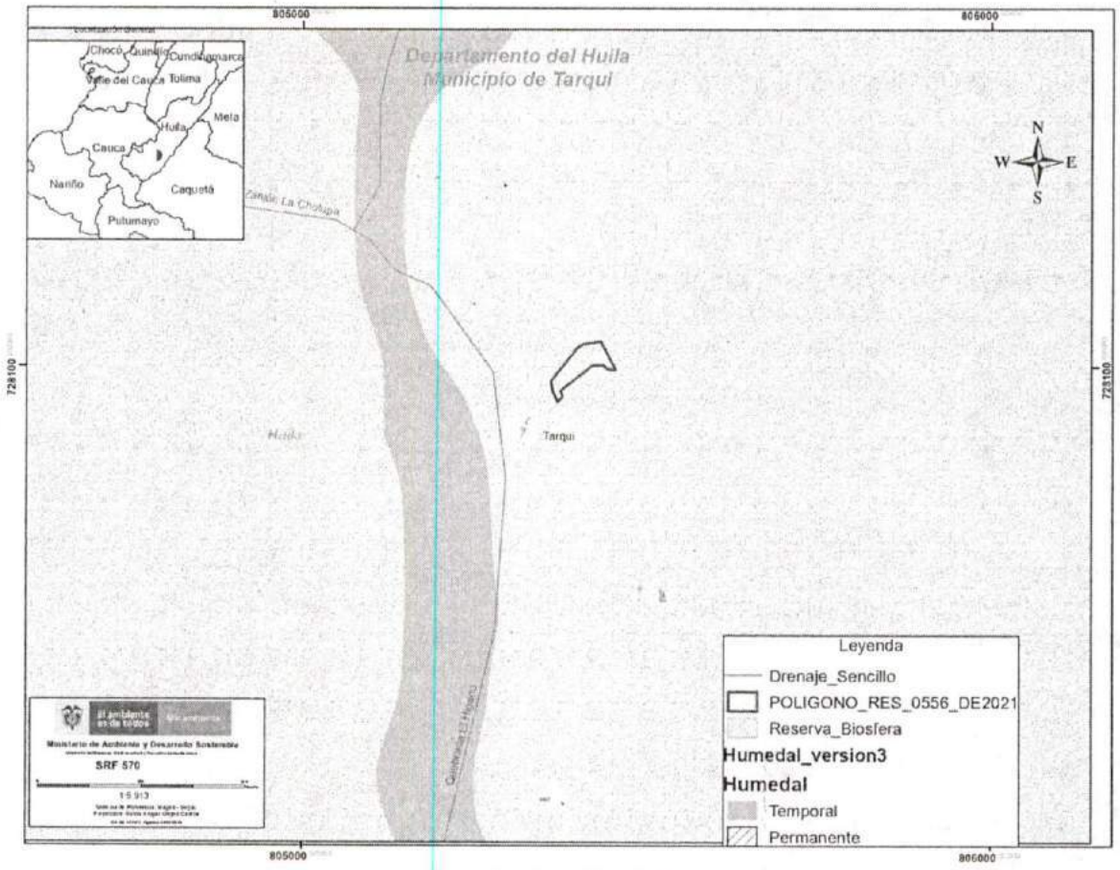
Una vez revisada la documentación que allega la sociedad, se identifica que la misma contiene dos actos administrativos para sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, sin embargo, se considera pertinente mencionar que este análisis de adelantará en el marco del expediente SRF 570 contenido en la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021.

En cuanto a las consideraciones del Plan de Restauración presentado para evaluación:

Literal a) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

Dentro de los documentos allegados, se relaciona la respectiva localización y soporte cartográfico del área seleccionada, la cual cuenta con una extensión de 0,04 hectáreas, inmersa en el predio denominado Bolaños (1 ha), ubicado en la vereda San Joaquín, municipio de Tarqui, departamento del Huila, área que a su vez cumple con los criterios establecidos en la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021. Aclarando entonces que se intervendrá 1 hectárea en medidas de compensación.

Figura 3.1. Área seleccionada para compensación, municipio Tarqui – departamento Huila.



Fuente: MADS, 2022.

Literal b) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

Con respecto a los criterios del dónde compensar, contenido en el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Bióticos, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, están enmarcada los siguientes criterios:

1. *Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.*
2. *Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.*
3. *En caso que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalentes.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el peticionario allega un concepto técnico para viabilidad ambiental del predio rural denominado "Bolaños", en la vereda San Joaquín, municipio de Tarqui, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, por medio del cual informa que el sector de interés para la compensación se encuentra fuera de la Reserva Forestal de la Amazonía, donde se realizó la sustracción definitiva y no se encuentran en su interior áreas protegidas o páramos.

También cabe resaltar, que dentro del concepto se menciona que "(...) se considera VIABLE desarrollar el plan de restauración en el Predio Rural denominado "Bolaños", debido a que cumple con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 2713 de diciembre 21 del 2017 expedida por la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por revestir importancia ecológica. (...)" Sin embargo, el usuario en el documento Propuesta para el Plan restauración ecológica.pdf, aclara que, en un área de 1 hectárea, se planea desarrollar la compensación de la Resolución No. 2713 de 2017 (0.64 ha) y la Resolución No. 0556 de 2021 (0.4 ha), dando cumplimiento al requerimiento en este literal.

En cuanto al literal 2 del numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Bióticos mencionado anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM menciona que "(...) En cuanto al suelo la vocación es Forestal y el uso principal forestal de protección. La zonificación Ambiental se encuentra ubicado en zonas de manejo integrado, Zona de producción Integral (ZMIPI) y con relación a la Cobertura es Pastos Arbolados. En el área desarrollan actividades agrícolas y de pastoreo de ganado. (...)"

Así mismo, menciona que el predio se encuentra asociado al bosque protector de drenaje natural denominado Quebrada El Hígado, localizado con coordenadas planas en el concepto técnico. Por lo que, se considera que la sociedad ELECTROHUILA S.A E.S.P. da cumplimiento al literal b.

Literal c) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

Una vez revisada la información allegada por la sociedad, se allega la escritura pública en donde se evidencia que el predio es de carácter privado a nombre del representante legal de la sociedad Electrificadora del Huila S.A E.S.P., sin embargo, la empresa no allega el certificado de tradición y libertad correspondiente como se indica en las obligaciones impuesta en el literal c de la Resolución 0556 de 2021.

Literal d) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

Conforme a los lineamientos de acuerdo al numeral 8 del Manual de Compensación del componente biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, la sociedad menciona que, en el área destinada para la compensación, se implementarán las acciones de restauración activa mediante el diseño (revegetación), lo que incluye tanto el desarrollo de acciones directas de manejo, la introducción de especies nativas, como la implementación de actividades que aseguren la permanencia de las especies sembradas.

En cuanto al modo, la sociedad realizó la compra de un predio con una cabida superficial de una (1) hectárea y será transferido a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) una vez finalice dicho proceso de restauración, así mismo, menciona que el mecanismo se llevará a cabo mediante ejecución directa y la forma será agrupada.

Literal e) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

La sociedad presenta la escritura del predio con matrícula inmobiliaria número 202-79781 como soporte documental que fundamenta la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido.

Literal f) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

Dentro de la documentación allegada por ELECTROHUILA S.A E.S.P., se presenta la justificación técnica del área, en donde el peticionario menciona que (…) El área seleccionada se encuentra dentro de las áreas de interés estratégico del municipio de Tarqui para la provisión de agua para el acueducto municipal y corresponde con las prioridades de la CAM en materia de restauración con especies nativas y de ordenamiento del recurso hídrico. (…), dando cumplimiento a lo establecido en el numeral f).

Literal g) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

De conformidad con la evaluación del estado físico y biótico del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración, el peticionario incluye la caracterización para los componentes de hidrología, suelos, meteorología y clima y define los aspectos de flora y fauna, obtenida de fuentes primarias y secundarias.

La información para el componente biótico abarca la caracterización tanto para flora como para cada uno de los grupos de fauna, incluyendo los respectivos índices y especies de importancia por catalogarse como endémicas y en alguna categoría de amenaza.

Dentro de las coberturas identificadas en el predio propuesto se presenta un predominio de los pastizales e intercalados con algunas zonas de vegetación secundaria, en especial asociada a las márgenes de fuentes hídricas.

El titular de la sustracción, en el proceso de caracterización del área propuesta en compensación, identificó dentro de los índices de diversidad del componente flora, el índice de Simpson demostró que los bosques tropicales son muy diversos en esta zona, por otro lado, en bosques naturales adultos el rango del índice de Shannon suele variar entre 0,5 y 5, por lo que se considera alto cuando es igual o superior a 3 y medio abajo cuando es inferior a ese valor.

En cuanto al análisis de fauna, el bosque ripario presente en el área de compensación sin duda alguna desempeña un papel importante en la presencia de fauna silvestre, se identificó la presencia de Guacharacas (Ortalis sp.), encontrada en bandadas de varios individuos, copetón común (Zonotrichia capensis) y loros del género Phyrrura.

Es así que, con la información presentada para esta Autoridad Ambiental es claro el escenario actual que presenta el área propuesta.

Literal h) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

De acuerdo con la caracterización del ecosistema de referencia se presenta que la cobertura corresponde a bosque ubicado en las márgenes de la quebrada El Hígado, presentando una equivalencia Orobioma Azonal Subandino Huila – Caquetá; así mimo, señala información detallada sobre la cobertura vegetal presente, composición florística, área basal y volumen,

estructura horizontal (índice de valor de importancia), estructura diamétrica, estructura vertical e índices de diversidad.

Sin embargo, no se presenta el soporte cartográfico correspondiente a los puntos de muestreo del área de referencia. Por lo cual se estima que el ecosistema de referencia juega un papel fundamental para desarrollar los objetivos planteados en el Plan de restauración y establecer las características del área al que se quiere llegar.

Literal i) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

La sociedad presentó objetivos y el alcance del proceso de restauración ecológica, sin embargo, no se especifica el estado sucesional al que se pretende llegar con la implementación de la medida de compensación en el área propuesta, de acuerdo con el ecosistema de referencia escogido, los disturbios y tensionantes presentes en el área y las estrategias planteadas por la sociedad.

Respecto con lo anterior, ELECTROHUILA S.A E.S.P., deberá presentar los objetivos y el alcance del plan de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida, en línea con el ecosistema de referencia a emular, los disturbios y tensionantes identificados y el horizonte de ejecución de las estrategias de restauración en cumplimiento a lo establecido en el literal i) del artículo 3° de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

Literal j) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

El documento del plan de restauración presenta una identificación de los tensionantes y limitantes particulares del área propuesta, esto en cuanto a las alteraciones presentes y que fueron abordadas por el plan de restauración a partir de la implementación de las estrategias propuestas para mitigarlos o solucionarlos.

Dichas condiciones se identificaron durante la caracterización físico-biótica del área, por lo que su análisis dio lugar a su inclusión en el componente operativo del plan. Con lo cual se conoce el escenario de los limitantes y tensionantes presentes en el área seleccionada, y por medio de los cuales se plantea la línea de restauración.

Literal k) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

Con respecto a la identificación de tensionantes y limitantes que pueden presentarse en el desarrollo del Plan
de restauración y el establecimiento de las estrategias de manejo correspondientes; la sociedad presenta un listado de factores tensionantes y limitantes relacionado con la ausencia de fuentes semilleras y de propágulos, condiciones climáticas extremas y la erosión.

Así mismo, en cuanto al manejo de los tensionantes descritos, el interesado presenta como acciones de restauración la revisión periódica y monitoreo de la plantación y procesos de mantenimiento periódico en aras de identificar y reducir el impacto de las especies de rápido crecimiento y/o de la aparición de especies no asociadas al proceso de restauración, cercado de protección del área de restauración a fin de evitar la entrada de ganado que pueda generar la compactación del suelo, dando cumplimiento a lo descrito en el literal k) del artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021.

Literal l) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

En cuanto a las estrategias de restauración, el plan propone que la restauración se realice en forma activa mediante el diseño (revegetación), lo que incluye tanto el desarrollo de acciones directas de manejo, como por ejemplo la introducción de especies nativas, como la

implementación de actividades que aseguren la permanencia de las especies sembradas. Sin embargo, estas estrategias no están definidas en el marco del plan junto al planteamiento de los objetivos, metas, indicadores que conllevarían a verificar si en cada etapa de restauración se da cumplimiento a lo proyectado, cuya base es el ecosistema de referencia el cual conforme lo antes indicado, actualmente no tiene el soporte cartográfico.

En este sentido, el peticionario de la sustracción deberá revisar y de ser necesario replantear las estrategias y acciones a ejecutar en el área propuesta, a la luz del ecosistema de referencia identificado y elegido previamente, que corresponde al modelo a seguir como punto de partida en el proceso de planeación de plan de restauración ecológica, y de esta forma se constituye en un marco de comparación para realizar el monitoreo después de haber implementado las técnicas y estrategias propuestas.

***Literal m) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021**.*

En cuanto al programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración, ELECTROHUILA S.A E.S.P. presenta indicadores de resultado asociados a la superficie restaurada, aumento de la composición florística, cobertura vegetal, incremento promedio del área basal en todos los individuos arbóreos, porcentaje de supervivencia de las especies utilizadas y porcentaje de perímetro del área de compensación aislado.

Sin embargo, a pesar de que los indicadores propuestos son adecuados, el interesado deberá contemplar indicadores asociados al manejo de los tensionantes del área. Sumado a lo anterior, la sociedad deberá presentar de forma detallada las actividades asociadas al monitoreo y seguimiento a desarrollar con su respectiva descripción.

Es por ello que el titular de la sustracción deberá remitir un plan de monitoreo y seguimiento que incluya, las respectivas actividades e indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, para lo cual se puede tomar como referencia el documento publicado por el Instituto Alexander von Humboldt- IAvH titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

Literal n) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

ELECTROHUILA S.A E.S.P. presenta un cronograma de actividades, con un horizonte de ejecución de cuatro (4) años contados a partir de la aprobación de las acciones propuestas en el Plan de Restauración, sin embargo, el horizonte de ejecución no es adecuado, la sociedad deberá presentar nuevamente el cronograma de actividades contemplando la totalidad de acciones a implementar en el área objeto de restauración conforme a la correcta identificación del estado sucesional al que se pretende llegar, el manejo de tensionantes y limitantes, y los diseños florísticos a establecer con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal n) del artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas

de Reserva Forestal Nacional del Pacifico, Central, del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"...a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico."*

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad púbiica o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció que:

> *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"*

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 10 las siguientes medidas en el área sustraída:

> *"**ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN**. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)"*

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 556 del 28 de mayo de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,04 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "*Emplazamiento de la Torre A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión*".

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada resolución impuso las respectivas obligaciones de compensación a **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución **556 del 28 de mayo de 2021,** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 67 del 04 de agosto de 2022**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. **556 del 28 de mayo de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 3° de la Resolución 556 del 28 de mayo de 2021

Mediante radicado No. E1-2022- 07022 del 28 de febrero de 2022, la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A. E.S.P. remitió el Plan de Restauración, no obstante, la información fue entregada fuera de los términos establecidos en la obligación inicial, la cual finalizó el 16 de septiembre de 2021.

En cuanto a las consideraciones del Plan de Restauración presentado para evaluación, el concepto técnico No. 67 del 04 de agosto de 2022, estableció:

Literal a) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

Se cumplió con la identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, con una extensión de 0,04 hectáreas, inmersa en el predio denominado Bolaños (1 ha), ubicado

en la vereda San Joaquín, municipio de Tarqui, departamento del Huila, interviniendo (una) 1 hectárea en medidas de compensación. Conforme a lo anterior, se concluye que se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal a).

Literal b) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.
Respecto a los criterios del dónde compensar, la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A. E.S.P. remitió un concepto técnico para viabilidad ambiental del predio rural denominado "Bolaños", expedido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, por medio del cual informa que el sector de interés para la compensación se encuentra fuera de la Reserva Forestal de la Amazonía, donde se realizó la sustracción definitiva y no se encuentran en su interior áreas protegidas o páramos, adicionalmente mencionando que el predio se encuentra asociado al bosque protector de drenaje natural denominado Quebrada El Hígado. Conforme a lo anterior, se concluye que se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal b).

Literal c) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

Que, si bien en el Concepto Técnico **No. 67 del 04 de agosto de 2022,** se menciona que no fue aportado el Folio de Matrícula Inmobiliaria que acredite que el predio es de propiedad de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.), el día 9 de octubre de 2023 se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro, evidenciando que el predio identificado con Matrícula No. 202-79781, es de propiedad de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 8911800011 tal como se muestra a continuación:

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/10/2023 **Hora:** 11:35 AM **No. Consulta:** 487101913
No. Matricula Inmobiliaria: 202-79781 **Referencia Catastral:**

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-01-2022 Radicación: 2022-235
Doc: ESCRITURA 1337 del 2021-12-06 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de GARZON VALOR ACTO: $55.778.500
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NUÑEZ OSORIO ELIECER CC 1659986
DE: OSORIO DE NUÑEZ MARIA ALDUBI CC 26577747
A: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 8911800011 X

Conforme a lo anterior se concluye se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal c).

Literal d) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

En el área destinada para la compensación, se implementarán las acciones de restauración activa mediante el diseño (revegetación), lo que incluye tanto el desarrollo de acciones directas de manejo, la introducción de especies nativas, como la implementación de actividades que aseguren la permanencia de las especies sembradas. Conforme a lo anterior, se concluye que se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal d).

Literal e) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

La sociedad presenta la escritura del predio con matrícula inmobiliaria número 202-79781, por tanto, se concluye que se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal e).

Literal f) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

En cuanto a la justificación técnica, se informó por parte de la Sociedad que, el área seleccionada es de interés estratégico del municipio de Tarqui para la provisión de agua para el acueducto municipal y corresponde con las prioridades de la CAM en materia de restauración con especies nativas y de ordenamiento del recurso hídrico, por tanto, se concluye que se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal f).

Literal g) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

En cuanto a la evaluación físico y biótico del área, la sociedad remitió información de la caracterización para los componentes de hidrología, suelos, meteorología y clima, y define los aspectos de flora y fauna, obtenida de fuentes primarias y secundarias, por tanto, se concluye que se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal g).

Literal h) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

En cuanto a la definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, no se presentó el soporte cartográfico correspondiente a los puntos de muestreo del área de referencia, conforme a lo anterior, se requerirá a la sociedad Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A. E.S.P., para que presente soporte cartográfico correspondientes a los puntos de muestreo del área de referencia, por tanto, se concluye que se presenta un incumplimiento a la obligación impuesta en el literal h).

Literal i) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

La sociedad presentó objetivos y el alcance del proceso de restauración ecológica; sin embargo, no se especifica el estado sucesional al que se pretende llegar con la implementación de la medida de compensación en el área propuesta, de acuerdo con el ecosistema de referencia escogido, los disturbios y tensionantes presentes en el área y las estrategias planteadas por la sociedad, por tanto, se concluye que se presenta un incumplimiento de la obligación impuesta en el literal i).

Literal j) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

El documento del plan de restauración presenta las alteraciones presentes que fueron abordadas por el plan de restauración, a partir de la implementación de las estrategias propuestas para mitigarlos o solucionarlos, por tanto, se concluye que se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal j).

Literal k) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

En cuanto a la obligación de identificación de tensionantes y limitantes que pueden presentarse en el desarrollo del Plan de restauración y el establecimiento de las estrategias de manejo correspondientes; la sociedad presentó un listado de factores tensionantes y limitantes relacionado con la ausencia de fuentes semilleras y de propágulos, condiciones climáticas extremas y la erosión, por tanto, se concluye que se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal k).

Literal l) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

En cuanto a las estrategias de restauración, el plan propone que la restauración se realice en forma activa; sin embargo, estas estrategias no están definidas en el marco del plan junto al planteamiento de los objetivos, metas, indicadores que conllevarían a verificar si en cada etapa de restauración se da cumplimiento a lo proyectado, cuya base es el ecosistema de referencia el cual conforme lo antes indicado, actualmente no tiene el soporte cartográfico. Conforme a lo anterior, es necesario replantear las estrategias y acciones a ejecutar en el área propuesta, a la luz del ecosistema de referencia identificado y elegido previamente, conforme a lo anterior, se concluye se presenta un incumplimiento de la obligación impuesta en el literal l).

Literal m) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

En cuanto al programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración, ELECTROHUILA S.A E.S.P., deberá contemplar indicadores asociados al manejo de los tensionantes del área. Sumado a lo anterior, la sociedad deberá presentar de forma detallada las actividades asociadas al monitoreo y seguimiento a desarrollar con su respectiva descripción.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la sociedad Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A. E.S.P., para que remita un plan de monitoreo y seguimiento que incluya, las respectivas actividades e indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, por tanto, se concluye que se presenta un incumplimiento de la obligación impuesta en el literal m).

Para el literal n) del artículo 3 de la Resolución 0556 del 28 de mayo de 2021.

ELECTROHUILA S.A E.S.P. presentó un cronograma de actividades, con un horizonte de ejecución de cuatro (4) años contados a partir de la aprobación de las acciones propuestas en el Plan de Restauración, sin embargo, el horizonte de ejecución no es adecuado, por lo cual se requerirá presentar nuevamente el cronograma de actividades contemplando la totalidad de acciones a implementar en el área objeto de restauración conforme a la correcta identificación del estado sucesional al que se pretende llegar, por tanto, se concluye que se presenta un incumplimiento de la obligación impuesta en el literal n).

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NO APROBAR la propuesta de plan de restauración ecológica, presentado por la Sociedad Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A.

E.S.P., con NIT 891.180.001-1, en el marco de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la Sociedad Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A. E.S.P. con NIT 891.180.001-1, para que ajuste y presente en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021:

1. Presentar soporte cartográfico correspondientes a los puntos de muestreo del área de referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral h) del artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021.

2. Presentar los objetivos y el alcance del plan de restauración ecológica, de conformidad con establecido en el numeral i) del artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021.

3. Presentar las estrategias y acciones de restauración a ejecutar en el área propuesta, de conformidad con establecido en el numeral l) del artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021.

4. Presentar de forma detallada las actividades asociadas al monitoreo y seguimiento a desarrollar, de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021.

5. Presentar el cronograma de actividades contemplando la totalidad de acciones a implementar en el área objeto de restauración conforme a la correcta identificación del estado sucesional al que se pretende llegar, el manejo de tensionantes y limitantes y los diseños florísticos a establecer, de conformidad con lo dispuesto en el literal n) del artículo 3° de la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3.- ESTABLECER que el área de compensación de una (1) hectárea dentro del predio "Bolaños", presentada por la Sociedad Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A. E.S.P., con NIT 891.180.001-1, localizada en el municipio de Tarqui, departamento del Huila, presenta las condiciones técnicas necesarias para ser objeto de restauración ecológica.

Parágrafo 1. El área se encuentra definida por las coordenadas de los vértices que forman la poligonal en el sistema de proyección MAGNA SIRGAS Origen Nacional, las cuales se encuentran descritas en el Anexo No. 1 y materializadas cartográficamente en el Anexo No. 2.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa Electrificadora del Huila S.A. E.S.P **– ELECTROHUILA S.A. E.S.P. con NIT 891.180.001-1**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 570"

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Jenny Carolina Acosta Rodríguez/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	67 del 4 de agosto de 2022
Evaluador técnico:	Elissa Marcela Verjel Quintero / Contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Revisor técnico:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializada de la GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 570
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021, que ordenó la sustracción definitiva de un área de 0,04 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 570"
Proyecto:	"Emplazamiento de la Torre A en el marco de la construcción de la línea eléctrica 115 kV Altamira / La Plata y sus módulos de conexión"
Solicitante:	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P – ELECTROHUILA S.A. E.S.P

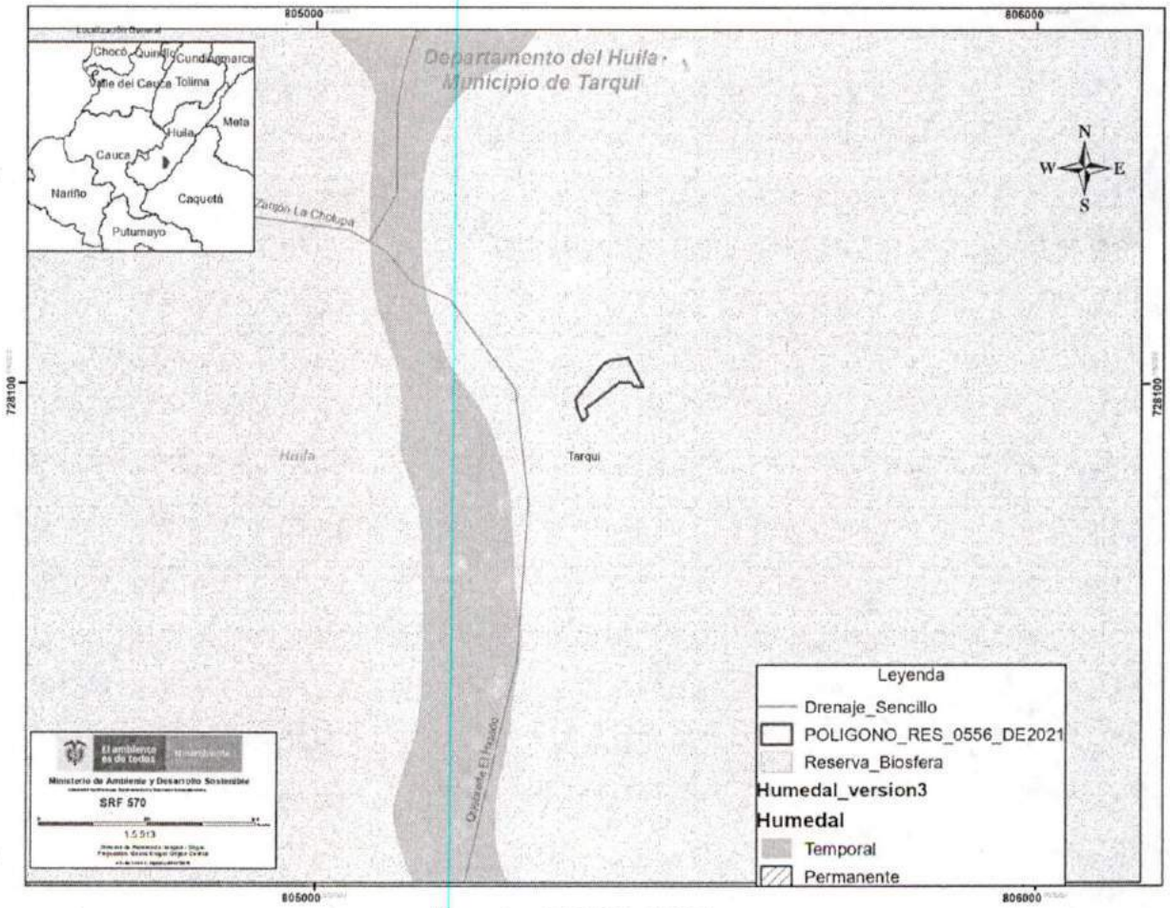
"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0556 del 28 de mayo de 2021, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 570"

ANEXO No. 1 COORDENADAS DEL ÁREA OBJETO DE RESTAURACIÓN, MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ.

Punto	NORTE	ESTE
7	728136,535	805432,599
8	728094,829	805454,186
30	728047,973	805370,006
31	728055,693	805377,364
32	728065,01	805374,329
33	728101,609	805420,479
34	728101,702	805436,956
35	728096,559	805441,382
36	728132,173	805406,89
37	728126,567	805398,003
38	728078,284	805360,16
39	728062,965	805363,136

Fuente: MADS, 2022.

ANEXO No. 2 ÁREA PROPUESTA PARA COMPENSACIÓN



Fuente: MADS, 2022.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 210

(26 JUL 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013, que sustrajo unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 168"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar a solicitud de sustracción definitiva de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá, presentada por solicitud de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.,** para la construcción de la Subestación Nueva Esperanza de 500/115kV, líneas y módulos de conexión.

Que, mediante la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO.** – Efectuar la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá, en una extensión total de 0,0288 hectáreas, correspondientes a la superficie total de dieciocho (18) torres, cada una con un área de 16 m2, para la implementación del proyecto "Construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115kV, sus líneas 115 kV y módulos de conexión" por parte de la Empresa de CODENSA S.A. E.S.P. la cual se encuentra definida por las siguientes coordenadas planas, en sistema de referencia Magna Sirgas con origen Bogotá (...)*
>
> ***PARÁGRAFO:** En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto que involucre la intervención de sectores*

diferentes al área solicitada para la sustracción en el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud ante esta Dirección.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *En caso de requerirse por parte de la Empresa* ***CODENSA S.A. E.S.P.,*** *algún tipo de aprovechamiento y uso de los recursos naturales presentes en la zona, la empresa deberá tramitar ante la Autoridad ambiental competente en el área de su jurisdicción, las autorizaciones y los permisos correspondientes.*

Si las actividades a realizar por parte de la Empresa, implican el aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de las actividades, el correspondiente levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar su pertinencia.

ARTÍCULO TERCERO. – *La Empresa* ***CODENSA S.A. E.S.P.,*** *en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe complementar, ajustar y remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la medida de compensación relativa al Plan de Restauración por la sustracción definitiva, teniendo en cuenta lo siguiente:*

1. *La Compensación de un área con una extensión equivalente al área a sustraer, conforme con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*
2. *Remisión de las coordenadas del área donde se realizará el Plan de Restauración, cuya extensión no puede ser menor a 288 m2, las cuales deben estar acompañadas del procedimiento de concertación surtido con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.*
3. *Descripción del ecosistema de referencia, conforme el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de2012.*
4. *Para la implementación del Plan de Compensación y Restauración se deberá identificar, en sectores aledaños, un parche de bosque donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia. Esta caracterización deberá contener la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos que constituye una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del Plan de Compensación y Restauración.*
5. *Descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya los tratamientos de adecuación de suelos, encalamiento y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características físico químicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan.*
6. *Plan de seguimiento y Monitoreo, el cual permitirá la evaluación periódica de las condiciones físicas y fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar.*
7. *El cronograma de actividades, que incluirá la etapa de evaluación y seguimiento deberá ser ajustado en un horizonte de tiempo mínimo de tres (3) años, contados a partir del momento en que se inicie el Plan de Compensación y Restauración, con el establecimiento de las coberturas vegetales y con la previa revisión y aprobación por parte de esta dirección.*

PARÁGRAFO. *– Una vez restaurada el área objeto de compensación, conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, el solicitante deberá entregar el área a la Corporación Autónoma Regional -CAR, a través de los mecanismos legales que se hallan (sic) definido para tal efecto. "*

Que la mentada Resolución fue notificada personalmente el día 03 de septiembre de 2013 a la Doctora Lina María Puerto Chaves en calidad de apoderada de la empresa CODENSA S.A. E.S.P.

Que mediante radicado No. 4120-E1-38063 del 08 de noviembre de 2013 la empresa CODENSA S.A. E.S.P allegó a este Ministerio escrito dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013, esto es, la presentación de la compensación relativa al Plan de Restauración por la sustracción definitiva.

Que, mediante la Resolución 0197 del 10 de febrero de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a evaluar las obligaciones impuesta en la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013 y dispuso:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *– No aprobar el plan de restauración presentado por la empresa CODENSA S.A. E.S.P. como medida de compensación por la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1061 de 2013, por las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *– Conceder tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que la empresa CODENSA S.A. E.S.P., radique ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su aprobación el Plan de Restauración ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1061 de 2013."*

Que, el mentado acto administrativo fue notificado a través de aviso el día 05 de marzo de 2014 quedando debidamente ejecutoriado el día 21 de marzo de 2014 tal y como consta en documento obrante a folio 261 del expediente.

Que mediante escrito presentado ante este Ministerio con radicado No. 4120-E1-9329 de fecha 21 de marzo de 2014, la entidad denominada CODENSA S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición en contra del artículo segundo de la Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2014, solicitando mayor plazo del concedido en la Resolución objeto de recurso.

Que, mediante la Resolución 0629 del 29 de abril de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a resolver el recurso de reposición y dispuso:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *– Modificar el Artículo Segundo de la Resolución 0197 del 10 de febrero de 2014 de la siguiente manera:*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *Conceder ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que la empresa CODENSA S.A., radique ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su aprobación, el Plan de Restauración ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1061 de 2013"*

Que, el mentado acto administrativo fue notificado a través de aviso el día 15 de julio de 2014 quedando debidamente ejecutoriado el día 17 de julio de 2014 tal y como consta en documento obrante a folio 289 del expediente.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013, que sustrajo unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 168"

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 175 del 02 de junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 1. – *Aprobar el predio El Pireo, como área de implementación del plan de restauración solicitado en compensación, obligación establecida en la Resolución No. 1061 de 2013 a la empresa CODENSA S.A. E.S.P.*

ARTÍCULO 2. – *Ampliar el plazo de entrega de la propuesta de restauración, hasta el 30 de junio de 2015, solicitada en compensación por la Resolución No. 1061 de 2013 a la empresa CODENSA S.A. ESP, por la sustracción definitiva de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá.*

Parágrafo: *La empresa CODENSA S.A. E.S.P., deberá entregar de forma específica y explícita las coordenadas de los vértices del polígono propuesto para la restauración de acuerdo con la Resolución No. 1061 de 2013. En área se realizará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas que deben ser individualizadas."*

Que, el mentado acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de junio de 2015 quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de junio de 2015 tal y como consta en documento obrante a folio 501 del expediente.

Que, mediante el Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó el plan de restauración y dispuso:

"(...)

Artículo 1. – *Aprobar el plan de restauración presentado por la empresa CODENSA S.A. ESP, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, como compensación por la sustracción definitiva de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá, declarada mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y realinderada mediante la Resolución 138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115kV"*

Artículo 2. – *La empresa CODENSA S.A. ESP, deberá indicar a este Ministerio quince (15) días antes del inicio de las actividades aprobadas para el plan de restauración, la siguiente información:*

a) *El cronograma ajustado a tiempo real del plan de restauración, indicando la fecha exacta de la iniciación de las actividades.*

b) *En cumplimiento del Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1061 del 2013, la empresa deberá presentar el mecanismo legal de entrega del área, establecido con la Corporación Regional de Cundinamarca – CAR, una vez realizadas las actividades de restauración.*

Parágrafo. – *La empresa CODENSA S.A. ESP, deberá garantizar en un 95% el prendimiento y adaptación de las coberturas vegetales establecidas."*

Que, el mentado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de julio de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 29 de julio de 2015, tal y como consta en documento obrante a folio 537 del expediente.

Que mediante escrito presentado ante este Ministerio a través de radicado No. 4120-E1-26857, el señor Juan Pablo Calderón Pacabaque actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de CODENSA S.A. ESP, solicitó reponer el Auto No. 268 con miras de aclarar el mismo.

Que, mediante el Auto No. 436 del 26 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió el recurso interpuesto y dispuso:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 1. –*** *Negar el recurso de reposición presentado por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., contra el Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO 2. –*** *Aclarar el Artículo 1° del Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará así:*
>
> *"...**Artículo 1.** – Aprobar el Plan de Restauración presentado por la empresa CODENSA S.A. ESP, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, como compensación por la sustracción definitiva de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, declarada mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y realinderada mediante la Resolución 138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV", sus líneas 115 Kv y módulos de conexión"."*

Que, el mentado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de noviembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 06 de noviembre de 2015, tal y como consta en documento obrante a folio 566 del expediente.

Que, mediante el Auto de seguimiento No. 092 del 15 de abril de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 1. –*** *Declarar el **CUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.,** con Nit. 830037248-0, de la obligación de seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída definidamente de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, mediante el artículo 1 de la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013.*
>
> *El área seleccionada en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013 se denomina EL PIREO y fue aprobada por el artículo 1 del Auto 175 del 02 de junio de 2015.*

Artículo 2. – *Declarar el* ***CUMPLIMIENTO*** *por parte de la sociedad* ***CODENSA S.A. E.S.P.,*** *con Nit. 830037248-0, de la obligación impuesta mediante el artículo 3 de la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013, conforme a la cual debía presentar un Plan de Restauración.*

Dicho Plan de Restauración fue aprobado mediante el artículo 1 del Auto 268 del 13 de julio de 2015, aclarado por el artículo 2 del Auto 436 del 26 de octubre de 2015.

Artículo 3. – Requerir *a la sociedad* ***CODENSA S.A. E.S.P.,*** *con Nit 830037248-0, para que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 1061 de 2013 allegue los respectivos soportes documentales que acrediten la adquisición del perdió (sic) EL PIREO.*

En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos copia de la escritura pública mediante la cual se perfeccionó la adquisición del predio y del respectivo certificado de tradición en el que conste el registro de dicho instrumento público.

Artículo 4. – Requerir *a la sociedad* ***CODENSA S.A. E.S.P.,*** *con Nit 830037248-0, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1061 de 2013, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente:*

1. *Un informe de evaluación y seguimiento a las actividades de restauración, con corte al sexto mantenimiento según el cronograma presentado en 2016.*

2. *Informe final de evaluación, seguimiento y resultados de las actividades de restauración contempladas en el Plan de Restauración con corte al 07 de enero de 2019.*

3. *Un informe referente a las actividades realizadas en el marco del Plan de Restauración aprobado, para el enriquecimiento de hábitat para fauna silvestre.*

Dichos informes deberán evidenciar las acciones en los sistemas suelo, vegetación y fauna definidas en el Plan de Restauración y contener un análisis sobre cómo los resultados obtenidos aportaron al logro de los objetivos general y específicos del plan.

Artículo 5. – *El cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo de la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2012 se encuentra sujeta a la aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de las actividades contempladas en el Plan de Restauración."*

Que, el mentado acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de abril de 2020, tal y como consta en documento obrante a folio 586 del expediente.

Que mediante Auto de seguimiento No. 111 del 25 de abril de 2022 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso:

"(…)

ARTÍCULO 1. – DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO *a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 1061 de 2013 en concordancia con el artículo 3 del Auto 092 de 2020, por parte de CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.037.248-0,*

en el cual se requirió la entrega del certificado de tradición y libertad mediante la cual se perfeccionó la adquisición del predio El Pireo y en el que conste el registro de dicho instrumento público.

***ARTÍCULO 2. – REQUERIR** a CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.037.248-0, para que de manera inmediata allegue a este Ministerio copia del Certificado de tradición y libertad del predio El Pireo en donde se evidencia que el predio es propiedad de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P.*

***ARTÍCULO 3. – REQUERIR** a CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.037.248-0, para que aclare la información presentada en el informe final bajo radicado E1-2020-20158 del 22 de julio de 2020, con respecto a los 96 individuos no adaptados a las condiciones medioambientales y allegue el reporte detallado de su reposición.*

***ARTÍCULO 4. – REQUERIR** a CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.037.248-0 para que en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo entregue los siguientes informes:*

1. *Informe de evaluación y seguimiento a las actividades de restauración, con corte al sexto mantenimiento según el cronograma presentado en 2016.*

2. *Informe final de evaluación y seguimiento de las actividades de restauración contempladas en el Plan de restauración con corte al 07 de enero de 2019.*

3. *Informe referente a las actividades realizadas en el marco del Plan de restauración aprobado, para el enriquecimiento de hábitat para fauna silvestre ajustándolos de acuerdo con los sistemas suelo, vegetación y fauna definidas en el Plan de Restauración.*

***ARTÍCULO 5. – REQUERIR** a CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.037.248-0 para que en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo defina el mecanismo legal de entrega con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con posteridad al último informe del seguimiento a las actividades contempladas en el Plan de restauración."*

Que, el mentado acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2022, quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de abril de 2020.

Que mediante radicado E1-2022-14624 se presentó ante este Ministerio solicitud de cambio de titular de la sustracción del área de reserva forestal, quedando como titular la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT No. 860063875-8.

Que mediante escrito presentado ante este Ministerio con radicado No. E1-2022-18168 del 27 de mayo de 2022, la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.,** solicitó plazo adicional de un (1) mes para poder dar cumplimiento a los requerimientos realizados.

Que mediante Auto No. 223 del 05 de julio de 2022 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 1. –CONCEDER UNA PRÓRROGA** de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A.

> ***E.S.P.,*** *presente la información solicitada en los artículos 3 y 4 del Auto 111 de 2022, advirtiendo que los términos otorgados en el presente acto administrativo son improrrogables."*

Que, el mentado acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 06 de julio de 2022, quedando debidamente ejecutoriado el día 07 de julio de 2022.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 103 del 26 de octubre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, en el periodo del 27 de mayo de 2022 hasta el día 13 de octubre de 2023.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...) ***3. CONSIDERACIONES***

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013 (ejecutoriada el 18 de septiembre de 2013), por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la implementación del Proyecto de construcción de la "subestación Nueva Esperanza" de 500/115 KV, compuesto por dieciocho (18) torres, cada una con un área de 16 m^2.

3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013			
ARTÍCULO TERCERO: *La Empresa CODENSA S.A. E.S.P., en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe complementar, ajustar y remitir a la Dirección De Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la medida de compensación relativa al plan de restauración por la sustracción definitiva, teniendo en cuenta lo siguiente:*			
1. *La Compensación de un área con una extensión equivalente al área a sustraer, conforme con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2014	***Artículo Primero****: No se aprueba el Plan de Restauración presentado por el titular*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 175 del 02 de junio de 2015	***Artículo 1.*** *Se aprueba el predio El PIREO como área seleccionada para desarrollar el Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
	Parágrafo: *Se solicitan las coordenadas específicas del*	*Cumplido*	*NO*

	polígono propuesto para realizar el Plan de Restauración		
Auto No. 268 del 13 de julio de 2015	***Artículo 1.** Se aprueba el Plan de restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 092 del 15 de abril de 2020	***Artículo 1.** Se declara el cumplimiento de seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída definidamente*	*Cumplido*	*NO*
	***Artículo 3.** Se requirió al titular de la sustracción allegar los respectivos soportes documentales que acrediten la adquisición del predio EL PIREO.*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 111 del 25 de abril de 2022	***Artículo 2.** Se requirió copia del certificado de tradición y libertad del predio "El Pireo" en donde se evidencie que el predio es propiedad CODENSA S.A. E.S.P.*	*Cumplido*	*NO*

Consideraciones:

Mediante radicado No. E1-2020-20158 del 22 de julio de 2020, el titular de la sustracción presentó ante esta Autoridad copia de la Escritura Publica No. 3333 del 4 de octubre de 2016 mediante el cual se perfecciono a nombre de CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.), la adquisición del predio "El Pireo". Posteriormente, mediante radicado No. E1-2022-18168 del 27 de mayo de 2022, el titular de la sustracción anexo el certificado de tradición y libertad del predio "El Pireo". En este sentido y teniendo en cuenta que ***esta autoridad dio por cumplida esta obligación mediante el Auto No. 092 del 15 de abril de 2020, y que el titular allegó los soportes documentales solicitados en el Auto No. 111 del 25 de abril de 2022, esta obligación se declara cumplida y se excluye de futuros seguimientos.***

2. *Remisión de las coordenadas del área donde se realizará el Plan de Restauración, cuya extensión no puede ser menor a 288 m², las cuales deben estar acompañadas del procedimiento de concertación surtido con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2014	***Artículo Primero**: No se aprueba el Plan de Restauración presentado por el titular*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 175 del 02 de junio de 2015	***Artículo 1.** Se aprueba el predio El PIREO como área seleccionada para desarrollar el Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
	***Parágrafo:** Se solicitan las coordenadas específicas del polígono propuesto para*	*Cumplido*	*NO*

	realizar el Plan de Restauración		
Auto No. 268 del 13 de julio de 2015	***Artículo 1.** Se aprueba el Plan de restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 092 del 15 de abril de 2020	***Artículo 1.** Se declara el cumplimiento de seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída definidamente*	*Cumplido*	*NO*
Consideraciones: *Teniendo en cuenta que* ***esta autoridad dio por cumplida esta obligación mediante el Auto No. 092 del 15 de abril de 2020, se excluye de futuros seguimientos.***			
***3.** Descripción del ecosistema de referencia, conforme el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2014	***Artículo Primero**: No se aprueba el Plan de Restauración presentado por el titular*	*Cumplido*	*NO*
	***Artículo Segundo.** Se conceden tres (3) meses para la presentación del Plan de Restauración ajustado*	*Cumplido*	*NO*
Resolución No. 0629 del 29 de abril de 2014	***Artículo Primero:** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 175 del 02 de junio de 2015	***Artículo 2.** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración hasta el 30 de junio de 2015*	*Cumplido*	*NO*
	***Parágrafo:** Se solicitan las coordenadas específicas del polígono propuesto para realizar el Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 268 del 13 de julio de 2015	***Artículo 1.** Se aprueba el Plan de restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 092 del 15 de abril de 2020	***Artículo 2.** Se declara el cumplimiento de presentar un Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Consideraciones: *Teniendo en cuenta que esta autoridad aprobó la propuesta del Plan de restauración presentado por la empresa CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.), mediante oficio radicado No. 4120-E1-16577 del 21 de mayo de 2015; y que allí se incluye la descripción del Predio el PIREO (Ver Concepto Técnico 65 del 02 de julio de 2015); y que adicionalmente* ***mediante Auto No. 092 del 15 de abril de 2020 se da por cumplida esta obligación; la misma se excluye de futuros seguimientos.***			

4. *Para la implementación del Plan de Compensación y Restauración se deberá identificar, en sectores aledaños, un parche de bosque donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia. Esta caracterización deberá contener descripción detallada de los aspectos físico y bióticos que constituye una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del Plan de Compensación y Restauración.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2014	***Artículo Primero**: No se aprueba el Plan de Restauración presentado por el titular*	*Cumplido*	*NO*
	***Artículo Segundo.** Se conceden tres (3) meses para la presentación del Plan de Restauración ajustado*	*Cumplido*	*NO*
Resolución No. 0629 del 29 de abril de 2014	***Artículo Primero:** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 175 del 02 de junio de 2015	***Artículo 2.** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración hasta el 30 de junio de 2015*	*Cumplido*	*NO*
	***Parágrafo:** Se solicitan las coordenadas específicas del polígono propuesto para realizar el Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 268 del 13 de julio de 2015	***Artículo 1.** Se aprueba el Plan de restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 092 del 15 de abril de 2020	***Artículo 2.** Se declara el cumplimiento de presentar un Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*

Consideraciones:

Teniendo en cuenta que esta autoridad aprobó la propuesta del Plan de restauración presentado por la empresa CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.), mediante oficio radicado No. 4120-E1-16577 del 21 de mayo de 2015; y que allí se incluye la descripción del Predio el PIREO, así como los objetivos y metas del Plan (Ver Concepto Técnico 65 del 02 de julio de 2015) y que adicionalmente ***mediante Auto No. 092 del 15 de abril de 2020 se da por cumplida esta obligación; la misma se excluye de futuros seguimientos.***

5. *Descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya los tratamientos de adecuación de suelos, encalamiento y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características físico químicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***

Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2014	***Artículo Primero**: No se aprueba el Plan de Restauración presentado por el titular*	*Cumplido*	*NO*
	***Artículo Segundo.** Se conceden tres (3) meses para la presentación del Plan de Restauración ajustado*	*Cumplido*	*NO*
Resolución No. 0629 del 29 de abril de 2014	***Artículo Primero:** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 175 del 02 de junio de 2015	***Artículo 2.** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración hasta el 30 de junio de 2015*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 268 del 13 de julio de 2015	***Artículo 1.** Se aprueba el Plan de restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 092 del 15 de abril de 2020	***Artículo 2.** Se declara el cumplimiento de presentar un Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Consideraciones: *Teniendo en cuenta que esta autoridad aprobó la propuesta del Plan de restauración presentado por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., (hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P), mediante oficio radicado No. 4120-E1-16577 del 21 de mayo de 2015, que allí se incluye la descripción de las actividades técnicas del proyecto (Ver Concepto Técnico 65 del 02 de julio de 2015) y que posteriormente a través del Auto No. 092 del 15 de abril de 2020* ***se da por cumplida esta obligación, la misma se excluye de futuros seguimientos**.*			

6. *Plan de Seguimiento y Monitoreo, el cual permitirá la evaluación periódica de las condiciones físicas y fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2014	***Artículo Primero**: No se aprueba el Plan de Restauración presentado por el titular*	*Cumplido*	*NO*
	***Artículo Segundo.** Se conceden tres (3) meses para la presentación del Plan de Restauración ajustado*	*Cumplido*	*NO*
Resolución No. 0629 del 29 de abril de 2014	***Artículo Primero:** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 175 del 02 de junio de 2015	***Artículo 2.** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración hasta el 30 de junio de 2015*	*Cumplido*	*NO*
	***Artículo 1.** Se aprueba el Plan de restauración*	*Cumplido*	*NO*

Auto No. 268 del 13 de julio de 2015	***Parágrafo del Artículo 2.*** *Indicó que la empresa "deberá garantizar en un 95% el prendimiento y adaptación de las coberturas vegetales establecidas"*	*No cumplido*	*SI*
Auto No. 092 del 15 de abril de 2020	***Artículo 2.*** *Se declara el cumplimiento de presentar un Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
	Artículo 4. *Se requiere la presentación de 3 informes de las actividades según cronograma presentado en 2016.*	*No cumplido*	*SI*
Auto No. 111 del 25 de abril de 2022	***Artículo 3.*** *Aclare la información presentada en el informe final radicado E1-2020-20158 del 22 de julio de 2020, con respecto a los 96 individuos no adaptados a las condiciones medio ambientales y el reporte detallado de su reposición.*	*No cumplido*	*SI*
	Artículo 4. *Se reitera la presentación de 3 informes de las actividades propuestas para realizar la evaluación y seguimiento al Plan de Restauración según cronograma presentado en 2016*	*No cumplido*	*SI*

Consideraciones:

Mediante radicado No. 2022-E1-032988 del 07 de septiembre de 2022, el titular de la sustracción, la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., remitió un link de descarga con información para dar respuesta a lo requerido en el artículo 3 y 4 del Auto No. 111 del 25 de abril de 2022. No obstante, revisada la información el titular con cumple en los términos dados por esta Autoridad en los actos administrativos (Auto No. 092 del 15 de abril de 2020 y Auto No. 111 del 25 de abril de 2022) con la presentación de los siguientes informes:

1. *Informe de evaluación y seguimiento a las actividades de restauración, con corte al sexto mantenimiento según el cronograma presentado en 2016.*
2. *Informe final de evaluación y seguimiento de las actividades de restauración contempladas en el Plan de Restauración con corte al 07 de enero de 2019.*
3. *Informe referente a las actividades realizadas en el marco del Plan de Restauración aprobado, para el enriquecimiento de hábitat para fauna silvestre ajustándolos de acuerdo con los sistemas suelo, vegetación y fauna definidas en el Plan de Restauración.*

En cuanto al requerimiento de aclarar la información presentada respecto a los 96 individuos no adaptados, el titular de la sustracción entrega información no consistente (en el informe indica que finalmente establecieron 111 individuos para reponer, pero en el Anexo 3 (coordenadas de replante) solo presenta la información de 100 individuos, por lo cual no presenta un reporte detallado de su reposición incumpliendo con lo requerido.

	Se requiere reiterar al titular que se deben presentar los informes solicitados, los cuales deben contener la evaluación, seguimiento y análisis integral de la implementación del Plan de Restauración aprobado por esta Autoridad, con todos los soportes, documentos, estudios, registros fotográficos, actas de reuniones, actas de talleres, mapas o planos con las especies sembradas; es decir, toda la evidencia documental que permita a esta Autoridad realizar una adecuada evaluación a la implementación y resultados de las actividades propuestas en el Plan de Restauración y constatar la recuperación del área disturbada aprobada en el Predio el Pireo, como resultado de las acciones ejecutadas en el marco de la medida de compensación, considerando el seguimiento que debió realizar el titular de la sustracción durante tres (3) evaluaciones indicadas en el cronograma del plan (Evaluación inicial – Nov 2016; Segunda evaluación – Oct 2017, y Tercera Evaluación – Ene 2019). *En este sentido se solicita al titular que la información presentada en el Informe final de evaluación y seguimiento contenga como mínimo:* ▪ *Evidencia documental (estudios, registros fotográficos, actas de reuniones, actas de talleres, mapas o planos con la ubicación del sistema de parches implementados, etc.) de las actividades enunciadas en el cronograma del Plan de Restauración que permita a esta Autoridad la evaluación adecuada de la implementación de las acciones y de las actividades a lo largo del tiempo, incluyendo el antes y después de las acciones en los sistemas suelo, vegetación y fauna.* ▪ *Descripción y análisis del cumplimiento de los objetivos del plan.* ▪ *Descripción, bases de datos de las especies sembradas e información analizada de las actividades enunciadas en el cronograma del plan de Restauración, de acuerdo a lo indicado por el titular en el plan de restauración.* ▪ *En la presentación de las acciones en el sistema suelo, vegetación y fauna incluir un análisis integral de todas las acciones en cada uno de los sistemas, antes durante y después que permita contar con una evaluación de las acciones y como los resultados aportaron en el cumplimiento de los objetivos del plan.* ▪ *Es necesario que el informe contenga no solo datos puntuales y aislados, sino que es necesario que en el informe se consolide la información de las tres evaluaciones planteadas en el cronograma a la restauración (Evaluación inicial – Nov 2016; Segunda evolución – Oct 2017, y Tercera Evaluación – Ene 2019), esto incluye la presentación de análisis de los datos obtenidos previos a las acciones y posterior a las acciones implementadas, adicionando los resultados definitivos con las resiembras de árboles para garantizar la adaptabilidad requerida del 95%.*		
7.	*El cronograma de actividades, que incluirá la etapa de evaluación y seguimiento deberá ser ajustado en un horizonte de tiempo mínimo de tres (3) años, contados a partir del momento en que se inicie el plan de compensación y restauración, con el establecimiento de las coberturas vegetales y con la previa revisión y aprobación por parte de esta dirección.*		
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2014	***Artículo Primero**: No se aprueba el Plan de Restauración presentado por el titular*	*Cumplido*	*NO*
	***Artículo Segundo.** Se conceden tres (3) meses*	*Cumplido*	*NO*

	para la presentación del Plan de Restauración ajustado		
Resolución No. 0629 del 29 de abril de 2014	***Artículo Primero:** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 175 del 02 de junio de 2015	***Artículo 2.** Se amplía el plazo de entrega de Plan de Restauración hasta el 30 de junio de 2015*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 268 del 13 de julio de 2015	***Artículo 1.** Se aprueba el Plan de restauración*	*Cumplido*	*NO*
	***Artículo 2. Literal a)** Requiere un cronograma de actividades del Plan de Restauración ajustado a tiempo real*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 092 del 15 de abril de 2020	***Artículo 2.** Se declara el cumplimiento de presentar un Plan de Restauración*	*Cumplido*	*NO*
Consideraciones: *Mediante radicado No. 2016-E1-017333 del 29 de junio de 2016, el titular de la sustracción en cumplimiento al literal "a)" del Artículo 2 del Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, presentó ante esta Autoridad el cronograma de actividades de restauración, indicando inicio de actividades el 05 de julo de 2016 y finalizando actividades el 07 de enero de 2019 y esta Autoridad mediante Auto No. 092 del 15 de abril de 2020, declaró el cumplimiento de presentar un Plan de Restauración,* ***se excluye esta obligación de futuros seguimientos.***			
***PARÁGRAFO:** Una vez restaurada el área objeto de compensación, conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, el solicitante deberá entregar el área a la Corporación Autónoma Regional – CAR, a través de los mecanismos legales que se hayan definido para tal efecto.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 268 del 13 de julio de 2015	***Artículo 2.** Informar 15 días antes del inicio de las actividades del Plan de Restauración (…) Literal b) (…) presentar el mecanismo legal de entrega del área a la CAR(…)*	*No cumplido*	*SI*
Auto No. 111 del 25 de abril de 2022	***Artículo 5.** Se reitera la solicitud de definir el mecanismo legal de entrega del área a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca*	*No cumplido*	*SI*
Consideraciones: *El titular de la sustracción, mediante radicado No. E1-2022-18168 del 27 de mayo de 2022, frente a la solicitud de definir el mecanismo legal de entrega del área a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca informo que se encontraba realizando la verificación de cabida y linderos para iniciar el proceso de desenglobe*			

y posterior entrega al municipio de Soacha. Lo anterior, teniendo presente que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en visita de seguimiento realizada el 3 de noviembre del 2021, solicitó que el predio donde se realizó la compensación se escriture al municipio de Soacha.

En este sentido, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la obligación y se reitera al titular de la sustracción la presentación del mecanismo legal de entrega del área restaurada en el predio EL PIREO a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Otras consideraciones

(i) Mediante Auto No. 223 del 05 de julio de 2022 (ejecutoriado el 07 de julio de 2022), el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió una prórroga de un (1) mes contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., presentará la información solicitada en los artículos 3 y 4 del Auto No. 111 del 25 de abril de 2022, advirtiendo que los términos otorgados en el presente acto administrativos eran improrrogables. Sin embargo, revisado la información contenida en el expediente SRF-0168, se encuentra que el titular de la sustracción no cumplió con el plazo dado para el cumplimiento de la obligación, ya que la información la entrego el 07 de septiembre de 2022 mediante radicado No. 2022-E1-032988, es decir un (1) mes más a lo establecido."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2º de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá, presentada por solicitud de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.,** para la construcción de la Subestación Nueva Esperanza de 500/115kV, líneas y módulos de conexión.

Que, con fundamento en la sustracción concedida y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.,** las respectivas medidas de compensación.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción aquí revisado en sede de seguimiento debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 103 del 26 de octubre de 2023**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

"(...) ***4. CONCEPTO TÉCNICO***

Con base en la información disponible en el expediente SRF-0168 y a partir de las consideraciones del presente concepto técnico de seguimiento a las obligaciones impuestas por parte de este Ministerio mediante la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, la Resolución No 0197 del 10 de febrero de 2014, el Auto 268 del 13 de julio de 2015 aclarado mediante Auto 436 del 26 de octubre de 2015, el Auto No 092 del 15 de abril de 2020 y el Auto No 111 del 25 de abril de 2022, al titular de las obligaciones por sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se conceptúa y se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

4.1. *Informar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que* ***se ha dado cumplimiento*** *a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 3 de la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, en concordancia con lo indicado también en el artículo 3 del Auto No. 092 del 15 de abril de 2020, y lo requerido en el artículo 2 del Auto No 111 del 25 de abril de 2022 conforme las consideraciones del numeral 3.1. del presente concepto.*

4.2. *Informar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que* ***NO se ha dado cumplimiento*** *a lo dispuesto en el numeral 6. del artículo 3 de la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013.*

4.2.1. Reiterar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que aclare la información requerida en el artículo 3 del Auto No. 111 del 25 de abril de 2022, conforme las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3.1. del presente concepto

4.2.2. Reiterar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que presente los informes solicitados, en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Auto No. 092 del 15 de abril de 2020 y el artículo 4 del Auto No. 111 del 25 de abril de 2022, conforme las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3.1. del presente concepto.

4.3. *Informar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que* ***NO se ha dado cumplimiento*** *a lo dispuesto PARÁGRAFO del Artículo 3 de la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, conforme las condiciones establecidas en el artículo 5 del Auto No. 111 del 25 de abril de 2022.*

4.3.1. Reiterar a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que cumpla lo requerido en PARÁGRAFO del Artículo 3 de la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013 entregando el área restaurada en el predio El Pireo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, definiendo el mecanismo legal conforme lo requerido en el artículo 5 del Auto No. 111 del 25 de abril de 2022."

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,